

Comité de Comercio y Desarrollo

**APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE TRATO ESPECIAL
Y DIFERENCIADO ESTABLECIDAS EN LOS ACUERDOS Y
DECISIONES DE LA OMC**

Nota de la Secretaría

Revisión

	<u>Página</u>
APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO ESTABLECIDAS EN LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA OMC.....	1
I. INTRODUCCIÓN.....	4
II. PANORAMA GENERAL.....	4
A. TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO: UNA TIPOLOGÍA.....	4
B. DATOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO	6
C. LISTA ILUSTRATIVA DE CUESTIONES SOMETIDAS AL EXAMEN DE LOS MIEMBROS	11
D. DISPOSICIONES SOBRE TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO SEGÚN TIPO Y ACUERDO	14
III. TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO: INFORMACIÓN POR ACUERDO.....	16
A. ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994	16
B. ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA.....	28
C. DECISIÓN SOBRE MEDIDAS RELATIVAS A LOS POSIBLES EFECTOS NEGATIVOS DEL PROGRAMA DE REFORMA EN LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS Y EN LOS PAÍSES EN DESARROLLO IMPORTADORES NETOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	33
D. PROPUESTAS DE NEGOCIACIÓN RELATIVAS AL TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO PRESENTADAS POR LOS MIEMBROS A LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE AGRICULTURA	39
1. Propuestas específicas relativas a disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros	39
2. Propuestas específicas relativas a disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros	42

	<u>Página</u>
3. Disposiciones relativas a la flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política	45
4. Propuestas específicas relativas a los períodos de transición	51
5. Propuestas específicas relativas a la asistencia técnica	52
6. Propuestas específicas relativas a las disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros	53
E. MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS	54
F. ACUERDO SOBRE LOS TEXTILES Y EL VESTIDO	61
G. EL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO.....	64
H. MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO.....	71
I. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI (DERECHOS ANTIDUMPING) DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994	73
J. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994, Y DECISIÓN SOBRE LOS TEXTOS RELATIVOS A LOS VALORES MÍNIMOS Y A LAS IMPORTACIONES EFECTUADAS POR AGENTES EXCLUSIVOS, DISTRIBUIDORES EXCLUSIVOS Y CONCESIONARIOS EXCLUSIVOS	75
K. DECISIÓN SOBRE LOS TEXTOS RELATIVOS A LOS VALORES MÍNIMOS Y A LAS IMPORTACIONES EFECTUADAS POR AGENTES EXCLUSIVOS, DISTRIBUIDORES EXCLUSIVOS Y CONCESIONARIOS EXCLUSIVOS	78
L. ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN	79
M. ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS	80
N. ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS.....	88
O. ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS (AGCS)	89
P. PROPUESTAS RELATIVAS AL TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO PRESENTADAS POR LOS MIEMBROS A LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE SERVICIOS	95
1. Propuestas específicas relativas a disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros	95
2. Propuestas específicas relativas a disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros	101
3. Disposiciones relativas a la flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política	102
4. Propuestas específicas relativas a los períodos de transición	104
5. Propuestas específicas relativas a la asistencia técnica	104
6. Propuestas específicas relativas a las disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros	105
Q. ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC)	107

	<u>Página</u>
R. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS	110
S. PAÍSES MENOS ADELANTADOS.....	114
IV. REFERENCIAS.....	117
1. GATT 1994.....	117
2. Agricultura.....	117
3. Países en desarrollo importadores neto de alimentos.....	118
4. Medidas sanitarias y fitosanitarias.....	118
5. Obstáculos técnicos al comercio.....	119
6. Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio.....	119
7. Prácticas antidumping.....	120
8. Valoración en aduana.....	121
9. Procedimientos para el trámite de licencias de importación.....	122
10. Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias.....	122
11. Acuerdo sobre Salvaguardias.....	124
12. AGCS.....	124
13. ADPIC.....	125
14. Solución de diferencias.....	126
15. Países menos adelantados.....	127

I. INTRODUCCIÓN

1. La presente Nota, preparada a petición del Comité de Comercio y Desarrollo, tiene por objeto proporcionar un panorama general de la aplicación de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado establecidas en los Acuerdos y decisiones de la OMC. El documento también tiene la finalidad de facilitar el examen por el Comité de la solicitud hecha por el Presidente del Consejo General el 31 de julio de 2001, en el contexto del Mecanismo de Examen de la Aplicación, que textualmente dice así: "El Presidente del Consejo General solicita al Comité de Comercio y Desarrollo que examine todas las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado de los Acuerdos de la OMC y que informe al Consejo General antes del 30 de septiembre sobre la forma de darles carácter operativo y reforzarlas." Se proporciona información, siempre que esté disponible, relativa a la aplicación de disposiciones específicas, junto con observaciones y declaraciones formuladas por los Miembros en lo que respecta a la aplicación de disposiciones específicas en los diferentes órganos de la OMC que supervisan la aplicación y administración de los diferentes Acuerdos de la OMC. El presente documento se basa en los documentos WT/COMTD/W/77 y WT/COMTD/W/85 y constituye una actualización de los mismos.

2. El documento está estructurado de la siguiente forma: en la sección II se ofrece un panorama general de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado en toda la gama de Acuerdos de la OMC y se presenta una tipología, junto con una explicación general sobre el funcionamiento de los diferentes tipos de disposiciones sobre trato especial y diferenciado. Asimismo, se somete a la consideración de los Miembros una lista ilustrativa de cuestiones para facilitar sus deliberaciones sobre la manera de cumplir la tarea que les ha encomendado el Presidente del Consejo General. La sección III se compone de una serie de cuadros, correspondientes a cada Acuerdo de la OMC, en los que se exponen las disposiciones sobre trato especial y diferenciado específicas a cada uno de ellos, y se recopila información concerniente a su aplicación, junto con las declaraciones formuladas por los Miembros. Se presentan también propuestas de negociación que contienen elementos relacionados con el trato especial y diferenciado formuladas, respectivamente, en el contexto de la serie de reuniones extraordinarias del Comité de Agricultura y de la serie de reuniones extraordinarias del Consejo del Comercio de Servicios. Por último, la sección IV ofrece una compilación de fácil consulta de los diferentes documentos de la OMC citados en el presente informe, ya hayan sido elaborados por la Secretaría o presentados por las delegaciones en el contexto de la labor de los diferentes órganos de la OMC.¹

II. PANORAMA GENERAL

A. TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO: UNA TIPOLOGÍA

3. A los efectos del presente documento, las distintas disposiciones sobre trato especial y diferenciado han sido clasificadas por la Secretaría en seis categorías:²

¹ En el documento WT/COMTD/W/85, titulado "Trato especial y diferenciado: Aplicación y propuestas", se facilita información sobre las propuestas de negociación relativas al trato especial y diferenciado presentadas durante la serie de reuniones extraordinarias del Comité de Agricultura. Dicha información no se reproduce en el presente documento, que se centra exclusivamente en la aplicación de las disposiciones vigentes en esa esfera.

² En la 34ª reunión del Comité de Comercio y Desarrollo, se planteó la cuestión de cómo se debía tratar las disposiciones relacionadas con la tecnología en el contexto de la tipología de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado y, en particular, si debía crearse una nueva categoría que abarcara las disposiciones relativas a la tecnología. En la actualidad, las disposiciones referentes a la transferencia de tecnología se clasifican en función de las diferentes categorías de la tipología existente para el trato especial y diferenciado. Así por ejemplo, las disposiciones del artículo IV del AGCS relacionadas con la tecnología entran dentro de la

- i) disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros;
- ii) disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros;
- iii) flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política;
- iv) períodos de transición;
- v) asistencia técnica;
- vi) disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros.

4. El cuadro [1] proporciona un desglose numérico de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado por tipo y acuerdo. En la columna de la izquierda donde se indica "total por acuerdo" se proporciona el número total de disposiciones sobre trato especial y diferenciado por acuerdo en todos los distintos tipos de categorías, mientras que en la línea marcada "total por tipo" se expone el número total de disposiciones sobre trato especial y diferenciado en cada uno de los seis tipos de los distintos acuerdos. Las disposiciones en cuya virtud los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros (49 en total) son las más numerosas en los Acuerdos de la OMC, seguidas de disposiciones en materia de flexibilidad (33 en total). Las disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros son las menos comunes, con 12 disposiciones de ese tipo en toda la gama de Acuerdos de la OMC.

5. Los cuadros en la sección III presentan información detallada tomando como base cada acuerdo en relación con la aplicación de disposiciones sobre trato especial y diferenciado, tomando como base la información comunicada por Miembros.³ La información disponible proporciona la oportunidad de determinar en qué medida puede evaluarse la aplicación de disposiciones sobre trato especial y diferenciado. La índole precisa de los datos sobre cuya base pueden efectuarse esos cálculos depende del tipo de disposición sobre trato especial y diferenciado considerada. Por ejemplo, en el caso de disposiciones relativas a períodos de transición, los datos pertinentes se basan en notificaciones a la Secretaría efectuadas por Miembros que invocan el recurso a esos períodos de transición. En el caso de disposiciones relativas a la prestación de asistencia técnica, los datos utilizados son comunicaciones efectuadas por Miembros en relación con la prestación de actividades de asistencia técnica de conformidad con las disposiciones pertinentes de los distintos Acuerdos de la OMC.

categoría de disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros; el párrafo 2 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC entra dentro de la categoría de disposiciones relativas a los países menos adelantados; mientras que el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo MSF, referente a la tecnología, entra dentro de la categoría de asistencia técnica (en consonancia con la designación de esa disposición particular dentro del Acuerdo MSF). Respetando la práctica seguida hasta la fecha, no se ha creado en el presente documento una categoría aparte para las disposiciones relacionadas con la tecnología.

³ Notificaciones; comunicaciones formales; informes de grupos especiales; el Órgano de Apelación, y los árbitros; informes del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales e informes de reuniones formales.

B. DATOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO

6. Al estudiar la manera de facilitar la aplicación de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado y de introducir mejoras en éstas, conviene tener presente que los distintos tipos de disposiciones sobre trato especial y diferenciado funcionan de distintas maneras. Así por ejemplo, las disposiciones relativas a los períodos de transición y a la flexibilidad tienden a especificar excepciones a las normas a las que pueden acogerse los países en desarrollo, si así lo desean. En cambio, las disposiciones relativas a la asistencia técnica y a la defensa de los intereses de los países en desarrollo, así como las medidas destinadas a aumentar la participación de éstos en el comercio mundial suelen prever la adopción de medidas positivas por parte de los países desarrollados en favor de los países en desarrollo. Además, los distintos Acuerdos de la OMC contienen diferentes tipos y combinaciones de disposiciones sobre trato especial y diferenciado, que reflejan, al menos en parte, las características específicas de éstas. Así, los acuerdos que exigen una considerable inversión de capacidad para su aplicación pueden incluir también disposiciones relativas a la asistencia técnica y períodos de transición.

7. Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros: como se expone en el cuadro 1, existen 14 disposiciones de ese tipo en total contenidas en cuatro Acuerdos y una Decisión, a saber:

- a) GATT de 1994: párrafos 2 a 5 del artículo XXXVI, párrafos 1 a) y 4 del artículo XXXVII y párrafos 2 c) y 2 e) del artículo XVIII;
- b) Cláusula de Habilidad: párrafo 2 a);
- c) Acuerdo sobre la Agricultura: Preámbulo;
- d) Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido: **párrafo 18 del artículo 2;**
- e) AGCS: Preámbulo y **párrafos 1 y 2 del artículo IV.**

8. Todas esas disposiciones consisten en medidas que deben adoptar los Miembros a fin de aumentar las oportunidades comerciales para los países en desarrollo. A menudo, aunque no siempre, esas disposiciones revisten la forma de una cláusula "de máximo empeño". Las disposiciones pertenecientes a este grupo que son de aplicación obligatoria (es decir, aquellas en que el español utiliza el futuro simple del verbo principal en lugar de formas compuestas con el auxiliar "debería") se han resaltado con letra negra. Las medidas adoptadas por los Miembros con arreglo a algunas de estas disposiciones deben notificarse expresamente a los demás Miembros; ése es el caso, por ejemplo, de las preferencias otorgadas al amparo de la Cláusula de Habilidad o de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 18 del artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido por los Miembros que aplican limitaciones. Las listas de los compromisos contraídos por los Miembros en el marco del AGCS y las concesiones otorgadas en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura contienen información sobre la aplicación de tales disposiciones. En general, las cuestiones que parecen plantearse en relación con este tipo de disposiciones se refieren al grado en que éstas han contribuido a aumentar las oportunidades comerciales para los países en desarrollo, a la forma en que se puede evaluar ese aumento y, en caso de que no hayan contribuido a aumentar esas oportunidades, a las medidas que puedan adoptarse al respecto.

9. Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros: Como se expone en el cuadro 1, existen 47 disposiciones de ese tipo en los 13 Acuerdos y dos Decisiones de la OMC siguientes:

- a) Parte IV del GATT de 1994: párrafos 6, 7 y 9 del artículo XXXVI; párrafos 1 b), 1 c), 2 a)-c), 3 a)-c) y 5 del artículo XXXVII; y párrafo 1 y apartados a), b), d) y f) del párrafo 2 del artículo XXXVIII;
- b) Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios: **párrafos 3 i), 3 ii), 4 y 5;**
- c) Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias: **párrafo 1 del artículo 10** y párrafo 4 del artículo 10;
- d) Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido: **apartados b) y c) del párrafo 6 del artículo 6** y **párrafo 3 a) del Anexo;**
- e) Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio: **párrafo 6 del artículo 10;** y **párrafos 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del artículo 12;**
- f) Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994: **artículo 15;**
- g) Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994: **párrafo 5 del Anexo III;**
- h) Decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y a las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos: **texto 1** y texto 2;
- i) Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación: párrafo 2 del artículo 1 y párrafos 5 a) iv) y 5 j) del artículo 3;
- j) Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias: párrafo 1 del artículo 27 y **párrafo 15 del artículo 27;**
- k) Acuerdo sobre Salvaguardias: **párrafo 1 del artículo 9** y **pie de página 2;**
- l) Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias: párrafo 10 del artículo 4, **párrafo 10 del artículo 8, párrafos 10 y 11 del artículo 12,** párrafo 2 del artículo 21 y párrafos 7 y 8 del artículo 21;
- m) AGCS: Preámbulo, párrafo 1 del artículo XII, **párrafo 1 del artículo XV** y **párrafo 3 del artículo XIX.**

10. Esas disposiciones atañen bien a medidas que deben adoptar los Miembros o bien a medidas que éstos deben evitar, a fin de salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros. Más de la mitad de ellas, resaltadas con letra negrita en la lista reproducida *supra*, son de aplicación obligatoria (es decir, se trata de disposiciones en que el español utiliza el futuro simple en lugar de formas compuestas con el auxiliar "debería"). Las cuestiones que se plantean en relación con esta categoría de disposiciones, similares a las mencionadas con respecto a la categoría referente a las oportunidades comerciales, giran en torno al grado en que esas disposiciones han permitido salvaguardar los intereses de los países en desarrollo y tratan de aclarar si las medidas que deben adoptarse pueden especificarse de un modo concreto y supervisarse y si su aplicación puede medirse o evaluarse con objetividad.

11. Flexibilidad de los compromisos y medidas y utilización de instrumentos de política: Como se indica en el cuadro 1, existen 50 disposiciones de ese tipo en 10 Acuerdos distintos de la OMC:

- a) GATT de 1994: artículo XVIII y párrafo 8 del artículo XXXVI;
- b) Cláusula de Habilitación: párrafos b) y c);
- c) Acuerdo sobre la Agricultura: párrafos 2 y 4 del artículo 6, artículos 2 b) iv) y 4 del artículo 9, párrafo 2 del artículo 12, párrafo 1 del artículo 15, párrafo 3 y pie de página 5 del Anexo 2, párrafo 4 y pies de página 5 y 6 del Anexo 2 y sección B del Anexo 5;
- d) Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio: párrafo 4 del artículo 12;
- e) Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio: artículo 4;
- f) Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias: párrafo 2 a) del artículo 27 y Anexo VII y párrafos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 27;
- g) Acuerdo sobre Salvaguardias: párrafo 2 del artículo 9;
- h) AGCS: párrafo 4 del artículo III, párrafo 3 del artículo V, párrafo 2 del artículo XIX y párrafo 5 g) del Anexo sobre Telecomunicaciones;
- i) Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias: párrafo 12 del artículo 3.

12. Esas disposiciones hacen referencia a: medidas que los países en desarrollo pueden adoptar mediante exenciones a las disciplinas que de otro modo regirían para los Miembros en general; exenciones de compromisos que de otro modo se aplicarían a los Miembros en general; o un nivel reducido de compromisos que los países en desarrollo pueden decidir contraer en comparación con los Miembros en general. La mayoría de esas disposiciones están comprendidas en Acuerdos concluidos al término de la Ronda Uruguay. Su importancia puede entenderse a la luz del papel real o potencial que desempeñan para facilitar la integración del comercio y de las políticas comerciales dentro del empeño de lograr objetivos más amplios en materia de política de desarrollo. Ese tipo de disposición ocupa un lugar especialmente prominente e importante en aquellas esferas y acuerdos en que las normas de la OMC han trascendido de las tradicionales medidas en la frontera del tipo de las previstas en el marco del GATT. En prácticamente todos los casos, la flexibilidad adopta la forma de disposiciones concretas que los Miembros pueden decidir ejercer o no. La principal excepción es el AGCS, donde además de reflejarse en disposiciones específicas, la flexibilidad está integrada en la estructura general del Acuerdo, que prevé cierta flexibilidad, en función de la situación particular de cada Miembro, mediante la negociación de compromisos específicos.

13. Períodos de transición: Como se indica en el cuadro 1, existen 19 disposiciones de ese tipo contenidas en los ocho Acuerdos siguientes:

- a) Acuerdo sobre la Agricultura: párrafo 2 del artículo 15;
- b) Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias: párrafos 2 y 3 del artículo 10;
- c) Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio: párrafo 8 del artículo 12;

- d) Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio: párrafo 2 del artículo 5;
- e) Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994: párrafos 1 y 2 del artículo 20 y párrafos 1 y 2 del Anexo III;
- f) Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación: pie de página 5 del párrafo 2 del artículo 2;
- g) Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias: párrafo 2 b), 4, 14, 5, 6 y 11 del artículo 27;
- h) Acuerdo sobre los ADPIC: párrafos 2 y 4 del artículo 65.

14. Esas disposiciones conciernen a exenciones de carácter temporal de disciplinas que de otro modo serían aplicables en términos generales.⁴ Cabe señalar que algunos períodos de transición establecidos en diferentes Acuerdos ya han expirado. En determinados casos, la disposición pertinente, además de especificar un plazo, establece las modalidades con arreglo a las cuales puede tratarse de obtener una prórroga. Los períodos de transición, que constituyen una innovación resultante de la Ronda Uruguay, son el reflejo del reconocimiento de que el proceso de aplicación de los Acuerdos de la OMC, y las reformas que ello entraña, podría acarrear costos de transición. Cabe distinguir entre dos tipos de costos diferentes: en primer lugar, los costos derivados del hecho de que la aplicación de determinados Acuerdos de la OMC requiere importantes niveles de capacidades humanas e institucionales. El segundo tipo de costo -relacionado con las políticas económicas de ajuste- puede estar relacionado, por ejemplo, con variaciones durante el período de transición que afectan a la producción y al empleo de sectores específicos y que pueden deberse a la eliminación gradual de la protección. El tipo de costo que puede surgir varía en función de cada Acuerdo y la magnitud de dicho costo puede depender de las circunstancias particulares de cada país.

15. Asistencia técnica: Como se indica en el cuadro 1, existen 14 disposiciones de ese tipo en los seis diferentes Acuerdos y una Decisión Ministerial que se enumeran a continuación:

- a) Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores de productos alimenticios: apartado iii) del párrafo 3;
- b) Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias: artículo 9;
- c) Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio: párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 11 y párrafo 7 del artículo 12;
- d) Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994: párrafo 3 del artículo 20;
- e) AGCS: párrafo 2 del artículo XXV y párrafo 6 del Anexo sobre Telecomunicaciones;
- f) Acuerdo sobre los ADPIC: artículo 67;

⁴ En el caso del párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo MSF, el período de transición en cuestión hace relación a plazos superiores de cumplimiento que deben aplicarse con respecto a productos de interés para países en desarrollo a los que algunos Miembros aplican medidas sanitarias o fitosanitarias.

- g) Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias: párrafo 2 del artículo 27.

16. Los Acuerdos en que las disposiciones relativas a la cooperación técnica ocupan un lugar destacado suelen ser las que exigen un considerable nivel de capacidad para su aplicación. En consecuencia, la prestación de asistencia técnica puede estar estrechamente ligada a los períodos de transición para facilitar la aplicación de determinados Acuerdos de la OMC.

17. Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros: Como se indica en el cuadro 1, existen 24 disposiciones de ese tipo en los siete Acuerdos y las tres Decisiones enumeradas a continuación:

- a) Acuerdo sobre la Agricultura: párrafo 2 del artículo 15, y párrafos 1 y 2 del artículo 16 (3, 2, 2);
- b) Cláusula de Habilitación: párrafo d (1);
- c) Decisión de exención para conceder un trato arancelario preferencial a los países menos adelantados (1);
- d) Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido: pie de página del párrafo 2 del artículo 1 y párrafo 6 a) del artículo 6 (1, 2);
- e) Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio: párrafo 8 del artículo 11 (5);
- f) Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio: párrafo 2 del artículo 5 (4);
- g) AGCS: párrafo 3 del artículo IV y párrafo 3 del artículo XIX (2, 2);
- h) Acuerdo sobre los ADPIC: párrafos 1 y 2 del artículo 66 (1, 4, 1);
- i) Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias: párrafos 1 y 2 del artículo 24 (2, 2);
- j) Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados: párrafos 1 a 3 (4, 2, 1, 2, 2, 5, 1).

18. Esas disposiciones, cuya aplicabilidad se limita exclusivamente a los PMA, pertenecen todas a uno de los cinco tipos siguientes de disposiciones:

- a) Seis están comprendidas en la categoría de disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales:
 - i) Cláusula de Habilitación: párrafo d;
 - ii) Decisión de exención para conceder un trato arancelario preferencial a los países menos adelantados;
 - iii) Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido: pie de página del párrafo 2 del artículo 1;
 - iv) Acuerdo sobre los ADPIC: párrafo 2 del artículo 66;

- v) Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados: apartado ii) del párrafo 2 y párrafo 3.
- b) Diez están comprendidas en la categoría de disposiciones en virtud de las cuales se deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros:
 - i) Acuerdo sobre la Agricultura: párrafos 1 y 2 del artículo 16;
 - ii) Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido: párrafo 6 a) del artículo 6;
 - iii) AGCS: párrafo 3 del artículo IV y párrafo 3 del artículo XIX;
 - iv) Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias: párrafos 1 y 2 del artículo 24;
 - v) Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados: apartados i), iii) y iv) del párrafo 2.
- c) Una se refiere a la flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política: párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo sobre la Agricultura.
- d) Tres están comprendidas en la categoría de disposiciones que establecen períodos de transición:
 - i) Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio: párrafo 2 del artículo 5;
 - ii) Acuerdo sobre los ADPIC: párrafo 1 del artículo 66;
 - iii) Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados: párrafo 1.
- e) Dos están comprendidas en la categoría de asistencia técnica:
 - i) Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio: párrafo 8 del artículo 5;
 - ii) Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados: apartado v) del párrafo 2.

C. LISTA ILUSTRATIVA DE CUESTIONES SOMETIDAS AL EXAMEN DE LOS MIEMBROS

19. La lista de cuestiones reproducida *infra* se ha elaborado con el fin de ayudar a los Miembros a estudiar la manera en que se puede facilitar la aplicación de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado y la manera de mejorar dichas disposiciones. La lista se basa en las observaciones formuladas en la sección B y en la información facilitada en la parte III del presente documento y se entiende sin perjuicio de cualquier otra pregunta que quieran plantear los Miembros.

20. Cuestiones generales:

- a) ¿Cuál es la razón de ser del trato especial y diferenciado?
- b) ¿Cómo puede facilitar el trato especial y diferenciado las reformas de política comercial y la integración efectiva del comercio en las estrategias nacionales de desarrollo?

- c) ¿Qué podría considerarse, en cada caso, una facilitación efectiva de la aplicación de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado?

Estas cuestiones generales conforman un marco para plantear cuestiones específicas relativas a los diferentes tipos de disposiciones sobre trato especial y diferenciado, enumeradas *infra*:

Cuestiones específicas:

- d) En relación con las disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales para los países en desarrollo Miembros:
- i) ¿Qué medidas adoptan o pueden adoptar los Miembros con arreglo a esas disposiciones?
 - ii) ¿Cómo puede evaluarse la eficacia de tales medidas?
 - iii) ¿En qué medida depende la eficacia de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado del hecho de que sean jurídicamente vinculantes o no?
- e) En relación con las disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros:
- i) ¿Qué medidas adoptan o pueden adoptar los Miembros con arreglo a esas disposiciones?
 - ii) ¿Cómo puede evaluarse la eficacia de tales medidas?
 - iii) ¿En qué medida depende la eficacia de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado del hecho de que sean jurídicamente vinculantes o no?
- f) En relación con la flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de políticas:
- i) ¿Qué tipos de flexibilidad en las políticas son apropiados para los países en desarrollo y en qué medida se ajustan a las cláusulas de flexibilidad actualmente previstas en las normas de la OMC?
 - ii) ¿En qué medida pueden utilizar o utilizan los países en desarrollo las cláusulas de flexibilidad actualmente vigentes?
 - iii) ¿Qué repercusión de tipo sistémico tendría el aumento de los niveles de flexibilidad para los países en desarrollo en su conjunto?
- g) En relación con los períodos de transición:
- i) ¿Cómo pueden los períodos de transición reflejar debidamente los costos de aplicación con el fin de facilitar la aplicación de los Acuerdos de la OMC?
 - ii) ¿Deberían reflejar los períodos de transición las limitaciones específicas de cada país? En caso afirmativo, ¿de qué manera?
 - iii) ¿Qué medidas de ayuda pueden adoptarse durante los períodos de transición con miras a facilitar la aplicación?

- h) En relación con las disposiciones sobre asistencia técnica:
- i) ¿Qué principios deberían seguirse para fomentar la prestación de asistencia técnica por parte de los Miembros?
 - ii) ¿Cómo podría utilizarse la asistencia técnica simultáneamente con otros tipos de disposiciones sobre trato especial y diferenciado?
- i) En relación con las disposiciones relativas a los países menos adelantados:

Como se indica *supra*, las disposiciones pertenecientes a esta categoría están comprendidas en una de las cinco categorías que acaban de mencionarse, con la particularidad de que se refieren específicamente a los países menos adelantados. Las observaciones sobre este tipo de disposiciones pueden incluirse dentro de las cuestiones planteadas en el marco de las otras cinco categorías.

D. DISPOSICIONES SOBRE TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO SEGÚN TIPO Y ACUERDO

Acuerdo	i) Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de países en desarrollo Miembros	ii) Disposiciones que exigen a los Miembros de la OMC que preserven los intereses de los países en desarrollo Miembros	iii) Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política	iv) Períodos de transición	v) Asistencia técnica	vi) Disposiciones relativas a medidas destinadas a prestar ayuda a los países menos adelantados Miembros	Total por Acuerdo
Agricultura	1		9	1		3	14
Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios		4			1		5
Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF)		2		2	1		5
Textiles y Vestido	1	3				2	6
Obstáculos Técnicos al Comercio		6	1	1	7	1	16
Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio			1	2		1	4
Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994		1					1
Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994		1	2	4	1		8
Decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos		2					2
Inspección Previa a la Expedición							0
Normas de Origen							0

Acuerdo	i) Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de países en desarrollo Miembros	ii) Disposiciones que exigen a los Miembros de la OMC que preserven los intereses de los países en desarrollo Miembros	iii) Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política	iv) Períodos de transición	v) Asistencia técnica	vi) Disposiciones relativas a medidas destinadas a prestar ayuda a los países menos adelantados Miembros	Total por Acuerdo
Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación		3		1			4
Subvenciones y Medidas Compensatorias		2	8	6			16
Salvaguardias		1	1				2
AGCS	3	4	4		2	2	15
ADPIC				2	1	3	6
Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias		7	1		1	2	11
Artículo XVIII del GATT de 1994			3				3
Artículo XXXVI del GATT de 1994	4	3	1				8
Artículo XXXVII del GATT de 1994	2	6					8
Artículo XXXVIII del GATT de 1994	2	5					7
Cláusula de Habilitación	1		2			1	4
Decisión sobre medidas en favor de los países menos adelantados						7	7
Exención del trato arancelario preferencial para los PMA						1	1
Total	14	50	33	19	14	24	155

III. TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO: INFORMACIÓN POR ACUERDO

A. ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Observaciones generales con respecto al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

Las concesiones arancelarias de la OMC hechas por países en desarrollo Miembros en virtud del artículo II del GATT de 1994 se han aplicado generalmente durante un período más largo o ampliado que las de los países desarrollados. Hasta la fecha, la Secretaría no dispone de información sobre ningún Miembro de la OMC que haya tenido dificultades para aplicar reducciones arancelarias de acuerdo con sus listas de concesiones ni existen declaraciones en tal sentido en los Comités competentes de la OMC. Además, Miembros que hubieran tenido dificultades para aplicar concesiones arancelarias de la OMC pueden renegociar esas concesiones en virtud de los procedimientos del artículo XXVIII de que disponen todos los Miembros de la OMC y que se utilizan normalmente por diversas razones. Sin embargo, en el MEPC, al menos un país en desarrollo Miembro ha declarado que necesitaría asistencia técnica para renegociar concesiones arancelarias hechas antes de la Ronda Uruguay (WT/TPR/27 3, página 9).

Entendimiento relativo a las disposiciones en materia de balanza de pagos

Observaciones generales con respecto al Entendimiento relativo a las disposiciones en materia de balanza de pagos

El Comité de Restricciones por Balanza de Pagos convino a raíz de una petición formulada por un país menos adelantado Miembro en aplazar la celebración de consultas plenas, que debía tener lugar antes de mayo de 1999, hasta el año 2000, debido a problemas causados por inundaciones. En mayo de 1999 tuvieron lugar consultas simplificadas y en 2000 se celebrarán plenas consultas.

En el contexto de una diferencia, un país en desarrollo Miembro alegó que el artículo XVIII constituía la expresión de principio del trato especial y diferenciado en el GATT de 1994. En sus conclusiones, el Grupo Especial resolvió que las medidas objeto de litigio aplicadas por el país en desarrollo Miembro violaban -entre otras cosas- el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 11 del artículo XVIII del GATT de 1994 y no estaban justificadas por el artículo XVIII.B.⁵

Mientras que en 1990, 13 países en desarrollo Miembro utilizaban las disposiciones del artículo XVIII, dos países en desarrollo Miembros -comprendido un país menos adelantado Miembro- lo hacían en 2000.

En el MEPC se emitió la opinión de que, en lo tocante a la aplicación, prácticamente no se establece ninguna distinción entre el artículo XII y la sección B del artículo XVIII del GATT de 1994 (WT/TPR/M/33, párrafo 9). Esa opinión se ha vuelto a manifestar en los debates relativos a la aplicación.

⁵ WT/DS90/R.

Artículo XVIII

Disposición	Observación
Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política	
<p><i>Sección A</i></p> <p>7. a) Si una parte contratante comprendida en el apartado <i>a)</i> del párrafo 4 del presente artículo considera que es conveniente, con el fin de favorecer la creación de una determinada rama de producción, para elevar el nivel de vida general de su población, modificar o retirar una concesión arancelaria incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, enviará con este fin una notificación a las PARTES CONTRATANTES y entablará negociaciones con toda parte contratante con la que haya negociado originalmente dicha concesión y con cualquier otra parte contratante cuyo interés sustancial en la concesión haya sido reconocido por las PARTES CONTRATANTES. En caso de que las partes contratantes interesadas lleguen a un acuerdo, podrán modificar o retirar concesiones incluidas en las listas correspondientes anexas al presente Acuerdo, para hacer efectivo dicho acuerdo, incluidos los ajustes compensatorios que en él se establezcan.</p> <p>b) Si no se llega a un acuerdo en un plazo de 60 días a contar de la fecha de la notificación a que se refiere el apartado <i>a)</i> anterior, la parte contratante que se proponga modificar o retirar la concesión podrá plantear la cuestión ante las PARTES CONTRATANTES, que la examinarán con toda diligencia. Si éstas estiman que la parte contratante que se proponga modificar o retirar la concesión ha hecho cuanto le ha sido posible por llegar a dicho acuerdo y que el ajuste compensatorio ofrecido es suficiente, la citada parte contratante tendrá la facultad de modificar o retirar la concesión de referencia, a condición de que aplique al mismo tiempo el ajuste compensatorio. Si las PARTES CONTRATANTES consideran que la compensación que ofrece la parte contratante aludida es insuficiente, pero que ha hecho todo cuanto le ha sido razonablemente posible para ofrecer una compensación suficiente, esta parte contratante tendrá la facultad de llevar a cabo la modificación o el retiro. En caso de que adopte una medida de esta naturaleza, cualquier otra parte contratante de las comprendidas en el apartado <i>a)</i> anterior podrá modificar o retirar concesiones sustancialmente equivalentes y negociadas originalmente con la parte contratante que haya adoptado la medida de que se trata.</p>	<p>La disposición no ha sido invocada por países en desarrollo Miembros desde que entró en vigor el Acuerdo sobre la OMC.</p>

Disposición	Observación
<p><i>Sección B</i></p> <p>8. Las partes contratantes reconocen que las partes contratantes comprendidas en el apartado <i>a)</i> del párrafo 4 de este artículo pueden, cuando estén en vías de desarrollo rápido, experimentar dificultades para equilibrar su balanza de pagos, provenientes principalmente de sus esfuerzos por ampliar sus mercados interiores, así como de la inestabilidad de su relación de intercambio.</p>	<p>Desde que entró en vigor el Acuerdo sobre la OMC, cinco países en desarrollo Miembros han dejado de recurrir al artículo XVIII.B. En 2001, dos Miembros recurrieron a las disposiciones. Véase también la sección sobre el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos.</p>
<p>9. Con el fin de salvaguardar su situación financiera exterior y de obtener un nivel de reservas suficiente para la ejecución de su programa de desarrollo económico, toda parte contratante comprendida en el apartado <i>a)</i> del párrafo 4 de este artículo podrá, a reserva de las disposiciones de los párrafos 10 a 12, regular el nivel general de sus importaciones limitando el volumen o el valor de las mercancías cuya importación autorice, a condición de que las restricciones a la importación establecidas, mantenidas o reforzadas no excedan de los límites necesarios para: a) oponerse a la amenaza de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución; o b) aumentar sus reservas monetarias de acuerdo con una proporción de crecimiento razonable, en caso de que sean insuficientes.</p> <p>En ambos casos, se tendrán debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan influir en las reservas monetarias de la parte contratante interesada o en sus necesidades a este respecto, incluyendo, cuando disponga de créditos exteriores especiales o de otros recursos, la necesidad de prever el empleo apropiado de dichos créditos o recursos.</p>	
<p>10. Al aplicar estas restricciones, la parte contratante interesada podrá determinar su incidencia sobre las importaciones de los distintos productos o de las diferentes categorías de ellos para conceder la prioridad a la importación de los que sean más necesarios, teniendo en cuenta su política de desarrollo económico; sin embargo, las restricciones deberán aplicarse de tal modo que se evite perjudicar innecesariamente los intereses comerciales o económicos de cualquier otra parte contratante y que no impidan de manera irrazonable la importación de mercancías, cualquiera que sea su naturaleza, en cantidades comerciales mínimas cuya exclusión pueda menoscabar los circuitos normales de intercambio; además, dichas restricciones no deberán ser aplicadas de manera tal que impidan la importación de muestras comerciales o la observancia de los procedimientos relativos a las patentes, marcas de fábrica, derechos de autor y de reproducción u otros procedimientos análogos.</p>	

Disposición	Observación
<p>11. En la aplicación de su política nacional, la parte contratante interesada tendrá debidamente presente la necesidad de restablecer el equilibrio de su balanza de pagos sobre una base sana y duradera y la conveniencia de asegurar la utilización de sus recursos productivos sobre una base económica. Atenuará progresivamente, a medida que vaya mejorando la situación, toda restricción aplicada en virtud de esta sección y sólo la mantendrá dentro de los límites necesarios, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 de este artículo; la suprimirá tan pronto como la situación no justifique su mantenimiento; sin embargo, ninguna parte contratante estará obligada a suprimir o modificar restricciones, sobre la base de que, si se modificara su política de desarrollo, las restricciones que aplique en virtud de esta sección dejarían de ser necesarias.</p>	
<p><i>Sección C</i></p> <p>13. Si una parte contratante comprendida en las disposiciones del apartado a) del párrafo 4 de este artículo comprueba que se necesita la ayuda del Estado para facilitar la creación de una determinada rama de producción, con el fin de elevar el nivel de vida general de la población, sin que sea posible en la práctica dictar ninguna medida compatible con las demás disposiciones del presente Acuerdo para alcanzar ese objetivo, podrá recurrir a las disposiciones y procedimientos de la presente sección.</p>	<p>Desde que el Acuerdo sobre la OMC entró en vigor, un país en desarrollo Miembro citó esta disposición durante una diferencia.</p>

Artículo XXXVI

Disposición	Observación
<p>Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros</p>	
<p>2. Es necesario asegurar un aumento rápido y sostenido de los ingresos de exportación de las partes contratantes poco desarrolladas.</p>	<p>El valor actual expresado en dólares de los Estados Unidos de los ingresos de exportación de mercancías de países en desarrollo se incrementó en un factor cercano al 69 por ciento entre 1948, en el momento de la creación del GATT, y el establecimiento de la OMC en 1995. Durante el período 1980-2000, la tasa media de crecimiento anual del comercio de los países en desarrollo en su conjunto aumentó a un ritmo más rápido que la del comercio mundial y la del comercio de los países desarrollados. No obstante, existen grandes diferencias entre las distintas regiones de los países en desarrollo y también dentro de las mismas. Así por ejemplo, en Asia el comercio registró un incremento anual medio 12 veces superior que en África (excluyendo Sudáfrica). Dentro de África, la tasa de crecimiento anual del comercio correspondiente al período 1990-2000 osciló entre un nivel máximo del 12 por ciento y un nivel mínimo de menos 21 por ciento.</p>

Disposición	Observación
	(Véase también el documento WT/COMTD/W/65, que contiene información más detallada sobre las tendencias a largo y corto plazo del comercio de los países en desarrollo Miembros).
<p>3. Es necesario realizar esfuerzos positivos para que las partes contratantes poco desarrolladas obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico.</p>	<p>El arancel medio ponderado aplicado a las importaciones industriales de países en desarrollo Miembros descendió en el 37 por ciento tras la conclusión de la Ronda de Uruguay.</p> <p>Puede considerarse una respuesta a las disposiciones contenidas en los párrafos 3, 4 y 5 el mantenimiento de aranceles preferenciales y otras medidas preferenciales de acceso a los mercados en el marco de los esquemas del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) de los Miembros, el Sistema Global de Preferencias Comerciales (SGPC) y otras medidas sobre tratos preferenciales no recíprocos (de las cuales algunas se han notificado dentro de la serie de documentos WT/COMTD/N/--). Véase asimismo la referencia a un mejoramiento de las medidas relativas al acceso preferencial a los mercados para los países menos adelantados en la sección 7.1 <i>supra</i> (Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados).</p>
<p>4. Dado que numerosas partes contratantes poco desarrolladas siguen dependiendo de la exportación de una gama limitada de productos primarios, es necesario asegurar para estos productos, en la mayor medida posible, condiciones más favorables y aceptables de acceso a los mercados mundiales y, si procede, elaborar medidas destinadas a estabilizar y a mejorar la situación de los mercados mundiales de esos productos, incluyendo, en particular, medidas destinadas a estabilizar los precios a niveles equitativos y remuneradores, que permitan la expansión del comercio y de la demanda mundiales, así como un crecimiento dinámico y constante de los ingresos reales de exportación de dichos países a fin de procurarles recursos crecientes para su desarrollo económico.</p>	<p>Véase también la sección concerniente al Acuerdo sobre la Agricultura.</p> <p>El valor de las exportaciones de productos agrícolas de los países en desarrollo aumentó de 114.000 millones de dólares EE.UU. en 1990 a 172.000 millones de dólares EE.UU. en 2000.</p>
<p>5. La expansión rápida de las economías de las partes contratantes poco desarrolladas se facilitará mediante la diversificación de la estructura de dichas economías y evitándose que dependan excesivamente de la exportación de productos primarios. Por consiguiente, es necesario asegurar en la medida más amplia posible, y en condiciones favorables, un mejor acceso a los mercados para los productos transformados y los artículos manufacturados cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas.</p>	<p>Véase <i>supra</i>.</p> <p>La parte de las manufacturas en las exportaciones de países en desarrollo se incrementó del 52,1 por ciento en 1990 al 66 por ciento en 2001, aunque dicha parte varía considerablemente de región en región.</p>

Disposición	Observación
Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros	
<p>6. Debido a la insuficiencia crónica de los ingresos de exportación y otros ingresos en divisas de las partes contratantes poco desarrolladas, existen relaciones importantes entre el comercio y la ayuda financiera para el desarrollo. Por lo tanto, es necesario que las PARTES CONTRATANTES y las instituciones internacionales de préstamo colaboren estrecha y permanentemente a fin de que puedan contribuir con la máxima eficacia a aliviar las cargas que asumen dichas partes contratantes poco desarrolladas en el interés de su desarrollo económico.</p>	<p>Los Ministros adoptaron la Declaración Ministerial sobre la contribución de la Organización Mundial del Comercio al logro de una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial, donde se reconoce, entre otras cosas, que no es posible resolver a través de medidas adoptadas en la sola esfera comercial dificultades cuyos orígenes son ajenos a la esfera comercial.</p> <p>En noviembre de 1996, el Consejo General aprobó Acuerdos de la OMC con el FMI y el Banco Mundial. La finalidad de estos acuerdos era reforzar las relaciones interorganismos.</p> <p>La Reunión de Alto Nivel para el fomento del comercio de los países menos adelantados celebrada en octubre de 1997 apoyó la participación de seis organismos intergubernamentales incluidos el FMI y el Banco Mundial en el Marco Integrado para la asistencia técnica relacionada con el comercio en apoyo de los países menos adelantados. En julio de 2000, los seis organismos principales acordaron hacer todos los esfuerzos posibles para apoyar la integración del comercio, la asistencia técnica relacionada con el comercio y el fortalecimiento de las capacidades en las estrategias y planes nacionales de desarrollo de los PMA. Esto se garantizaría principalmente a través de instrumentos como los Documentos de estrategia para la reducción de la pobreza (DERP) e influiría en otros marcos de desarrollo tales como el Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNDAF). Así, estos esfuerzos garantizarían la integración y un diálogo dinámico entre los PMA, los donantes y los organismos, respetando plenamente la identificación de cada país (WT/LDC/SWG/IF/2).</p>
<p>7. Es necesaria una colaboración apropiada entre las PARTES CONTRATANTES, otras organizaciones intergubernamentales y los órganos e instituciones de las Naciones Unidas, cuyas actividades están relacionadas con el desarrollo comercial y económico de los países poco desarrollados.</p>	<p>El 29 de septiembre de 1995 se concluyó un Acuerdo global de cooperación entre la OMC y las Naciones Unidas mediante un intercambio de notas entre el Director General y el Secretario General de las Naciones Unidas (WT/GC/W/10).</p> <p><i>Véase supra.</i></p>
<p>9. La adopción de medidas para dar efectividad a estos principios y objetivos será objeto de un esfuerzo consciente y tenaz de las partes contratantes, tanto individual como colectivamente.</p>	<p><i>Véase supra.</i></p>
Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política	
<p>8. Las partes contratantes desarrolladas no esperan reciprocidad por los compromisos contraídos por ellas en negociaciones comerciales de reducir o suprimir los derechos de aduana y otros obstáculos al comercio de las partes contratantes poco desarrolladas.</p>	<p><i>Véase supra</i> el comentario sobre los párrafos 3, 4 y 5. Además, se tuvo en cuenta esta disposición en las negociaciones de la Ronda Uruguay, lo cual aparece reflejado tanto en el alcance de las consolidaciones relativas a los productos industriales como en el nivel medio de aranceles de los países en desarrollo Miembros.</p>

Artículo XXXVII

Disposición	Observación
Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros	
<p>1. Las partes contratantes desarrolladas deberán, en toda la medida de lo posible -es decir, excepto en el caso de que lo impidan razones imperiosas que, eventualmente, podrán incluir razones de carácter jurídico-, cumplir las disposiciones siguientes:</p> <p>a) conceder una gran prioridad a la reducción y supresión de los obstáculos que se oponen al comercio de los productos cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas, incluidos los derechos de aduana y otras restricciones que entrañen una diferenciación irrazonable entre esos productos en su forma primaria y después de transformados.</p>	<p>Se tomó en cuenta una disposición similar en la reducción de los aranceles sobre los productos tropicales durante la Ronda Uruguay. Véase infra la sección 2.1 (Acuerdo sobre la Agricultura).</p>
<p>4. Cada parte contratante poco desarrollada conviene en tomar medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones de la Parte IV en beneficio del comercio de las demás partes contratantes poco desarrolladas, siempre que dichas medidas sean compatibles con las necesidades actuales y futuras de su desarrollo, de sus finanzas y de su comercio, teniendo en cuenta tanto la evolución anterior del intercambio como los intereses comerciales del conjunto de las partes contratantes poco desarrolladas.</p>	<p>(Véase la sección relativa a los países menos adelantados.)</p>
Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros	
<p>b) Abstenerse de establecer o de aumentar derechos de aduana u obstáculos no arancelarios a la importación respecto a productos cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas;</p>	
<p>c) i) abstenerse de establecer nuevas medidas fiscales, y ii) conceder, en toda modificación de la política fiscal, una gran prioridad a la reducción y a la supresión de las medidas fiscales vigentes, y que tengan por resultado frenar sensiblemente el desarrollo del consumo de productos primarios, en bruto o después de transformados, que se producen, en su totalidad o en su mayor parte, en los territorios de las partes contratantes poco desarrolladas, cuando dichas medidas se apliquen específicamente a esos productos.</p>	
<p>2. a) Cuando se considere que no se cumple cualquiera de las disposiciones de los incisos a), b) o c) del párrafo 1, la cuestión será señalada a la atención de las PARTES CONTRATANTES, ya sea por la parte contratante que no cumpla las disposiciones pertinentes, ya sea por cualquier otra parte contratante interesada.</p>	<p>No hubo ninguna solicitud de consulta formulada, ya sea por un Miembro en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los incisos a), b) y c) del párrafo 1, ni por ningún otro Miembro interesado.</p>

Disposición	Observación
<p>b) i) A solicitud de cualquier parte contratante interesada y sin perjuicio de las consultas bilaterales que, eventualmente, puedan emprenderse, las PARTES CONTRATANTES realizarán consultas sobre la cuestión indicada con la parte contratante concernida y con todas las partes contratantes interesadas, con objeto de llegar a soluciones satisfactorias para todas las partes contratantes enunciados en el artículo XXXVI. En esas consultas se examinarán las razones invocadas en los casos en que no se hayan cumplido las disposiciones de los incisos a), b) o c) del párrafo 1. ii) Como la aplicación de las disposiciones de los incisos a), b) o c) del párrafo 1 por partes contratantes individualmente puede efectuarse más fácilmente en ciertos casos si se lleva a cabo en una acción colectiva con otras partes contratantes desarrolladas, las consultas podrán, en los casos apropiados, tender a ese fin. iii) En los casos apropiados, las consultas de las PARTES CONTRATANTES podrán también tender a la realización de un acuerdo sobre una acción colectiva que permita lograr los objetivos del presente Acuerdo, según está previsto en el párrafo 1 del artículo XXV.</p>	
<p>3. Las partes contratantes desarrolladas deberán:</p> <p>a) hacer cuanto esté a su alcance para mantener los márgenes comerciales a niveles equitativos en los casos en que el gobierno determine, directa o indirectamente, el precio de venta de productos que se producen, en su totalidad o en su mayor parte, en los territorios de partes contratantes poco desarrolladas;</p> <p>b) considerar activamente la adopción de otras medidas cuya finalidad sea ampliar las posibilidades de incremento de las importaciones procedentes de partes contratantes poco desarrolladas, y colaborar con este fin en una acción internacional apropiada;</p>	
<p>c) tener especialmente en cuenta los intereses comerciales de las partes contratantes poco desarrolladas cuando consideren la aplicación de otras medidas autorizadas por el presente Acuerdo para resolver problemas particulares, y explorar todas las posibilidades de remedios constructivos antes de aplicar dichas medidas, en los casos en que éstas perjudiquen los intereses fundamentales de aquellas partes contratantes.</p>	<p>Esta disposición se ha incorporado al Acuerdo Antidumping.</p>
<p>5. En el cumplimiento de los compromisos enunciados en los párrafos 1 a 4, cada parte contratante ofrecerá a cualquiera o cualesquiera otras partes contratantes interesadas la oportunidad rápida y completa de celebrar consultas según los procedimientos normales del presente Acuerdo con respecto a cualquier cuestión o dificultad que pueda plantearse.</p>	

Artículo XXXVIII

Disposición	Observación
Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros	
<p>c) Colaborar en el análisis de los planes y políticas de desarrollo de las partes contratantes poco desarrolladas consideradas individualmente y en el examen de las relaciones entre el comercio y la ayuda, a fin de elaborar medidas concretas que favorezcan el desarrollo del potencial de exportación y faciliten el acceso a los mercados de exportación para los productos de las industrias desarrolladas de ese modo, y, a este respecto, procurar conseguir una colaboración apropiada con los gobiernos y las organizaciones internacionales, especialmente con las organizaciones competentes en materia de ayuda financiera para el desarrollo económico, para emprender estudios sistemáticos de las relaciones entre el comercio y la ayuda en el caso de las partes contratantes poco desarrolladas, consideradas individualmente, a fin de determinar en forma clara el potencial de exportación, las perspectivas de los mercados y cualquier otra acción que pueda ser necesaria;</p>	<p>La Reunión de Alto Nivel sobre iniciativas integradas para el fomento del comercio de los países menos adelantados fue en parte una respuesta a esta disposición (para más información véase la sección relativa a los PMA).</p>
<p>e) Colaborar en la búsqueda de métodos factibles para la expansión del comercio a los efectos del desarrollo económico, por medio de una armonización y un ajuste, en el plano internacional, de las políticas y reglamentaciones nacionales, mediante la aplicación de normas técnicas y comerciales referentes a la producción, los transportes y la comercialización, y por medio de la promoción de las exportaciones a través del establecimiento de dispositivos que permitan aumentar la difusión de la información comercial y desarrollar el estudio de los mercados;</p>	<p>Los trabajos del Centro Internacional de Comercio de la OMC/UNCTAD están dirigidos hacia el logro de los objetivos de esta disposición.</p> <p>El Programa de Centros de Referencia de la OMC ha contribuido a reforzar la corriente de información relacionada con el comercio dirigida a gobiernos y comunidades empresariales. Hasta la fecha se han establecido 103 centros de referencia.</p>
Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros	
<p>1. Las partes contratantes, actuando colectivamente, colaborarán dentro del marco del presente Acuerdo y fuera de él, según sea apropiado, para promover la realización de los objetivos enunciados en el artículo XXXVI.</p>	<p>El Comité de Comercio y Desarrollo constituye un foro para que los Miembros colaboren mancomunadamente a este respecto.</p>
<p>2. Especialmente, las PARTES CONTRATANTES deberán:</p> <p>a) en los casos apropiados, obrar, incluso por medio de arreglos internacionales, a fin de asegurar condiciones mejores y aceptables de acceso a los mercados mundiales para los productos primarios que ofrecen un interés particular para las partes contratantes poco desarrolladas, y con objeto de elaborar medidas destinadas a estabilizar y a mejorar la situación de los mercados mundiales de esos productos, incluyendo medidas destinadas a estabilizar los precios a niveles equitativos y</p>	<p>En general, la UNCTAD ha examinado esta cuestión desde el principio.</p>

Disposición	Observación
remuneradores para las exportaciones de tales productos;	
b) procurar conseguir en materia de política comercial y de desarrollo una colaboración apropiada con las Naciones Unidas y sus órganos e instituciones, incluso con las instituciones que se creen eventualmente sobre la base de las Recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;	Véase la observación en relación con el párrafo 7 del artículo XXXVI.
d) vigilar en forma permanente la evolución del comercio mundial, especialmente desde el punto de vista de la tasa de expansión del comercio de las partes contratantes poco desarrolladas, y formular a las partes contratantes las recomendaciones que parezcan apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias;	El Comité de Comercio y Desarrollo efectúa regularmente estudios sobre la participación de los países en desarrollo en el comercio mundial (véase el documento WT/COMTD/W/65, así como el estudio previsto para septiembre de 2001).
f) adoptar las disposiciones institucionales que sean necesarias para promover la consecución de los objetivos enunciados en el artículo XXXVI y para dar efectividad a las disposiciones de la presente Parte.	El Comité de Comercio y Desarrollo de la OMC fue creado en 1995 (véase el mandato en el documento WT/L/46).

Decisión de las partes contratantes de 1979 sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo: "La Cláusula de Habilitación"

Disposición	Observación
1. No obstante las disposiciones del artículo I del Acuerdo General, las partes contratantes podrán conceder un trato diferenciado y más favorable a los países en desarrollo ⁶ , sin conceder dicho trato a las otras partes contratantes.	
2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán. ⁷	
Disposiciones cuya finalidad es incrementar las oportunidades comerciales	
a) Al trato arancelario preferencial concedido por partes contratantes desarrolladas a productos originarios de países en desarrollo de conformidad con el Sistema Generalizado de Preferencias. ⁸	La aplicación de la presente disposición se ha hecho a través de los esquemas SGP notificados al Comité de Comercio y Desarrollo.
Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política	
b) Al trato diferenciado y más favorable con respecto a las disposiciones del Acuerdo General relativas a las medidas no arancelarias que se rijan por las disposiciones de instrumentos negociados multilateralmente bajo los auspicios del GATT.	

⁶ Debe entenderse que la expresión "países en desarrollo", utilizada en este texto, comprende también a los territorios en desarrollo.

⁷ Las PARTES CONTRATANTES conservan la posibilidad de considerar caso por caso, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre acción colectiva, todas las propuestas sobre trato diferenciado y más favorable que no estén comprendidas dentro del alcance de este párrafo.

⁸ Tal como lo define la Decisión de las PARTES CONTRATANTES de 25 de junio de 1971, relativa al establecimiento de un "sistema generalizado de preferencias sin reciprocidad ni discriminación que redunde en beneficio de los países en desarrollo".

Disposición	Observación
c) A los acuerdos regionales o generales concluidos entre partes contratantes en desarrollo con el fin de reducir o eliminar mutuamente los aranceles y, de conformidad con los criterios o condiciones que puedan fijar las PARTES CONTRATANTES, las medidas no arancelarias, aplicables a los productos importados en el marco de su comercio mutuo.	Hasta la fecha, se han notificado de conformidad con la Cláusula de Habilitación 17 acuerdos regionales.
Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros	
d) Al trato especial de los países en desarrollo menos adelantados en el contexto de toda medida general o específica a favor de los países en desarrollo.	Diversos esquemas SGP estipulan un perfeccionamiento del acceso a los mercados para los países menos adelantados. Los documentos WT/COMTD/LDC/W/16, WT/COMTD/LDC/W/17 y WT/LDC/SWG/IF/14 proporcionan datos sobre el acceso a los mercados correspondientes a los 29 países menos adelantados Miembros de la OMC.

Observaciones generales con respecto a la Cláusula de Habilitación

En el procedimiento del MEPC se hace referencia frecuentemente a la utilización del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) sin mencionar dificultades. Sin embargo, en los debates del MEPC se expresaron preocupaciones concretas respecto al SGP, entre ellas las siguientes:

- *los productos cuya exportación interesa especialmente a los países en desarrollo no tienen derecho a los beneficios del SGP, o están sólo parcialmente incluidos en los esquemas, como partidas de productos agropecuarios y textiles y vestido⁹ (WT/TPR/M/13, página 11, WT/TPR/M/30, página 9, WT/TPR/S/32-2, páginas 7 y 8, WT/TPR/M/32, página 25);*
- *algunos esquemas SGP no tienen en cuenta la mayor o menor intensidad de los factores de producción en los países en desarrollo, pues se han excluido de los esquemas algunos productos químicos y textiles que requieren gran intensidad de mano de obra (WT/TPR/M/3, página 20);*
- *determinados esquemas contienen contingentes máximos obligatorios sobre ciertos productos¹⁰ (WT/TPR/S/32-2, páginas 7 y 8);*
- *no todas las exportaciones de productos incluidos en el SGP de países en desarrollo a países a los que se concede preferencia se benefician realmente de acceso preferencial (WT/TPR/S/52-2, páginas 22 y 23);*
- *algunos esquemas SGP en realidad benefician sólo a unos cuantos países en desarrollo exportadores de los pocos productos abarcados por el esquema, por lo que la distribución de sus beneficios del esquema sigue siendo muy estrecha tanto por lo que respecta al número de principales beneficiarios como a la gama de productos (WT/TPR/M/32, páginas 24 y 25);*

⁹ Se mencionaron expresamente las siguientes partidas: nueces, café verde, carne, productos lácteos, legumbres, cereales, cigarrillos, seda, algodón, tejidos de algodón y calzado.

¹⁰ Se mencionaron expresamente los siguientes productos: madera y artículos de madera, artículos de cuero, calzado, máquinas y material eléctrico.

- *las importaciones en régimen de preferencias unilaterales o contractuales, sujetas a medidas de salvaguardia o contingentes con derechos nulos tienen efectos negativos sobre los esquemas de preferencias (WT/TPR/M/3, página 15);*
- *las exportaciones de los países en desarrollo han sido progresivamente excluidas de varios esquemas SGP por haber alcanzado los criterios de competitividad establecidos por los países otorgantes del SGP. Los efectos negativos sobre la posición en el mercado de los productos de determinados países en desarrollo es aún mayor a causa del mantenimiento de los beneficios para los países competidores (WT/TPR/S/21-2, página 10);*
- *los índices de especialización y desarrollo pueden favorecer la discriminación entre los países en desarrollo que compiten por el mismo mercado. Esos índices favorecen a los productores de materias primas y mercancías poco elaboradas al mismo tiempo que penalizan a los proveedores más avanzados (WT/TPR/M/3, páginas 6 y 7);*
- *la graduación sectorial o de los países es contraria a los principios de no discriminación y no reciprocidad que sirven de fundamento al SGP y, por lo tanto, es ajena a las intenciones originales en que se basa el concepto del SGP (WT/TPR/M/3, página 19, WT/TPR/M/30, páginas 9 y 10);*
- *la retirada de las preferencias, o la amenaza de retirarlas se utiliza como medio de alcanzar objetivos no comerciales. Como los países receptores no pueden confiar en que seguirán otorgándose esas preferencias, la utilidad de éstas ha disminuido. La consiguiente incertidumbre del acceso es una preocupación importante para los países afectados (WT/TPR/M/16, página 9); y*
- *la vinculación de los beneficios con cuestiones no comerciales, como las normas sobre el medio ambiente y sociales (laborales), así como con los derechos de propiedad intelectual y la lucha contra los estupefacientes, reduce los beneficios del esquema e introduce elementos de discriminación y reciprocidad en el esquema SGP. Esos aspectos contravienen los principios fundamentales del SGP (WT/TPR/M/3, páginas 6, 7, 11, 15, 19 y 20; WT/TPR/M/16, páginas 16, 25 y 29; WT/TPR/M/30, páginas 6, 9, 10, 11, 15, 16, 17 y 26).*

Decisión de exención sobre el trato arancelario preferencial para los países menos adelantados, de 1999

Disposición	Observación
Disposiciones relativas a las medidas destinadas a prestar asistencia a los países menos adelantados Miembros	
Con sujeción a los términos y condiciones que a continuación se enuncian, suspender la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 hasta el 30 de junio de 2009, en la medida necesaria para permitir que los países en desarrollo Miembros concedan un trato arancelario preferencial a los productos de los países menos adelantados, designados como tales por las Naciones Unidas, sin que se les exija que hagan extensivos los mismos tipos arancelarios a los productos similares de otros Miembros.	Hasta la fecha, se han presentado dos notificaciones de conformidad con esta Decisión (WT/COMTD/N/12/Rev.1, G/C/6 y WT/LDC/SWG/IF/18).

B. ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

1. Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo:
Una disposición (el Preámbulo del Acuerdo).
2. Períodos de transición:
Una disposición (párrafo 2 del artículo 15).
3. Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política:
Nueve disposiciones (párrafo 2 del artículo 6; párrafo 4 del artículo 6; párrafo 2 b) iv) del artículo 9; párrafo 4 del artículo 9; párrafo 2 del artículo 12; párrafo 1 del artículo 15; Anexo 2, párrafo 3 y pie de página 5; ayuda alimentaria interna: Anexo 2, párrafo 4, pies de página 5 y 6; Anexo 5, sección B).
4. Disposiciones concernientes a medidas relacionadas con países menos adelantados Miembros:
Dos disposiciones (párrafos 1 y 2 del artículo 16).

El Acuerdo sobre la Agricultura y la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios contienen, en total, 18 disposiciones sobre trato especial y diferenciado. Las disposiciones sobre trato especial y diferenciado contenidas en el Acuerdo y en las Decisiones pertinentes abarcan, conjuntamente, todos los seis tipos de categorías de disposición reseñados.

Las disposiciones pertenecientes a las categorías 1 y 4 enumeradas *supra* abarcan las medidas positivas que deben adoptar los Miembros con respecto a países en desarrollo Miembros, incluidos los países menos adelantados. En la columna de la derecha del cuadro que figura *infra* se facilita información acerca de su aplicación. Las disposiciones comprendidas en las categorías 2 y 3 abarcan las medidas que los países en desarrollo pueden adoptar como consecuencia de exenciones, ya sean de carácter temporal o de otra índole, previstas en el Acuerdo. Con la excepción del párrafo 2 del artículo 12, los datos disponibles muestran que los países en desarrollo utilizaron todas las disposiciones existentes en esas dos categorías.

Cabe señalar que no se formularon inquietudes específicas relativas a la aplicación en relación con las disposiciones sobre trato especial y diferenciado durante las reuniones ordinarias formales del Comité de Agricultura.

El trato especial y diferenciado para los países en desarrollo forma parte integrante de las negociaciones sobre agricultura objeto de mandato, con arreglo al artículo 20 del Acuerdo. Un número considerable de países en desarrollo y desarrollados han presentado propuestas de negociación relativas al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo durante la serie de reuniones extraordinarias del Comité de Agricultura. Dichas propuestas se han distribuido dentro de la serie de documentos G/AG/NG/W-. A continuación, se presentan las propuestas sobre trato especial y diferenciado formuladas en el ámbito de la agricultura.

Con arreglo a las prescripciones en materia de notificación adoptadas por el Comité de Agricultura (G/AG/2), los países menos adelantados sólo deberán efectuar una notificación sobre la ayuda interna cada dos años; los países en desarrollo deberán efectuar notificaciones anuales, aunque el Comité de Agricultura podrá, si así se le solicita, dejar sin efecto parte de las prescripciones en materia de notificación. Hasta la fecha, no se ha formulado ninguna petición en ese sentido.

Disposición	Observación
Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales	
<p><i>Preámbulo</i></p> <p><i>Habiendo acordado que, al aplicar sus compromisos en materia de acceso a los mercados, los países desarrollados Miembros tengan plenamente en cuenta las necesidades y condiciones particulares de los países en desarrollo Miembros y prevean una mayor mejora de las oportunidades y condiciones de acceso para los productos agropecuarios de especial interés para estos Miembros -con inclusión de la más completa liberalización del comercio de productos agropecuarios tropicales, como se acordó en el Balance a Mitad de Período- y para los productos de particular importancia para una diversificación de la producción que permita abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos.</i></p>	<p>En las listas de los países desarrollados Miembros figuran compromisos de reducciones superiores al promedio de los aranceles sobre productos de interés para los países en desarrollo (por ejemplo, una reducción arancelaria media del 43 por ciento para los productos agrícolas tropicales) y, con frecuencia, se observó su aplicación acelerada. En el documento G/AG/NG/S/10 de fecha 10 de junio de 2000 se expone un panorama general de los aranceles concernientes a una gama de productos agrícolas identificados por países en desarrollo como de especial interés para éstos.</p>
Períodos de transición	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 15</i></p> <p><i>Los países en desarrollo Miembros tendrán flexibilidad para aplicar los compromisos de reducción a lo largo de un período de hasta 10 años. No se exigirá a los países menos adelantados Miembros que contraigan compromisos de reducción.</i></p>	<p>Disposición utilizada por países en desarrollo y menos adelantados en la elaboración de Listas.</p>
Flexibilidad	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 6</i></p> <p><i>(Compromisos en materia de ayuda interna.) De conformidad con el acuerdo alcanzado en el Balance a Mitad de Período de que las medidas oficiales de asistencia, directa o indirecta, destinadas a fomentar el desarrollo agrícola y rural forman parte integrante de los programas de desarrollo de los países en desarrollo, las subvenciones a la inversión que sean de disponibilidad general para la agricultura en los países en desarrollo Miembros y las subvenciones a los insumos agrícolas que sean de disponibilidad general para los productores con ingresos bajos o pobres en recursos de los países en desarrollo Miembros quedarán eximidas de los compromisos de reducción de la ayuda interna que de lo contrario serían aplicables a esas medidas, como lo quedará también la ayuda interna dada a los productores de los países en desarrollo Miembros para estimular la diversificación con objeto de abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos. La ayuda interna que se ajuste a los criterios enunciados en el presente párrafo no habrá de quedar incluida en el cálculo de la MGA Total Corriente del Miembro de que se trate.</i></p>	<p>Los países en desarrollo tomaron en consideración la disposición en el establecimiento de sus Listas. Los documentos G/AG/NG/S/1 y Corr.1 (de fecha 13 y 25 de abril de 2000), G/AG/NG/S/2 (de fecha 19 de abril de 2000) y G/AG/NG/S/12 muestran el ámbito en el que los Miembros han recurrido realmente a esta exención de los compromisos de reducción de la ayuda interna.</p> <p>En 1998, 16 países en desarrollo notificaron la concesión de subvenciones al amparo de esta exención, por un total de 1.000 millones de dólares EE.UU., lo que representa, en término medio, el 7 por ciento de la ayuda interna total notificada.</p>

Disposición	Observación
<p><i>Párrafo 4 b) del artículo 6</i> (Compromisos en materia de ayuda interna - cálculo de la MGA total corriente.) En el caso de Miembros que sean países en desarrollo, el porcentaje de minimis establecido en el presente párrafo será del 10 por ciento.</p>	<p>Los países en desarrollo tuvieron en cuenta esta disposición al establecer sus Listas. La utilización real de esta disposición se refleja en los documentos G/AG/NG/S/2 y G/AG/NG/S/12/Rev.1. En 1998, la ayuda total notificada que se había otorgado al amparo de la exención de minimis ascendió a 3.300 millones de dólares EE.UU., lo que equivale al 24 por ciento del total de la ayuda interna notificada por los 12 países en desarrollo en cuestión.</p>
<p><i>Párrafo 2 b) iv) del artículo 9</i> (Desembolsos presupuestarios destinados a las subvenciones a la exportación) Los desembolsos presupuestarios del Miembro destinados a las subvenciones a la exportación y las cantidades que se beneficien de ellas al final del período de aplicación no deben ser superiores al 64 por ciento y el 79 por ciento, respectivamente, de los niveles del período de base 1986-1990. En el caso de Miembros que sean países en desarrollo, esos porcentajes serán del 76 y el 86 por ciento, respectivamente.</p>	<p>Los países en desarrollo tuvieron en cuenta esta disposición al establecer sus Listas. De los 10 países en desarrollo Miembros que tienen compromisos de reducción de subvenciones a la exportación (Brasil, Colombia, Chipre, Indonesia, Israel, México, Rumania, Turquía, Uruguay y Venezuela) han utilizado la flexibilidad para aplicar una tasa menor de reducción.</p>
<p><i>Párrafo 4 del artículo 9</i> Durante el período de aplicación, los países en desarrollo Miembros no estarán obligados a contraer compromisos respecto de las subvenciones a la exportación enumeradas a continuación, siempre que dichas subvenciones no se apliquen de manera que se eludan los compromisos de reducción:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de los productos agropecuarios, incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales; y las tarifas de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación establecidas o impuestas por los gobiernos en condiciones más favorables que para los envíos internos. 	<p>Los países en desarrollo tuvieron en cuenta esta disposición al establecer sus Listas. En 1998, cuatro países en desarrollo (Corea, Marruecos, Pakistán y Túnez) notificaron la concesión de subvenciones a la exportación al amparo de esta disposición, por un valor total de 12 millones de dólares EE.UU. Véase el documento G/AC/S/5/Rev.1 (de fecha 19 de julio de 2001).</p>
<p><i>Párrafo 2 del artículo 12</i> (Diversificación de las prohibiciones y restricciones a la exportación) Las disposiciones del [párrafo 1 del artículo 12] no serán aplicables a ningún país en desarrollo Miembro, a menos que adopte la medida un país en desarrollo Miembro que sea exportador neto del producto alimenticio específico de que se trate.</p>	<p>Ningún país en desarrollo ha notificado la adopción de tal medida.</p>
<p><i>Párrafo 1 del artículo 15</i> Habiéndose reconocido que el trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros forma parte integrante de la negociación, se otorgará trato especial y diferenciado con respecto a los compromisos, según se establece en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y</p>	<p>Las Listas de los países en desarrollo y de los países menos adelantados reflejan flexibilidad respecto a las consolidaciones de tipo máximo, períodos de aplicación más largos y compromisos de reducción más bajos en aranceles, ayuda interna y subvenciones a la exportación.</p>

Disposición	Observación
<p><i>según quedará incorporado en las Listas de concesiones y compromisos.</i></p>	
<p><i>Anexo 2, párrafo 3, pie de página 5</i> <i>(Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria)</i></p> <p><i>A los efectos del párrafo 3 del Anexo II, se considerará que los programas gubernamentales de constitución de existencias con fines de seguridad alimentaria en los países en desarrollo que se apliquen de manera transparente y se desarrollen de conformidad con criterios o directrices objetivos publicados oficialmente están en conformidad con las disposiciones de este párrafo, incluidos los programas en virtud de los cuales se adquieran y liberen a precios administrados existencias de productos alimenticios con fines de seguridad alimentaria, a condición de que se tenga en cuenta en la MGA la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de referencia exterior.</i></p>	<p>Los países en desarrollo tuvieron en cuenta esta disposición al establecer las Listas. En el documento G/AG/NG/S/2 se indica que esta categoría específica de ayuda pública ha sido aplicada por diversos países en desarrollo.</p>
<p><i>Anexo 2, párrafo 4, pies de página 5 y 6</i> <i>(Ayuda alimentaria interna)</i></p> <p><i>A los efectos de los párrafos 3 y 4 del Anexo II, se considerará que el suministro de productos alimenticios a precios subvencionados con objeto de satisfacer regularmente a precios razonables las necesidades alimentarias de sectores pobres de la población urbana y rural de los países en desarrollo está en conformidad con las disposiciones de este párrafo.</i></p>	<p>Los países en desarrollo tuvieron en cuenta esta disposición al establecer las Listas. En el documento G/AG/NG/S/2 se expone la forma en que esta categoría específica de ayuda pública ha sido puesta en práctica por varios países en desarrollo.</p>
<p><i>Anexo 5, sección B</i></p> <p><i>Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 tampoco se aplicarán con efecto a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a un producto agropecuario primario que sea el producto esencial predominante en la dieta tradicional de un país en desarrollo Miembro y respecto del cual se cumplan, además de las condiciones estipuladas en los apartados a) a d) del párrafo 1, en la medida en que sean aplicables a los productos en cuestión, las condiciones siguientes: a) que las oportunidades de acceso mínimo para los productos en cuestión, especificadas en la Sección I-B de la Parte I de la Lista del país en desarrollo Miembro de que se trate, correspondan al 1 por ciento del consumo interno de dichos productos durante el período de base desde el comienzo del primer año del período de aplicación y se incrementen en tramos anuales iguales de modo que sean del 2 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base al principio del quinto año del período de aplicación, y que desde el comienzo del sexto año del período de aplicación las oportunidades de acceso mínimo para los productos en cuestión correspondan al 2 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base</i></p>	<p>Las Listas de Corea y Filipinas indican que se ha recurrido a esta disposición.</p>

Disposición	Observación
<p><i>y se incrementen en tramos anuales iguales hasta el comienzo del 10° año al 4 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base. Posteriormente, se mantendrá en la Lista del país en desarrollo Miembro de que se trate el nivel de oportunidades de acceso mínimo que haya resultado de esa fórmula en el 10° año; b) que se hayan establecido oportunidades adecuadas de acceso al mercado con respecto a otros productos abarcados por el presente Acuerdo. En caso de que el trato especial previsto en el párrafo 7 no haya de mantenerse una vez terminado el 10° año contado a partir del principio del período de aplicación, los productos en cuestión quedarán sujetos a derechos de aduana propiamente dichos, establecidos sobre la base de un equivalente arancelario calculado con arreglo a las directrices prescritas en el Apéndice del presente Anexo, que se consolidarán en la Lista del Miembro de que se trate. En otros aspectos, se aplicarán las disposiciones del párrafo 6 modificadas por el trato especial y diferenciado pertinente otorgado a los países en desarrollo Miembros en virtud del presente Acuerdo.</i></p>	
Disposiciones relativas a países menos adelantados Miembros	
<p><i>Párrafo 1 del artículo 16</i> <i>Los países desarrollados Miembros tomarán las medidas previstas en el marco de la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.</i></p>	<p>La información sobre las medidas adoptadas en el marco de las decisiones figura en la sección siguiente.</p>
<p><i>Párrafo 2 del artículo 16</i> <i>El Comité de Agricultura vigilará, según proceda, el seguimiento de dicha Decisión.</i></p>	<p>La Decisión ha formado parte del orden del día de prácticamente todas las reuniones celebradas por el Comité. Se ruega ver la sección siguiente sobre la Decisión para obtener más información.</p>

- C. DECISIÓN SOBRE MEDIDAS RELATIVAS A LOS POSIBLES EFECTOS NEGATIVOS DEL PROGRAMA DE REFORMA EN LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS Y EN LOS PAÍSES EN DESARROLLO IMPORTADORES NETOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS¹¹
1. Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros:
Cuatro disposiciones: (la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, párrafos 3 i) y 3 ii), 4 y 5).
 2. Asistencia técnica:
Una disposición (la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, párrafo 3 iii)).

Todas las disposiciones de la Decisión abarcan medidas positivas que deben adoptar los Miembros con respecto a países en desarrollo Miembros, comprendidos los países menos adelantados. En la columna de la derecha se proporciona información concerniente a su aplicación.

Observaciones generales

El seguimiento de esta Decisión ha constituido una parte importante de la labor del Comité de Agricultura. La Decisión ha figurado en el orden del día de prácticamente todas las reuniones del Comité. Se llegó pronto a un acuerdo sobre varios elementos prácticos relacionados con la Decisión. A saber, i) un examen anual de la aplicación de la Decisión; ii) prescripciones en materia de notificación, especialmente para los países desarrollados Miembros, en relación con las medidas adoptadas con arreglo a la Decisión; iii) establecimiento de una lista por la OMC de países importadores netos de productos alimenticios, que comprende actualmente a todos los países menos adelantados según la definición de las Naciones Unidas y 19 países en desarrollo Miembros. Además de los exámenes anuales de la aplicación de la Decisión, hechos por el Comité de Agricultura, el Comité formuló recomendaciones específicas a la Conferencia Ministerial de Singapur que fueron adoptadas. Las disposiciones pertinentes de la Decisión así como las recomendaciones y su seguimiento figuran *infra*.

En el transcurso de los trabajos del Comité de Agricultura concernientes a la aplicación de la Decisión, intervinieron varios Miembros, planteando los países en desarrollo las cuestiones e inquietudes siguientes: la importancia crucial de la seguridad alimentaria; el reconocimiento del cometido fundamental desempeñado por el comercio internacional en el logro de los objetivos de seguridad nacional alimentaria; el reconocimiento de la conclusión con éxito del nuevo Convenio sobre la Ayuda Alimentaria; la conveniencia de que se incremente el número de Miembros que se adhieran al mencionado Convenio dado que ello sería una forma específica de prestar asistencia a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de alimentos a cumplir los compromisos contraídos por los Ministros en Marrakech y Singapur; la inquietud con respecto al descenso de los niveles de ayuda alimentaria en cereales y distinta de los cereales; la reducción de la protección distorsionadora del comercio y la prestación de apoyo ayudaría a muchos países en desarrollo a mejorar los resultados de sus exportaciones y, por consiguiente, su capacidad de financiación de sus necesidades en materia de seguridad alimentaria; y la falta de progresos en lo que respecta a las negociaciones concernientes a los créditos de exportación en el marco de la OCDE.

¹¹ La lista de la OMC de países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios es en la actualidad la siguiente: Barbados, Botswana, Côte d'Ivoire, Cuba, Egipto, Honduras, Jamaica, Kenya, Marruecos, Mauricio, Pakistán, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, Senegal, Sri Lanka, Trinidad y Tabago, Túnez y Venezuela (G/AG/5/Rev.3, de fecha 28 de junio de 1999).

Ciertos países en desarrollo importadores netos de alimentos manifestaron inquietud con respecto a que sus expectativas no se habían cumplido en esferas tales como la financiación en condiciones de favor, puesto que el acceso a las opciones existentes continúa rigiéndose por determinadas condiciones o sigue estando vinculado a dificultades relacionadas con la balanza de pagos.

En la reunión extraordinaria del 15 de diciembre de 2000, el Consejo General pidió al Comité de Agricultura que examinara posibles medios de mejorar la eficacia de la aplicación de la Decisión y que rindiese informe al Consejo (véase el documento WT/L/384). Los informes del Vicepresidente del Comité al Consejo General figuran en los documentos G/AG/7 (de fecha 25 de abril de 2001) y G/AG/10 (de fecha 6 de julio de 2001).

En este contexto, un grupo compuesto por 17 países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios de la OMC han presentado al Comité de Agricultura propuestas en las que, entre otras cosas, piden la creación de un Fondo Rotatorio interinstitucional (véanse los documentos G/AG/W/49, de 19 de marzo de 2001, y G/AG/W/49/Add.1, de 23 de mayo de 2001).

En los debates formales e informales mantenidos con respecto a la cuestión del acceso a los recursos de las instituciones financieras internacionales y la propuesta de creación de un Fondo Rotatorio, algunos países en desarrollo importadores netos de alimentos observaron que tanto ellos mismos como los PMA tenían que hacer frente a un aumento del costo de las importaciones de los cereales resultante del programa de reforma de la Ronda Uruguay, que pese a ello esta Decisión no se había aplicado, que las disposiciones contenidas en la Decisión eran poco claras con respecto a los plazos y a los mecanismos previstos para su aplicación y que los mecanismos de financiación existentes que ofrecían el FMI y el Banco Mundial eran insuficientes y no se ajustaban a lo prescrito en la Decisión. Algunos de los Miembros donantes pusieron en tela de juicio la justificación de esas propuestas, alegando que actualmente los precios de las importaciones de productos alimenticios eran inferiores a los vigentes al término de la Ronda Uruguay y que las propuestas iban más allá de la cuestión de la aplicación de la Decisión, y plantearon dudas sobre si el Fondo Rotatorio propuesto era la mejor solución para las dificultades a corto plazo que entrañaba la financiación de las importaciones de productos alimenticios básicos.

En una mesa redonda de la OMC centrada en la cuestión de los mecanismos de financiación en condiciones de favor, el representante del FMI indicó que su organización únicamente podría examinar la propuesta si guardaba relación con dificultades en materia de balanza de pagos y que, habida cuenta de que el Fondo Rotatorio propuesto no entraba dentro de esa categoría, el FMI no podría hacer ninguna contribución. El representante del Banco Mundial señaló que el Banco Mundial no estaría en condiciones de contribuir al nuevo fondo propuesto.

El Vicepresidente se comprometió a seguir celebrando consultas informales durante el mes de septiembre e indicó que la Decisión también figuraría en el orden del día de la reunión ordinaria que el Comité de Agricultura celebraría el 27 de septiembre de 2001.

Disposición	Observación
<p>Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</p>	
<p><i>Párrafo 3 i)</i></p> <p><i>Examinar el nivel de ayuda alimentaria establecido periódicamente por el Comité de Ayuda Alimentaria en el marco del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1986 e iniciar negociaciones en el foro apropiado para establecer un nivel de compromisos en materia de ayuda alimentaria suficiente para satisfacer las necesidades legítimas de los países en desarrollo durante el programa de reforma.</i></p>	<p>Anticipándose a la expiración del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1995 (CAA), los Ministros acordaron en la Conferencia Ministerial de Singapur que, para preparar la renegociación del Convenio, se iniciasen las actividades oportunas en 1997, en el marco del mismo, a fin de formular recomendaciones destinadas a establecer un nivel de compromisos en materia de ayuda alimentaria que abarcara la gama más amplia de donantes y de productos suministrables y fuera suficiente para satisfacer las legítimas necesidades de los países en desarrollo durante el programa de reformas (véase el párrafo 18 i) del documento G/L/125). En diciembre de 1997, el Comité de Ayuda Alimentaria del CAA decidió iniciar la renegociación del Convenio, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los objetivos de la seguridad alimentaria y de la liberalización del comercio dentro del marco de la OMC y del Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación. Las negociaciones relativas al Convenio sobre la Ayuda Alimentaria celebradas en 1999 concluyeron el 24 de marzo del mismo año y el nuevo Convenio entró en vigor con carácter provisional el 1º de julio de 1999 con una duración inicial de tres años. El Convenio de Ayuda Alimentaria de 1999 contiene diversos elementos nuevos, entre ellos, el hecho de que la lista de productos que pueden suministrarse se ha ampliado considerablemente con otros distintos de los cereales. Existen también nuevas disposiciones que tienen por finalidad mejorar la eficacia y el efecto de esa ayuda. Al asignar su ayuda alimentaria, los miembros del Convenio hacen lo posible por dar prioridad a los países menos adelantados y a los países de bajos ingresos, muchos de los cuales figuran en la lista actual de la OMC de países en desarrollo importadores netos de alimentos. Otros países susceptibles de obtener ayuda alimentaria son los de ingresos medianos bajos y todos los que estaban incluidos en la lista de la OMC de países en desarrollo importadores netos de alimentos en el momento de la negociación del nuevo Convenio.</p> <p>Si bien los envíos de ayuda alimentaria en grano descendieron de 10,4 millones de toneladas en 1992/93 a 5,8 millones de toneladas en 1996/97, los envíos fueron superiores, excepto en 1994/95, a los compromisos anuales mínimos combinados de los miembros del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria en este período. En 1998/99, los envíos de ayuda alimentaria realizados por donantes del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria alcanzaron una cifra estimada en 8,1 millones de toneladas, 2 millones de</p>

Disposición	Observación
	<p>toneladas más que en 1997/98 y 2,8 millones de toneladas más que el compromiso total mínimo anual establecido de conformidad con el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria en 1995. Los datos preliminares correspondientes a 1999/2000 indican que los donantes del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria proporcionaron 8,3 millones de toneladas (en equivalentes de trigo) a los receptores que reunían los requisitos, más 150 millones de euros proporcionados en concepto de compromisos expresados en valor. (Véanse los documentos G/AG/NG/S/3, de fecha 25 de abril de 2000, páginas 2-8, y G/AG/W/42/Rev.3.)</p>
<p><i>Párrafo 3 ii)</i></p> <p><i>Adoptar directrices para asegurarse de que una proporción creciente de productos alimenticios básicos se suministre a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios en forma de donación total y/o en condiciones de favor apropiadas acordes con el artículo IV del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1986.</i></p>	<p>En la Conferencia Ministerial de Singapur se convino en que las recomendaciones señaladas <i>supra</i> deberán incluir la adopción de directrices para asegurarse de que una proporción creciente de productos alimenticios básicos se suministre a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios en forma de donación total y/o en condiciones de favor compatibles con el artículo IV del actual Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, así como los medios para mejorar la eficacia y las consecuencias positivas de la ayuda alimentaria. Según se desprende del cuadro 6 del documento G/AG/W/42/Rev.3 (de fecha 31 de octubre de 2000), esta recomendación es ampliamente seguida por todos los Miembros donantes del Convenio (Argentina, Australia, Canadá, CE, Estados Unidos, Japón, Noruega y Suiza).</p>
<p><i>Párrafo 4</i></p> <p><i>Asegurarse de que todo acuerdo en materia de créditos a la exportación de productos agropecuarios contenga disposiciones apropiadas sobre trato diferenciado en favor de los países menos adelantados y de los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.</i></p>	<p>Los Ministros reafirmaron el compromiso en la Conferencia Ministerial de Singapur. En las negociaciones relativas a un entendimiento concerniente a los créditos de exportación agrícola contraídos en la actualidad en el marco de la OCDE, se estudia este compromiso, véase también el párrafo 33 del documento G/AG/NG/S/3.</p> <p>En la reunión extraordinaria del 18 de octubre de 2000, el Consejo General decidió someter a la consideración del Comité de Agricultura varias cuestiones relativas a la aplicación expuestas en el informe presentado por el Director General y el Presidente del Consejo General sobre sus consultas acerca de los aspectos y dificultades de la aplicación, por considerar oportuna tal medida.</p> <p>La parte pertinente de ese informe, que constituye el mandato del Comité al respecto, dice lo siguiente:</p> <p>"En cuanto al sexto inciso, relativo a la elaboración de disciplinas internacionalmente convenidas por las que se rija la concesión de créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10</p>

Disposición	Observación
	<p>del Acuerdo, propongo, sobre la base de nuestros debates, que el Consejo General encargue al Comité de Agricultura que incluya en el orden del día de sus reuniones ordinarias un punto sobre la aplicación del párrafo 2 del artículo 10 e informe al Consejo General, en su última reunión ordinaria del presente año, sobre los progresos del Comité respecto de esa cuestión.</p> <p>Entiendo que, al proseguir su labor sobre los créditos a la exportación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10, los Miembros tendrán, sin duda, en cuenta las disposiciones del párrafo 4 de la Decisión de Marrakech relativa a los países importadores netos de productos alimenticios, en la que los Ministros convinieron en asegurarse de que todo acuerdo en materia de créditos a la exportación contuviese disposiciones apropiadas sobre trato diferenciado en favor de los países menos adelantados y de los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios."</p> <p>(Véanse los documentos G/AG/6 y G/AG/8.)</p>
<p><i>Párrafo 5</i></p> <p><i>Como resultado de la Ronda Uruguay, algunos países en desarrollo podrían experimentar dificultades a corto plazo para financiar niveles normales de importaciones comerciales y esos países podrían tener derecho a utilizar los recursos de las instituciones financieras internacionales con arreglo a las facilidades existentes o a las que puedan establecerse, en el contexto de programas de reajuste, con el fin de resolver esas dificultades de financiación. A este respecto, los Ministros toman nota del párrafo 37 del informe del Director General a las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 sobre las consultas que ha celebrado con el Director Gerente del Fondo Monetario Internacional y el Presidente del Banco Mundial (MTN.GNG/NG14/W/35).</i></p>	<p>En la Conferencia Ministerial de Singapur se convino en que los Miembros de la OMC, cada uno en su calidad de Miembro de las instituciones financieras internacionales competentes, adoptarían las medidas necesarias para alentar a las instituciones en cuestión, a través de sus respectivos órganos de gobierno, a seguir examinando la posibilidad de establecer nuevas facilidades o mejorar las ya existentes en favor de los países en desarrollo que experimentan dificultades relacionadas con la Ronda Uruguay para financiar niveles normales de importaciones comerciales de productos alimenticios básicos. En las reuniones que el Comité de Agricultura celebra cada año en el mes de noviembre dentro de su labor de vigilancia anual de la aplicación de la Decisión, el FMI ha venido indicando sistemáticamente que contaba con recursos suficientes y que no veía necesidad alguna de establecer mecanismos especiales relacionados con la Ronda Uruguay para abordar las necesidades financieras de los países importadores netos de productos alimenticios en tiempos en que el mercado mundial se caracterizaba por la carestía de los alimentos. El Banco Mundial señaló que la repercusión de la Ronda Uruguay sobre los precios de los productos alimenticios era limitada y que no consideraba necesario establecer un mecanismo especial de ajuste para la Ronda Uruguay. Véase el documento G/AG/W/42/Rev. 3, páginas 15-16.</p>

Disposición	Observación
Asistencia técnica	
<p><i>Párrafo 3 iii)</i></p> <p><i>Tomar plenamente en consideración, en el contexto de sus programas de ayuda, las solicitudes de prestación de asistencia técnica y financiera a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios para mejorar la productividad e infraestructura de su sector agrícola.</i></p>	<p>En la Conferencia Ministerial de Singapur se pidió a los países desarrollados Miembros de la OMC que siguiesen tomando plenamente en consideración, en el contexto de sus programas de ayuda, las solicitudes de prestación de asistencia técnica y financiera en este contexto. Esta recomendación refleja el hecho de que la asistencia técnica y financiera es, en esencia, una cuestión bilateral entre donantes y receptores, basada en las peticiones formuladas por los países receptores. La Secretaría no dispone de información acerca de si los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios formularon peticiones de conformidad con el inciso iii) del párrafo 3 de la Decisión. En el documento G/AG/W/42/Rev.3 (anexo 6) se resume la asistencia técnica y financiera prestada desde 1995 a los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, sobre la base de las notificaciones presentadas por los Miembros donantes.</p>

D. PROPUESTAS DE NEGOCIACIÓN RELATIVAS AL TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO PRESENTADAS POR LOS MIEMBROS A LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE AGRICULTURA

1. Esta información se basa en el material que figura en las propuestas presentadas hasta la fecha en el contexto de las negociaciones sobre agricultura. Los elementos de las distintas propuestas se han clasificado utilizando la tipología del trato especial y diferenciado empleada en otras partes del presente documento. La mayoría de las propuestas contenían elementos del trato especial y diferenciado correspondientes a más de una de las seis categorías de la tipología. Con diferencia, los tipos más frecuentes de propuestas relativas al trato especial y diferenciado correspondían a la categoría de disposiciones relacionadas con la flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política. En el otro extremo de la escala, únicamente una propuesta se refería específicamente a los países menos adelantados.

2. Además de las propuestas de negociación específicas registradas y clasificadas *infra*, muchos Miembros han hecho declaraciones formales a la reunión extraordinaria del Comité de Agricultura. El contenido de dichas declaraciones no se reproduce *infra*, sino que puede encontrarse en la serie de documentos G/AG/NG/W/--.

1. Propuestas específicas relativas a disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros

Propuesta	Contenido
G/AG/NG/W/13 Cuba, El Salvador, Haití, Honduras, Kenya, Nicaragua, Pakistán, República Dominicana, Sri Lanka, Uganda y Zimbabwe	- Los países de la OCDE que siguen teniendo crestas arancelarias muy elevadas y una progresividad arancelaria muy pronunciada deberían reducir drásticamente el nivel de sus aranceles, especialmente en el caso de los productos de interés para los países en desarrollo.
G/AG/NG/W/15 Estados Unidos	- Que todos los Miembros de la OMC, al introducir reducciones arancelarias, tengan en cuenta los productos de interés para los países en desarrollo, y en especial para los países menos adelantados; [y] que, al aplicar los compromisos de reducción de los aranceles, estos Miembros den consideración especial a los países menos adelantados.
G/AG/NG/W/36/Rev.1 Barbados, Burundi, Chipre, Comunidades Europeas, Corea, Dominica, Eslovenia, Estonia, Fiji, Islandia, Israel, Japón, Letonia, Liechtenstein, Madagascar, Malta, Mauricio, Mauritania, Mongolia, Noruega, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Rumania, Santa Lucía, Suiza y Trinidad y Tabago	- El problema y las necesidades de los países en desarrollo deben tenerse en cuenta debidamente en las negociaciones y reflejarse adecuadamente en sus resultados, en particular ayudando a los países en desarrollo, sobre todo a los países menos adelantados, a participar en el mercado mundial y en el sistema de la OMC teniendo en cuenta debidamente sus intereses en materia de exportación. - Los países en desarrollo, en especial los menos adelantados e importadores netos de alimentos, deberían beneficiarse de un acceso mejor a los mercados, no sólo a los mercados de los países desarrollados sino tal vez también a los mercados de los demás países en desarrollo, sobre todo los que de alguna manera están más desarrollados. Desde luego, las concesiones arancelarias otorgadas a países en desarrollo deben examinarse junto con las concesiones arancelarias generales. - Muchos de estos países en desarrollo dependen de sus exportaciones de productos agropecuarios, frecuentemente como parte de planes de acceso preferencial a los mercados. Es por ello de particular importancia mejorar continuamente el acceso a los mercados de los productos originarios de esos países, especialmente los menos adelantados e importadores netos de productos alimenticios.

Propuesta	Contenido
G/AG/NG/W/37 +Corr.1 Cuba, El Salvador, Haití, Honduras, India, Kenya, Nigeria, Pakistán, República Dominicana, Sri Lanka, Uganda y Zimbabwe	<ul style="list-style-type: none"> - Deberán eliminarse los aranceles variables utilizados por los países desarrollados, tales como los sistemas de bandas de precios, así como los aranceles estacionales. Sólo deberán permitirse los aranceles variables como trato especial y diferenciado para los países en desarrollo. - Disposiciones apropiadas para velar por que los nuevos proveedores de países en desarrollo tengan igualdad de acceso a las asignaciones dentro de los contingentes arancelarios. - Aumento periódico de los contingentes arancelarios administrados por los países desarrollados, a fin de mejorar el acceso a los mercados para los países en desarrollo.
G/AG/NG/W/54 Grupo de Cairns	<ul style="list-style-type: none"> - Reducciones más rápidas y mayores, o eliminación, de todos los aranceles aplicados a los productos agropecuarios, incluidos los productos con valor añadido, producidos y exportados por los países en desarrollo. - Normas para la administración de los contingentes arancelarios que ofrezcan mejores oportunidades a las exportaciones de los países en desarrollo. - Disposiciones sobre trato diferenciado y conexas, según proceda, en la esfera del acceso a los mercados.
G/AG/NG/W/55 ASEAN	<ul style="list-style-type: none"> - La siguiente ronda deberá conducir a la eliminación de las disparidades arancelarias, y al compromiso de los países desarrollados de reducir más aún sus aranceles. (...)Por consiguiente, el próximo programa de reforma deberá perseguir la liberalización total del comercio de productos tropicales mediante, entre otras cosas, la aplicación de nuevas reducciones arancelarias y la eliminación de las crestas arancelarias y de la progresión arancelaria sobre estos productos. - Los principios del SGP encerrados en la Cláusula de Habilitación se deben ampliar y mantener en el marco del Acuerdo, con el compromiso explícito de los países desarrollados de respetar los principios de no discriminación y no reciprocidad.
G/AG/NG/W/90 CE	<ul style="list-style-type: none"> - Se propone que, además de las medidas de liberalización multilateral, y para aumentar el acceso al mercado de los productos originarios de países en desarrollo, los países desarrollados y los países en desarrollo más ricos concedan importantes preferencias comerciales a los países en desarrollo, especialmente a los menos adelantados. - Se propone que se emprenda un estudio sobre las distintas formas de asegurar que estas preferencias comerciales son estables y previsibles, con el fin de crear las condiciones apropiadas para el aumento de las inversiones en los sectores agrario y agroalimentario de los países en desarrollo y la expansión de los mismos.
G/AG/NG/W/94 Suiza	<ul style="list-style-type: none"> - En lo tocante al acceso a los mercados, por ejemplo, sería necesario instaurar instrumentos que permitieran a las pequeñas economías emergentes, que dependen estrechamente de la exportación de ciertas mercancías, afrontar la creciente competitividad que resulta de las reducciones arancelarias convenidas multilateralmente y soportar la erosión de los márgenes preferenciales que se deriva de ellas.
G/AG/NG/W/95 Swazilandia	<ul style="list-style-type: none"> - En la actual ronda de negociaciones sobre la reforma del comercio de productos agropecuarios es preciso mantener las condiciones preferenciales de acceso a los mercados de las que gozan los pequeños países en desarrollo. Estas condiciones deberán mantenerse durante el tiempo necesario para que los pequeños países en desarrollo puedan aumentar su bienestar en unos márgenes significativos mensurables que podrían negociarse en el contexto de los criterios enumerados anteriormente. Un elemento importante que se recomienda mantener es el acceso garantizado a los mercados de los productos sensibles procedentes de los pequeños países en desarrollo (a unos precios también garantizados) durante un período de tiempo convenido lo bastante prolongado para que pueda tener lugar un proceso de desarrollo y ajuste significativo. - Debería reducirse la progresividad arancelaria, de manera que los pequeños países en desarrollo pudieran pasar de la exportación de materias primas a la de productos elaborados.

Propuesta	Contenido
G/AG/NG/W/96 Mauricio	El trato especial y diferenciado debería garantizar la seguridad de acceso a los pequeños Estados insulares en desarrollo y a los pequeños productores, en particular a quienes no pueden beneficiarse de un incremento de los niveles <i>de minimis</i> ni de una mayor flexibilidad para otorgar medidas de ayuda interna.
G/AG/NG/W/97+Corr.1 Commonwealth de Dominica, Jamaica, Mauricio, San Vicente y las Granadinas, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía y Trinidad y Tabago	<ul style="list-style-type: none"> - Se debería facilitar a los pequeños Estados insulares en desarrollo la seguridad de acceso para el producto o los dos productos que pueden producir con fines comerciales. - Los tipos arancelarios preferenciales no recíprocos aplicados a los países en desarrollo, en especial a los pequeños Estados insulares en desarrollo, en el sector agrícola deberían mejorarse y consolidarse en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura mientras esté en marcha el proceso de reforma, para garantizar que dicho proceso no menoscaba las condiciones de acceso actuales. - Las oportunidades de acceso a los mercados establecidas en el Acuerdo sobre la Agricultura deberían garantizar un aumento porcentual de los contingentes arancelarios de acceso mínimo destinados a los pequeños Estados insulares en desarrollo que se les asignarán con un tipo del cero por ciento dentro del contingente. También se les debería facilitar un contingente arancelario en régimen de franquicia arancelaria además de los contingentes de acceso mínimo.
G/AG/NG/W/100 CARICOM	<ul style="list-style-type: none"> - Los Miembros examinan opciones que tienen como finalidad hacer que las concesiones de acceso a los mercados ofrecidas a los países en desarrollo mediante preferencias comerciales, en el marco del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP), sean acuerdos recíprocos o no recíprocos, estables, transparentes y previsibles. De esa forma se facilitarían los ajustes que estas economías deberán realizar al convertirse a un comercio más liberalizado de los mercados agrícolas. Debe prestarse suma atención a los sistemas y acuerdos preferenciales vinculantes en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura. - Se necesitan disciplinas más estrictas y una mayor transparencia en la administración de los contingentes arancelarios. El efecto de las reformas de los contingentes arancelarios no debe ser la disminución de las oportunidades de acceso a los mercados, particularmente para las pequeñas economías en desarrollo. - Los países desarrollados deberían estudiar medios para conseguir que los abastecedores "sin un interés sustancial" de las pequeñas economías en desarrollo tengan un acceso significativo a las oportunidades de mercado en el marco de los contingentes arancelarios.
G/AG/NG/W/101 Noruega	<ul style="list-style-type: none"> - Al considerar la introducción de nuevas reducciones de los aranceles NMF, debería prestarse una atención especial a los productos que son de particular interés para los países en desarrollo. - Debería mejorarse el acceso a los mercados de los productos procedentes de países menos adelantados, tanto desde el punto de vista de la previsibilidad como de los productos comprendidos. Como primera medida, tanto los países desarrollados como los países en desarrollo que se encuentran en un proceso más avanzado de desarrollo deberían conceder a todos los productos de los países menos adelantados un acceso preferencial a los mercados en franquicia arancelaria y no sujeto a contingentes. - Para administrar los contingentes arancelarios deberían utilizarse procedimientos transparentes, equitativos y que no coloquen a los países en desarrollo en situación de desventaja. - Debería darse a los países en desarrollo, en particular a los menos adelantados, la oportunidad de beneficiarse de una asignación preferencial de los contingentes arancelarios existentes, por ejemplo, mediante la aplicación de tipos arancelarios preferenciales dentro del contingente.
G/AG/NG/W/143 Namibia	Que a los países que se benefician de preferencias comerciales se les conceda un plazo para efectuar ajustes y las modificaciones estructurales necesarias.

2. Propuestas específicas relativas a disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros

Propuesta	Contenido
<p>G/AG/NG/W/13 Cuba, El Salvador, Haití, Honduras, Kenya, Nicaragua, Pakistán, República Dominicana, Sri Lanka, Uganda y Zimbabwe</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Debería prohibirse a los países desarrollados la utilización de la cláusula de salvaguardia especial. Esta cláusula debería poder ser utilizada, sin embargo, por todos los países en desarrollo. Debería permitirse a los países en desarrollo invocar esta cláusula en caso de precios bajos o de un incremento del volumen de las importaciones. - Debe prohibirse cualquier forma de dumping. Todas las formas de subvenciones a la exportación (directas o indirectas) concedidas por los países desarrollados deben eliminarse inmediatamente. - En [el examen del Acuerdo sobre la Agricultura] debe abordarse la política de competencia en la agricultura. Debe ofrecerse a los países en desarrollo un mecanismo de fácil acceso para protegerse contra el abuso indebido del poder monopolístico y obtener compensación.
<p>G/AG/NG/W/14 Cuba, El Salvador, Haití, Honduras, Kenya, Nicaragua, Pakistán, República Dominicana, Sri Lanka, Uganda y Zimbabwe</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La cláusula de la debida moderación debería ser una disposición relativa al trato especial y diferenciado que protegiera solamente a los países en desarrollo en los compartimentos de "subvenciones generales" y de "desarrollo". La finalidad de dicha cláusula debería ser la protección de los países en desarrollo en sus esfuerzos por conseguir una mayor seguridad alimentaria (accesibilidad y disponibilidad de alimentos para todos), asegurar el empleo rural y aumentar su capacidad de producción nacional.
<p>G/AG/NG/W/15 Estados Unidos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Renovar el compromiso con respecto a la ayuda alimentaria recogido en la "Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios" de la Ronda Uruguay. - Seguir aplicando las disciplinas de la OMC en materia de ayuda alimentaria que se recogen en el párrafo 4 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay y han resultado apropiadas. - Que las disciplinas que han de elaborarse en la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos respecto de los créditos a la exportación de productos agropecuarios y las garantías de crédito no impidan a los Miembros de la OMC utilizar esos programas para mejorar el nivel de la seguridad alimentaria de otros Miembros. - Establecer en todos los Miembros sistemas de presentación de informes sobre las exportaciones, para incrementar la información sobre el nivel y la orientación de las transacciones internacionales de cereales y semillas oleaginosas. - Reforzar sustancialmente las disciplinas de la OMC aplicables a las restricciones a la exportación, con el fin de incrementar la fiabilidad de la oferta mundial de alimentos.

Propuesta	Contenido
G/AG/NG/W/36/Rev.1 Barbados, Burundi, Chipre, Comunidades Europeas, Corea, Dominica, Eslovenia, Estonia, Fiji, Islandia, Israel, Japón, Letonia, Liechtenstein, Madagascar, Malta, Mauricio, Mauritania, Mongolia, Noruega, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Rumania, Santa Lucía, Suiza y Trinidad y Tabago	- El problema y las necesidades de los países en desarrollo deben tenerse debidamente en cuenta en las negociaciones y reflejarse adecuadamente en sus resultados, en particular mediante la adecuada ayuda alimentaria a los países que la necesitan (en especial los países en desarrollo importadores netos de alimentos), evitando las repercusiones negativas en el fortalecimiento de su producción interna.
G/AG/NG/W/54 Grupo de Cairns	- Mantenimiento de la actual salvaguardia especial para los países en desarrollo con objeto de respaldar los esfuerzos nacionales e internacionales de reforma agrícola y hacer frente a la competencia de los productos subvencionados.
G/AG/NG/W/90 CE	- Una importante manera de contribuir a la seguridad alimentaria de los países menos adelantados y en desarrollo importadores netos de alimentos es la concesión de ayuda alimentaria exclusivamente en forma de subvenciones y en formas que no perjudiquen a la producción y la comercialización locales de alimentos de los países receptores. La concesión de ayuda alimentaria en términos de crédito aumenta el peso de la deuda de esos países y resulta, por lo tanto, perjudicial para sus intereses a largo plazo.
G/AG/NG/W/91 Japón	- Conviene examinar la idea de un posible marco para la constitución de existencias internacionales, a fin de complementar los programas de ayuda alimentaria bilateral y multilateral existentes y facilitar la entrega de alimentos en concepto de préstamo en caso de escasez temporal.
G/AG/NG/W/93 Grupo de Cairns	- En las negociaciones sobre la agricultura debe tratarse de preservar el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre la Agricultura y formular disposiciones adicionales sobre el trato especial y diferenciado para hacer frente a las necesidades legítimas de los países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados y los países en desarrollo que son importadores netos de productos alimenticios.
G/AG/NG/W/95 Swazilandia	<ul style="list-style-type: none"> - La reducción de las medidas de ayuda en países más desarrollados debería hacerse con flexibilidad, imaginación y fórmulas innovadoras, con el fin de no obstaculizar el progreso de los pequeños países en desarrollo. - En general, ningún pequeño país en desarrollo debería verse perjudicado por la aplicación del trato especial y diferenciado a otros países en desarrollo. Los arreglos preferenciales existentes son uno de los principales instrumentos para conseguir un desarrollo humano importante en los países en desarrollo que se benefician de ellos.

Propuesta	Contenido
<p>G/AG/NG/W/97+Corr.1 Dominica, Jamaica, Mauricio, San Vicente y las Granadinas, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía y Trinidad y Tabago</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Dondequiera que se establezca una zona de libre comercio o una unión aduanera con la participación de países desarrollados y pequeños Estados insulares en desarrollo, no debería tener validez la disposición "con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales" del artículo XXIV del GATT. - Dado el pequeño tamaño y la fragilidad de los sectores productivos de los pequeños Estados insulares en desarrollo, que siempre son países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, no se les debería obligar a ofrecer acceso recíproco en el caso de sus exportaciones agrícolas en virtud de los arreglos comerciales preferenciales suscritos con los países desarrollados. - Los pequeños agricultores de los países menos adelantados, países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios y otros países en desarrollo, incluso los pequeños Estados insulares en desarrollo, necesitan protección frente a los incrementos bruscos de las importaciones, especialmente cuando éstos afectan a la producción de productos básicos en la dieta nacional y repercuten desfavorablemente en el desarrollo rural y en el alivio de la pobreza. Para satisfacer esta necesidad, debería permitirse la aplicación de la disposición especial de salvaguardia. - Con respecto a las medidas contempladas en la Decisión Ministerial de Marrakech sobre las medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios deberían elaborarse mecanismos separados para la prestación de ayuda técnica y financiera, con inclusión de la transferencia de la tecnología agrícola pertinente (por ejemplo, el acceso a nuevas variedades de semillas), a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios con el fin de mejorar la productividad agrícola en dichos países, así como para los programas de mitigación a corto plazo destinados a afrontar los efectos negativos del proceso de liberalización. - Siempre que las catástrofes naturales provoquen daños graves en la producción agrícola, lo que sucede con frecuencia en los pequeños Estados insulares en desarrollo, éstos deberían estar exentos de las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre la Agricultura hasta haber conseguido la recuperación.
<p>G/AG/NG/W/98 Corea</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Aumento de la ayuda alimentaria y asistencia financiera y técnica.
<p>G/AG/NG/W/101 Noruega</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Debería someterse a examen la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios con el fin de garantizar su aplicación efectiva.
<p>G/AG/NG/W/107 Egipto</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Que los países desarrollados Miembros hagan el nuevo esfuerzo que se requiere para que sus inversiones de capital y tecnología en el sector agropecuario de los países en desarrollo Miembros aumenten de modo que respalden el desarrollo y el ingreso rurales. - Que se haga un examen urgente de la Decisión (de conformidad con el párrafo 6) para fortalecer su formulación y darle carácter más imperativo. - Que se otorgue un nivel mayor de asistencia técnica y financiera a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios y a los países menos adelantados, que esa asistencia tenga por objeto aumentar la capacidad de los beneficiarios para satisfacer por cuenta propia sus necesidades alimentarias gracias al mejoramiento de las tecnologías utilizadas y de la infraestructura agrícola básica disponible y que se haga especial mención de la necesidad de mejorar la capacidad de los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios y de los países menos adelantados en materia de comercialización de las exportaciones de forma que puedan dejar de ser importadores netos de productos alimenticios y pasar a ser autosuficientes (y, más adelante, quizá exportadores netos de productos agropecuarios). - Que se cree un Fondo de ayuda a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios y los países menos adelantados consistente en deducciones de la correspondiente factura de importación de alimentos tras la adquisición de éstos en el mercado libre a precios no subvencionados, el cual sería financiado por distintas fuentes, y sobre todo por organizaciones financieras internacionales, organismos especializados de las Naciones Unidas, países desarrollados donantes y grandes exportadores.

Propuesta	Contenido
G/AG/NG/W/136 Kenya	- Las disposiciones sobre trato especial y diferenciado deben tener como finalidad corregir el desequilibrio existente entre los países desarrollados y los países en desarrollo en lo que respecta a su capacidad de suministro, desarrollo económico y recursos financieros, a fin de que los países en desarrollo puedan hacer frente a las normas y disciplinas del comercio multilateral sin imponer nuevos sacrificios a la población nacional en forma de inseguridad alimentaria y perpetuación de la pobreza, entre otros aspectos.
G/AG/NG/W/139 MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), Bolivia, Chile, Costa Rica, Guatemala, India y Malasia	De conformidad con la "Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios", adoptada en Marrakech, las disciplinas que se aprueben deberán incluir disposiciones apropiadas para el trato diferenciado en favor de los países menos adelantados y de los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios. Esas disposiciones deberían prever plazos de reembolso más amplios y ser compatibles tanto con las exenciones ya previstas en el Acuerdo sobre la Agricultura para los países en desarrollo como con las modificaciones resultantes de las negociaciones sobre las normas y disciplinas generales aplicables a las subvenciones a la exportación.
G/AG/NG/W/142 GRUPO AFRICANO	<ul style="list-style-type: none"> - En el contexto de las negociaciones en curso, se examinarán a fondo las siguientes cuestiones para garantizar la solución urgente de los problemas a corto y a largo plazo relacionados con la seguridad alimentaria de los países menos adelantados y de los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios. - Establecimiento de un fondo rotatorio interinstitucional para ayudar a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios a sufragar el coste global de sus importaciones de productos alimenticios conforme a futuros aumentos de los precios por encima de un determinado umbral, a condición de que las importaciones procedan de mercados libres y competitivos. - Vigilancia y evaluación periódicas de la repercusión del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, y elaboración de los instrumentos apropiados para atajar las preocupaciones de esos países dentro de un marco temporal especificado. La ayuda alimentaria se suministrará en forma de donación total. - Establecimiento de un mecanismo destinado a evitar que la ayuda alimentaria tenga efectos perturbadores en la producción nacional de los países receptores. - Prestación de una mayor asistencia técnica y financiera sobre todo en lo referente a: mejora de la productividad del sector agrícola; creación de infraestructuras; diversificación de productos; transferencia de nuevas tecnologías; divulgación de información sobre los mercados; y desarrollo de las exportaciones. - Adopción de medidas para garantizar que la aplicación de la Decisión de Marrakech sea un compromiso vinculante con arreglo al artículo 16 del Acuerdo sobre la Agricultura.

3. Disposiciones relativas a la flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política

Propuesta	Contenido
G/AG/NG/W/13 Cuba, El Salvador, Haití, Honduras, Kenya, Nicaragua, Pakistán, República Dominicana, Sri Lanka, Uganda y Zimbabue	<ul style="list-style-type: none"> - Todos los países en desarrollo deberían poder utilizar un enfoque basado en una lista positiva para declarar qué productos o sectores agropecuarios quieren someter a las disciplinas del Acuerdo sobre la Agricultura. - Debería permitirse a los países en desarrollo reevaluar y ajustar el nivel de sus aranceles. En aquellos casos en que se haya establecido que las importaciones baratas están perjudicando o amenazan perjudicar a los productores nacionales, debería permitirse a los países en desarrollo aumentar el nivel de sus consolidaciones arancelarias en productos clave para la protección de la seguridad alimentaria. - Flexibilidad en el nivel de la ayuda interna. Debería permitirse a los países en desarrollo un 10 por ciento adicional en el nivel de ayuda <i>de minimis</i>, es decir, aumentar el nivel del 10 al 20 por ciento.

Propuesta	Contenido
G/AG/NG/W/14 Cuba, El Salvador, Haití, Honduras, Kenya, Nicaragua, Pakistán, República Dominicana, Sri Lanka, Uganda y Zimbabwe	<ul style="list-style-type: none"> - Debería permitirse un nivel común de ayudas, por ejemplo, el 10 por ciento de la producción para todos los países. Esas subvenciones serían no recurribles. Las subvenciones que superaran en un 5 por ciento el nivel del 10 por ciento establecido serían recurribles en el caso de los países desarrollados (los países en desarrollo estarían protegidos por la cláusula de la debida moderación) y quedarían prohibidas las subvenciones por encima de ese nivel. A los países en desarrollo se les concedería una flexibilidad adicional en el marco de un compartimento de "desarrollo". - El compartimento de desarrollo debería dar a los países en desarrollo una cierta flexibilidad en relación con el control de las importaciones, los obstáculos arancelarios y la ayuda interna en el caso de los productos que ya se producen en cantidad suficiente, así como respecto de los países que desearían producirlos en cantidades suficientes, hasta el momento en que pudieran llegar a ser exportadores de dichos productos.
G/AG/NG/W/15 Estados Unidos	<ul style="list-style-type: none"> - Que se establezcan criterios adicionales para eximir las medidas de ayuda que se consideran esenciales para los objetivos de desarrollo y seguridad alimentaria de los países en desarrollo, con el fin de facilitar la elaboración de programas destinados a objetivos específicos para aumentar las inversiones y mejorar la infraestructura, potenciar los sistemas nacionales de comercialización, prestar asistencia a los agricultores en la gestión del riesgo, proporcionar acceso a nuevas tecnologías que fomenten la sustentabilidad y la conservación de los recursos y aumentar la productividad de los productores de subsistencia.
G/AG/NG/W/16 Estados Unidos	<ul style="list-style-type: none"> - [Se reconocen] los problemas excepcionales de desarrollo de los países en desarrollo y menos adelantados, y [se] apoya la exención de las medidas de ayuda adicionales basadas en criterios que se consideren fundamentales para los objetivos de desarrollo de estos países.
G/AG/NG/W/35 Grupo de Cairns	<ul style="list-style-type: none"> - Las disposiciones de trato especial y diferenciado relativas a la ayuda interna deberían elaborarse a partir de las disposiciones existentes de la OMC e incluir: - Medidas del "compartimento verde" reforzadas para los países en desarrollo, que abordarían sus problemas concretos en materia de seguridad alimentaria, desarrollo rural y eliminación de la pobreza. - Compromisos y fórmula de la MGA diferenciados para los países en desarrollo, incluido el mantenimiento de las disposiciones <i>de minimis</i> y las excepciones para las subvenciones a los insumos y la ayuda interna destinada a fomentar una diversificación que permita abandonar cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos.
G/AG/NG/W/36/Rev.1 Barbados, Burundi, Chipre, Comunidades Europeas, Corea, Dominica, Eslovenia, Estonia, Fiji, Islandia, Israel, Japón, Letonia, Liechtenstein, Madagascar, Malta, Mauricio, Mauritania, Mongolia, Noruega, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Rumania, Santa Lucía, Suiza y Trinidad y Tabago	<ul style="list-style-type: none"> - Tal vez los países en desarrollo necesiten seguir protegiendo sus propios mercados de productos agropecuarios, para salvaguardar la seguridad alimentaria y otras preocupaciones no comerciales e impulsar el desarrollo económico. Podríamos por ello considerar si las reducciones arancelarias que adopten los países en desarrollo no deberían hacerse de manera diferente que en el caso de los demás Miembros. También podríamos considerar en qué medida los países menos adelantados deberían seguir beneficiándose de exenciones de las reducciones arancelarias. Además, en los casos en que las normas y los compromisos actuales no proporcionan suficiente margen y protección contra las repentinas perturbaciones en las importaciones, podríamos considerar la posibilidad de ampliar el derecho a recurrir a las disposiciones de salvaguardia especial del Acuerdo sobre la Agricultura a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios y a los países menos adelantados, que actualmente no tienen esta posibilidad. - En lo que se refiere a la ayuda interna, podría considerarse un aumento de los niveles <i>de minimis</i> y la incorporación al compartimento verde de medidas adicionales, adaptadas a la situación específica de los países en desarrollo.

Propuesta	Contenido
G/AG/NG/W/55 ASEAN	<ul style="list-style-type: none"> - Por consiguiente, el Acuerdo debe permitir a los países en desarrollo adoptar reformas sobre una base diferencial y más gradual. La flexibilidad como tal, expresada en forma de plazos más largos para la aplicación de los compromisos, que se debe continuar dando a los países en desarrollo, no será suficiente. También deben ser diferentes la naturaleza, la profundidad y la sustancia de los compromisos. - Como primera obligación general, los países desarrollados deben eliminar de inmediato todo tipo de subvenciones a la exportación y comprometerse a su prohibición incondicional. Por su parte, los países en desarrollo deben ser capaces de continuar utilizando la flexibilidad existente con respecto a las subvenciones a la exportación (por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 9) - Además, antes de que concluya el período de aplicación se deberán desarrollar disciplinas relativas a los créditos a la exportación y a los programas de garantía o seguro del crédito a la exportación. Esas disciplinas se desarrollarán con la flexibilidad adecuada para los países en desarrollo. - Las medidas directas o indirectas que formen parte integrante de los programas de desarrollo de los países en desarrollo, incluidas las subvenciones a la inversión y a los insumos agrícolas que se describen en el párrafo 2 del artículo 6 del presente Acuerdo, deberán continuar exentas de los compromisos de reducción durante la próxima fase del programa de reforma. - Las medidas destinadas a promover la diversificación agrícola deberán estar exentas de los compromisos de reducción. - El concepto y el umbral actual <i>de minimis</i> deberán continuar aplicándose, pero solamente a los países en desarrollo. - Se deberá conceder a los países en desarrollo un grado efectivo y significativo de autonomía en sus instrumentos de política para resolver los problemas de seguridad alimentaria. - Además, el Acuerdo deberá establecer una diferenciación adecuada entre las medidas internas que llevan a la superproducción y la capacidad de abrirse un hueco en el mercado internacional y las medidas destinadas a hacer frente a los problemas de seguridad alimentaria de los países en desarrollo. - Los países en desarrollo deberán tener modalidades y compromisos diferenciados, según proceda, en la esfera del acceso a los mercados. Además, los países en desarrollo deberán disponer de flexibilidad para continuar la aplicación de salvaguardias especiales.
G/AG/NG/W/56 Albania, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Georgia, Hungría, Letonia, Lituania, Mongolia, República Checa, República Eslovaca y República Kirguisa	<ul style="list-style-type: none"> - [Las economías en transición] proponen que se incluya una disposición expresa en el Acuerdo sobre la Agricultura que atienda las necesidades particulares de los Miembros que se hallan en el difícil proceso de transformación en un sistema de mercado pleno o de consolidación de los resultados de un proceso económico tan profundo como éste en el sector agropecuario. Esa disposición eximiría las subvenciones a la inversión y las subvenciones a los insumos de disposición general para la agricultura y las subvenciones a los intereses para reducir los costos de financiación, así como las donaciones para cubrir el pago de la deuda, de los compromisos de reducción de la ayuda interna que de lo contrario serían aplicables a esas medidas. También elevaría el umbral <i>de minimis</i> aplicable a las economías en transición. Los distintos países podrían acogerse a la disposición únicamente mientras persistiesen los problemas del sector agropecuario expuestos <i>supra</i>.
G/AG/NG/W/57 Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Estonia, Georgia, Hungría, Letonia, Lituania, República Checa, República Eslovaca y República Kirguisa	<ul style="list-style-type: none"> - Estos países tienen la firme esperanza de que en el curso de las negociaciones se reconozca plenamente el elevado nivel de liberalización del comercio y apertura de los mercados y la extrema vulnerabilidad resultantes del difícil y penoso proceso de transformación en una economía de mercado plena. Estos países proponen, por lo tanto, que se incluya una disposición expresa de flexibilidad en cualesquiera directrices y modalidades de negociación que se acuerden a los efectos de futuras reducciones arancelarias y otros compromisos de acceso a los mercados. Para estos países dicha disposición, entre otras cosas, eximiría los aranceles bajos de los nuevos compromisos de reducción, y permitiría compromisos de reducción selectiva.

Propuesta	Contenido
G/AG/NG/W/88 Argentina	<ul style="list-style-type: none"> - Las preocupaciones no comerciales deben ser compatibles con el objetivo de estas negociaciones y no deben resolverse a expensas de otros socios comerciales. La Argentina, al igual que todos los restantes Miembros, está comprometida a lograr reducciones sustanciales y progresivas en la ayuda y la protección del sector agropecuario. Ése es el marco en el que todos debemos buscar formas y métodos coherentes para tomar en consideración las "preocupaciones no comerciales" legítimas, sin olvidar las consecuencias para los países en desarrollo.
G/AG/NG/W/90 CE	<ul style="list-style-type: none"> - Las medidas de fomento de la vitalidad sostenible de las zonas rurales y de seguridad alimentaria tienen gran importancia como medio de lucha contra la pobreza. La CE propone que, cuando así proceda, estas medidas queden exentas de todo compromiso de reducción. - [Se propone] que se estudien otras vías para crear la necesaria flexibilidad a los países en desarrollo para resolver estas cuestiones, especialmente mediante una revisión de la cláusula <i>de minimis</i> para los países en desarrollo.
G/AG/NG/W/91 Japón	<ul style="list-style-type: none"> - Debe concederse una amplia flexibilidad a los países en desarrollo con respecto a las normas y disciplinas sobre las medidas en frontera y su aplicación, para garantizar su seguridad alimentaria. - También se debe conceder flexibilidad a los países en desarrollo con respecto a las normas y disciplinas sobre la ayuda interna y su aplicación, de modo que no se vea afectada la ayuda necesaria para aumentar la producción de alimentos destinados al consumo interno. - Al reforzar las normas y disciplinas sobre las exportaciones y el comercio de Estado, deben tomarse medidas para aligerar las obligaciones de los países en desarrollo o eximirlos de su cumplimiento, de manera que no recaiga sobre ellos una carga excesiva.
G/AG/NG/W/95 Swazilandia	<ul style="list-style-type: none"> - Deberían adoptarse disposiciones que permitieran a los pequeños países en desarrollo proteger su producción agrícola frente a las importaciones que amenazan la existencia de la rama de producción nacional.
G/AG/NG/W/96 Mauricio	<ul style="list-style-type: none"> - El trato especial y diferenciado podría incluir la elaboración de instrumentos que excluyeran de los compromisos de reducción cualesquiera medidas encaminadas a la reducción de la pobreza y facilitaran la tecnología adecuada para aumentar la competitividad.
G/AG/NG/W/97+Corr.1 Commonwealth de Dominica, Jamaica, Mauricio, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía y Trinidad y Tabago	<ul style="list-style-type: none"> - Los pequeños Estados insulares en desarrollo que llevaron a cabo una desreglamentación y liberalización unilaterales del sector agropecuario deberían quedar exentos de los nuevos compromisos de reducción de la ayuda y la protección. Aunque las limitaciones financieras a las que se enfrentan en la actualidad son un obstáculo para que puedan adoptar medidas de ayuda, no debería excluirse esta posibilidad a medida que aumenten los ingresos obtenidos de la agricultura. Aquellos pequeños Estados insulares en desarrollo que adoptaron los compromisos establecidos en el Acuerdo sobre la Agricultura durante la aplicación de programas de ajuste estructural deberían poder beneficiarse de un nivel <i>de minimis</i> más elevado de ayuda interna y renegociar los compromisos del Acuerdo sobre la Agricultura en lo que respecta al acceso a los mercados, de manera que los compromisos reflejen el objetivo de política de desarrollo a largo plazo de dichos países, y no sus circunstancias financieras a corto plazo.
G/AG/NG/W/98 Corea	<ul style="list-style-type: none"> - Se ha de prestar especial atención a los cultivos fundamentales de primera necesidad e introducir mayor flexibilidad al reducir las medidas de protección en frontera, por ejemplo, a través de la atenuación de los compromisos de reducción de aranceles, especialmente cuando se trata de productos relacionados con preocupaciones no comerciales. - Atenuación de los compromisos de reducción, mayor flexibilidad para el compartimento verde (especialmente para las medidas que mejoran la seguridad alimentaria y el empleo rural, incluso si tienen un posible impacto en el comercio), y criterios específicos que puedan reflejar la escasez de recursos financieros en los países en desarrollo. - Ampliación de las subvenciones a la exportación exentas de compromisos de reducción para los países en desarrollo, atenuación de los compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación y establecimiento de normas y disciplinas sobre medidas relacionadas con la exportación para los países en desarrollo a fin de que puedan competir en el mercado mundial.
G/AG/NG/W/100 CARICOM	<ul style="list-style-type: none"> - Las pequeñas economías en desarrollo deberían tener modalidades y compromisos diferenciados, según proceda, incluida la posibilidad de exención de reducciones arancelarias adicionales, particularmente en circunstancias en las que se ha llevado a cabo una liberalización sustancial.

Propuesta	Contenido
G/AG/NG/W/101 Noruega	<ul style="list-style-type: none"> - Debería otorgarse el derecho de recurrir a las disposiciones de salvaguardia especial a todos los países en desarrollo a los que aún no les ha sido concedido. - Deberían aumentarse los niveles <i>de minimis</i> para los países en desarrollo. - Deberían ampliarse las medidas de ayuda interna comprendidas en el trato especial y diferenciado, adaptándolas a la situación concreta de los países en desarrollo, para complementar las medidas en vigor del compartimento verde.
G/AG/NG/W/102 India	<ul style="list-style-type: none"> - Deberían mantenerse todas las disposiciones actuales del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, excepto las contenidas en los párrafos 5, 6 y 7, puesto que son parte integrante de las medidas de seguridad alimentaria que deben adoptar los países en desarrollo. - Todas las medidas adoptadas por los países en desarrollo para el alivio de la pobreza, el desarrollo y el empleo rural y la diversificación de la agricultura deberían quedar eximidas de cualquier forma de compromiso de reducción. - Debería concederse flexibilidad a los países en desarrollo para otorgar subvenciones a los insumos agrícolas básicos, que no obstante seguirían teniéndose en cuenta al calcular la MGA no referida a productos específicos. - Junto con las disposiciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura relativas a las subvenciones a las inversiones y a los insumos agrícolas, también se debería excluir de los cálculos de la MGA la ayuda por productos específicos concedida a los agricultores con ingresos bajos o pobres en recursos. - Debería permitirse la ayuda por productos específicos negativa en función de la ayuda no referida a productos específicos positiva. - Debería permitirse a los países en desarrollo mantener un nivel adecuado de consolidaciones arancelarias como medida especial y diferenciada, teniendo en cuenta sus necesidades de desarrollo y las grandes distorsiones que prevalecen en los mercados internacionales, con el fin de proteger los medios de subsistencia del gran porcentaje de la población que depende de la agricultura. El nivel adecuado de las consolidaciones arancelarias guardará relación, necesariamente, con las distorsiones del comercio que ocasionan los países desarrollados en las esferas del acceso a los mercados, la ayuda interna y la competencia de las exportaciones. - Debería permitirse que las consolidaciones arancelarias a nivel bajo de los países en desarrollo, que no han sido objeto de un tratamiento lógico en las negociaciones anteriores, se eleven al nivel de las consolidaciones máximas objeto de compromiso en la Ronda Uruguay para la categoría similar de productos. - Con independencia de la arancelización, todos los países en desarrollo deberían contar con un mecanismo de salvaguardia del mismo tenor que las disposiciones de salvaguardia especial (artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura), así como con una disposición que permitiera imponer restricciones cuantitativas en determinadas circunstancias, para hacer frente a un aumento brusco de las importaciones o un descenso de los precios y para asegurar la seguridad alimentaria y los medios de subsistencia de su población. - Los países en desarrollo Miembros deberían quedar exentos de la obligación de ofrecer un acceso mínimo a los mercados. - Debería racionalizarse la lista de productos comprendidos en el Acuerdo sobre la Agricultura para incluir productos agropecuarios primarios como el caucho, los productos forestales primarios, el yute, la fibra de coco, el abacá y el sisal, etc., que tienen, mucho más claramente que los cueros y pieles, ya abarcados por el Acuerdo sobre la Agricultura, la característica de productos agropecuarios.
G/AG/NG/W/103 Polonia	<ul style="list-style-type: none"> - Es esencial ofrecer a los países menos adelantados y a muchos países en desarrollo la oportunidad de aplicar un enfoque flexible al tiempo que asumen nuevos compromisos y de beneficiarse asimismo de un trato preferencial en los regímenes de acceso a los mercados de otros países.
G/AG/NG/W/105 Marruecos	<p>[Se propone] para los países en desarrollo, una asimetría del nivel de desmantelamiento más pronunciada que la registrada durante el primer desmantelamiento entre los países desarrollados y los países en desarrollo; mayor flexibilidad en las condiciones para la aplicación de una cláusula de salvaguardia.</p>

Propuesta	Contenido
G/AG/NG/W/106 Turquía	<ul style="list-style-type: none"> - Debería aumentarse, hasta un nivel mutuamente acordado, el nivel <i>de minimis</i> para los países en desarrollo. - Los países en desarrollo deberían tener la flexibilidad necesaria para poder aplicar niveles <i>de minimis</i> sobre una base global, y no por productos, teniendo en cuenta la variación de las condiciones de producción. - En el marco del trato especial y diferenciado previsto para los países en desarrollo en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura, las subvenciones a la inversión y las subvenciones a los insumos destinadas a fomentar el desarrollo agrícola y rural deberán seguir quedando eximidas de los compromisos de reducción.
G/AG/NG/W/107 Egipto	<ul style="list-style-type: none"> - Que se dé mayor flexibilidad a los países en desarrollo para reevaluar y ajustar sus listas arancelarias, de modo que se superen los efectos negativos de las importaciones baratas de productos agropecuarios subvencionados. - Que toda reducción arancelaria de los países en desarrollo Miembros se base en tipos consolidados y no en los efectivamente aplicados. - Que se dé mayor flexibilidad a los países en desarrollo Miembros para aumentar sus niveles de ayuda interna en el marco de las medidas del compartimento verde (Anexo 2).
G/AG/NG/W/130 Nigeria	<ul style="list-style-type: none"> - Se debería reconocer en las negociaciones la necesidad de prever cierta flexibilidad para los países en desarrollo en las siguientes esferas: <ul style="list-style-type: none"> i) flexibilidad en la reducción de los aranceles, en particular para los productos sensibles; ii) flexibilidad en las medidas de ayuda interna, para poder responder a las preocupaciones de la población rural en este sector en cuanto al mantenimiento de los medios de subsistencia y de empleo; y iii) flexibilidad en la obtención de cierto nivel de autosuficiencia alimentaria para lograr que las medidas destinadas a promover la producción interna estén todas exentas de los compromisos de reducción.
G/AG/NG/W/135 República Democrática del Congo	Mejora del "compartimento ámbar": posibilidad de superación de la MGA de base para los países menos adelantados.
G/AG/NG/W/136 Kenya	<ul style="list-style-type: none"> - Debería diseñarse un compartimento de desarrollo con miras a consolidar, reforzar y facilitar la aplicación el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo. Asimismo, permitiría una flexibilidad normativa en la aplicación de medidas de salvaguardia urgente y medidas de ayuda interna estrechamente relacionadas con las medidas de política para atender las preocupaciones de desarrollo de esos países. Entre esas preocupaciones deberían figurar: la alta dependencia de las importaciones de productos alimenticios, la necesidad de incrementar la productividad agrícola, la seguridad alimentaria y la necesidad de proteger a los pequeños agricultores y mitigar la pobreza. - Los Miembros de la OMC deberían identificar medidas en frontera y medidas de ayuda interna adecuadas para atender esas preocupaciones de desarrollo, con miras a emprender negociaciones concretas sobre el tipo de flexibilidad que debe otorgarse a esas medidas en los países en desarrollo durante la continuación del proceso de reforma.
G/AG/NG/W/137 Senegal	<ul style="list-style-type: none"> - Tratar con flexibilidad a los países en desarrollo cuya producción agropecuaria sea débil en todos los instrumentos relativos a la producción agrícola, de forma que se les permita realizar las reformas necesarias para proteger a corto plazo el nivel de su producción alimentaria y mejorar a largo plazo su productividad agrícola sensiblemente.
G/AG/NG/W/139 MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), Bolivia, Chile, Costa Rica, Guatemala, India y Malasia	<ul style="list-style-type: none"> - Se establecerán, entre otros elementos, tipos mínimos de interés apropiados para tener en cuenta los intereses de los países en desarrollo exportadores.

Propuesta	Contenido
G/AG/NG/W/140 Jordania	<ul style="list-style-type: none"> - Todas las medidas adoptadas por los países en desarrollo para la mitigación de la pobreza, el desarrollo rural, el empleo rural, la bonificación de tierras desérticas y la diversificación de la agricultura deben quedar exentas de los compromisos de reducción. - Las medidas directas o indirectas que forman parte integrante de los programas de desarrollo de los países en desarrollo, incluidas las subvenciones a la inversión y a los insumos, citadas en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo vigente, deben seguir estando exentas de compromisos de reducción en la próxima etapa del programa de reforma. - Deben seguir aplicándose, únicamente a los países en desarrollo, el concepto y el umbral <i>de minimis</i> actuales.
G/AG/NG/W/142 Grupo Africano	<ul style="list-style-type: none"> - Que se efectúe un examen del Acuerdo sobre la Agricultura con objeto de: a) brindar mayor flexibilidad a los países en desarrollo en lo relativo al recurso a las medidas <i>de minimis</i>; b) permitir que, en caso necesario, los países en desarrollo con MGA nula presten esa ayuda en el marco de sus programas de desarrollo; y c) dejar establecido que no serán recurribles las subvenciones a los insumos y a la inversión a disposición de los agricultores de bajos ingresos y escasos recursos. - Que mediante la expansión del ámbito del trato especial y diferenciado en la esfera de la ayuda interna los países en desarrollo puedan aplicar medidas de política para lograr la viabilidad de las explotaciones agrícolas pequeñas y de subsistencia, la mitigación de la pobreza en las zonas rurales, la seguridad alimentaria y la diversificación de productos. En estos objetivos se tendrá en cuenta la necesidad de fortalecer a los productores vulnerables y mejorar la competitividad de sus exportaciones.
G/AG/NG/W/143 Namibia	<ul style="list-style-type: none"> - Que los países con tipos consolidados bajos queden exentos de mayores reducciones hasta que otros países se sitúen al mismo nivel.

4. Propuestas específicas relativas a los períodos de transición

Propuesta	Contenido
G/AG/NG/W/11 Grupo de Cairns	<ul style="list-style-type: none"> - [Se propone] que en los compromisos en materia de subvenciones a la exportación se incluyan disposiciones concretas sobre trato especial y diferenciado: (...) Entre esos instrumentos podrían figurar los siguientes: un calendario de aplicación más largo para los países en desarrollo; y la prórroga del actual trato especial y diferenciado para los países en desarrollo previsto en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura hasta que se hayan eliminado y prohibido las subvenciones a la exportación.
G/AG/NG/W/105 Marruecos	<ul style="list-style-type: none"> - [Se propone] para los países en desarrollo (...) un período de transición (cuya duración queda por definir) en el que habrá una pausa en lo que respecta al desmantelamiento arancelario.
G/AG/NG/W/135 República Democrática del Congo	<ul style="list-style-type: none"> - Prolongación del plazo para la aplicación [de los compromisos de reducción vinculados a la ayuda interna y a las subvenciones a la exportación]
G/AG/NG/W/137 Senegal	<ul style="list-style-type: none"> - Tratar de utilizar como criterio, en lugar de los plazos, que se fijan muchas veces de forma arbitraria, indicadores económicos que sean verificables objetivamente y basados sobre todo en el nivel de desarrollo o de crecimiento del sector. - Prever, en esa misma línea, una revisión de los plazos señalados a los países en desarrollo, principalmente en lo que respecta al otorgamiento de subvenciones a la comercialización a que hacen referencia el párrafo 4 y los apartados d) y e) del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura.

5. Propuestas específicas relativas a la asistencia técnica

Propuesta	Contenido
G/AG/NG/W/15 Estados Unidos	- [Se propone] que los Miembros de la OMC, paralelamente al desarrollo de las presentes negociaciones, intensifiquen las actividades en curso de asistencia técnica a través de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.
G/AG/NG/W/35 Grupo de Cairns	- [Se propone] una asistencia técnica reforzada y la promoción de la cooperación internacional para contribuir al desarrollo agrícola y rural y a los programas de seguridad alimentaria de los países en desarrollo.
G/AG/NG/W/36/Rev.1 Barbados, Burundi, Chipre, Comunidades Europeas, Corea, Dominica, Eslovenia, Estonia, Fiji, Islandia, Israel, Japón, Letonia, Liechtenstein, Madagascar, Malta, Mauricio, Mauritania, Mongolia, Noruega, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Rumania, Santa Lucía, Suiza y Trinidad y Tabago sobre las preocupaciones no comerciales	<ul style="list-style-type: none"> - El problema y las necesidades de los países en desarrollo deben tenerse en cuenta debidamente en las negociaciones y reflejarse adecuadamente en sus resultados; en particular con medidas de asistencia y fomento de la capacidad suficientes para impulsar la producción interna de alimentos en los países en desarrollo. - Es necesario incrementar la asistencia técnica a los países en desarrollo, a medida que avanza el proceso de reforma de las políticas. La Decisión Ministerial sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios debería aplicarse efectivamente. Además, deberíamos trabajar para alcanzar un acuerdo en materia de compromisos para otorgar asistencia financiera y técnica relacionada con esta Decisión y las medidas destinadas a crear capacidades comerciales y facilitar el comercio.
G/AG/NG/W/97+Corr.1 Commonwealth de Dominica, Jamaica, Mauricio, San Vicente y las Granadinas, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía y Trinidad y Tabago	- En las negociaciones se debería abordar la necesidad de establecer un marco para garantizar la asistencia técnica a los países en desarrollo, en especial a los pequeños Estados insulares en desarrollo, con el fin de sufragar los costos que comporta el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias y las normas técnicas (por ejemplo, los costos de obtención de la certificación y los derivados de las demoras en la autorización) en el mercado internacional. Los países en desarrollo, en particular los pequeños Estados insulares en desarrollo, también deberían recibir ayuda para participar en las actividades de los organismos internacionales de normalización.
G/AG/NG/W/100 CARICOM	<ul style="list-style-type: none"> - Se debería establecer un fondo de asistencia técnica para respaldar las iniciativas de los países en desarrollo encaminadas a cumplir las normas del mercado y otros reglamentos de importación, que se exigen para entrar en determinados mercados de productos agropecuarios de los países desarrollados. - Los países desarrollados deberían comprometerse a proporcionar una asistencia técnica oportuna y tangible a los países en desarrollo en esferas pertinentes respecto de la aplicación de los Acuerdos de la OMC, incluidos, entre otras cosas, los compromisos sobre derechos antidumping y compensatorios. Esta asistencia debe coordinarse con las instituciones multilaterales de desarrollo y debe ser objeto de una supervisión periódica por los países desarrollados y en desarrollo. La asistencia para el desarrollo de los países en desarrollo debería estar exenta de los compromisos de reducción.
G/AG/NG/W/107 Egipto	[Se propone] que la asistencia técnica otorgada a los países en desarrollo Miembros incluya el estudio bajo los auspicios de la OMC de los efectos de una mayor liberalización del comercio de productos agropecuarios en el respectivo sector agropecuario con vistas a determinar la manera de minimizar el efecto de los aspectos negativos de dicha liberalización.

Propuesta	Contenido
G/AG/NG/W/136 Kenya	Establecimiento de un mecanismo para asegurar de forma concreta la asistencia técnica y financiera a los países en desarrollo exportadores para que cumplan las normas y los reglamentos sanitarios y fitosanitarios aplicados en los mercados de países desarrollados. Tal mecanismo debería incluirse en los compromisos relativos a la continuación del proceso de reforma, y estar bien programado y estrechamente coordinado con las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
G/AG/NG/W/140 Jordania	<ul style="list-style-type: none"> - En lo que respecta al acceso a los mercados, [se] propone el establecimiento de un programa de fomento de las exportaciones, destinado a proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo para incrementar su capacidad y aptitudes en las esferas del acceso a los mercados. - Se propone asimismo el establecimiento de un programa de vigilancia de las repercusiones de la política comercial que proporcione al Comité de Agricultura información sobre los principales indicadores en relación con la adopción de las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura y sobre sus efectos sobre los ingresos de los pequeños agricultores, así como sobre sus repercusiones en el medio ambiente y la seguridad alimentaria.

6. Propuestas específicas relativas a las disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros

Propuesta	Contenido
G/AG/NG/W/135 República Democrática del Congo	Admisión en franquicia de derechos e impuestos de dichos productos procedentes de los países menos adelantados.

E. MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Las disposiciones concernientes al trato especial y diferenciado en el marco del Acuerdo MSF pueden clasificarse en tres categorías generales:

1. Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros:
Dos disposiciones (párrafos 1 y 4 del artículo 10).
2. Períodos de transición:
Dos disposiciones (párrafos 2 y 3 del artículo 10).
3. Asistencia técnica:
Una disposición (artículo 9).

Observaciones generales

En su informe sobre el examen del Acuerdo MSF, el Comité señaló que no tenía información acerca del ámbito en el que el trato especial y diferenciado estipulado en los párrafos 1 y 2 del artículo 10 había sido concedido a países en desarrollo Miembros, ni información sobre el ámbito en el que los países en desarrollo Miembros habían utilizado la cláusula de trato especial y diferenciado concedida a éstos.¹² El Comité señaló también las propuestas presentadas por determinados países en desarrollo Miembros en el contexto del examen y alentó a los Miembros a proseguir la aplicación práctica de los párrafos 1 y 2 del artículo 10. En particular, el Comité hizo hincapié en que los Miembros debían, conformemente a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 10, conceder plazos más largos para el cumplimiento en relación con productos de interés para países en desarrollo Miembros.

En su reunión extraordinaria celebrada el 18 de octubre de 2000, el Consejo General pidió que el Comité MSF "examinara las preocupaciones de los países en desarrollo relativas a la equivalencia de las medidas MSF y presentara opciones concretas sobre la manera de tratarlas". El Comité MSF celebró tres reuniones informales sobre la cuestión de la equivalencia en el contexto de las preocupaciones de los países en desarrollo.

Basándose en los debates mantenidos hasta la fecha, el Comité hizo suyas las siguientes conclusiones:

- i) Si bien el Comité tomó nota de que el concepto de equivalencia no consiste en la "duplicación" o la "identidad de las medidas", reconoció que la equivalencia puede adoptar distintas formas, que van desde la aceptación de la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias concretas para la protección contra riesgos específicos de un determinado producto, hasta los acuerdos de sistemas formales o de amplio alcance en materia de equivalencia. Asimismo, el Comité reconoce que cuanto más amplio sea el alcance del acuerdo de equivalencia, más difícil será celebrarlo.
- ii) Para el reconocimiento de la equivalencia es imprescindible que se faciliten e intercambien datos e información. Por lo tanto, los Miembros reafirman su compromiso, de conformidad con el artículo 7 y el párrafo 3 del Anexo B del Acuerdo MSF, de que su Servicio de información en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias facilite la información necesaria sobre el reconocimiento de la

¹² Véase el documento G/SPS/12.

equivalencia, así como sobre su participación en acuerdos bilaterales o multilaterales en materia de equivalencia, incluidos los textos de esos acuerdos.

- iii) Para aumentar la transparencia, los Miembros informarán al Comité MSF de su reconocimiento de la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias de los demás Miembros.

El Comité acordó continuar su labor relacionada con la equivalencia, con el fin de establecer una orientación concreta, sobre la base de las contribuciones de los Miembros y en estrecha colaboración con los organismos de normalización pertinentes, de forma que todos los Miembros, y en particular los países en desarrollo Miembros, puedan beneficiarse del reconocimiento de la equivalencia, mediante acuerdos en esa esfera.

La Secretaría ha recopilado la información sobre la cuestión de la equivalencia facilitada por los Miembros y las Organizaciones Internacionales, así como las preocupaciones concretas planteadas por los países en desarrollo, y ha tratado de determinar posibles maneras de aportar soluciones al respecto (véase el documento G/SPS/W/111). Se ha invitado a los Miembros a que estudien esos posibles enfoques y se ha convocado con ese fin una reunión especial del MSF para los días 18 y 19 de septiembre.

En diversas declaraciones y comunicaciones, se sugirió que el artículo 10 del Acuerdo debería tener carácter preceptivo y/o que deberían elaborarse directrices específicas puesto que este artículo no había sido aplicado ampliamente.¹³ Otra cuestión planteada fue que puesto que los países en desarrollo no tienen acceso a tecnologías elaboradas en el extranjero para el logro de niveles aceptables para los países importadores, los países desarrollados Miembros deben tomar en consideración esas dificultades al formular sus medidas MSF.

Como parte de su examen periódico de cuestiones de interés para países en desarrollo Miembros, el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias acordó centrar sus deliberaciones en junio y noviembre de 2000 acerca de la aplicación de las disposiciones concernientes al trato especial y diferenciado del Acuerdo. La Secretaría elaboró un documento de antecedentes señalando a la atención las inquietudes que habían sido previamente expuestas.¹⁴

Determinados Miembros manifestaron que era importante que los países en desarrollo Miembros proporcionasen ejemplos concretos de necesidades con respecto al trato especial y diferenciado, y especialmente la forma en que las disposiciones existentes en relación con el trato especial y diferenciado no habían podido cumplir las necesidades y expectativas de los países en desarrollo Miembros.¹⁵

¹³ G/SPS/R/15, párrafos 34-37, G/SPS/GEN/85 y G/SPS/GEN/128.

¹⁴ G/SPS/W/105.

¹⁵ G/SPS/R/19.

Disposición	Observación
Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros	
<p><i>Párrafo 1 del artículo 10</i></p> <p><i>En la preparación y aplicación de medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros deberán tomar en consideración las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros, y en particular de los países menos adelantados Miembros.</i></p>	<p>Ciertos países en desarrollo Miembros manifestaron la opinión de que, si bien el párrafo 1 del artículo 10 estipulaba que debían tomarse en consideración las necesidades especiales de los países en desarrollo en la elaboración y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, ello en pocas ocasiones se había llevado a cabo. Ciertos países en desarrollo Miembros propusieron que si una medida sanitaria o fitosanitaria constituía un problema para más de un país en desarrollo, ésta debería retirarse. Se sugirió que si una medida sanitaria o fitosanitaria constituía problemas para varios países en desarrollo pero no podía retirarse, el país que la adoptase debería volver a examinarla y proporcionar la asistencia técnica necesaria para permitir a los países en desarrollo adaptarse a ésta. Se manifestó la opinión de que las limitaciones con que se enfrentaban los países en desarrollo, como la falta de una infraestructura adecuada y la insuficiencia de recursos tecnológicos, financieros y de mano de obra calificada, dificultaban el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias de sus interlocutores comerciales. Ello tenía por resultado un acceso restringido a los mercados, en especial porque a los países a menudo les resultaba difícil ajustarse a medidas sanitarias y fitosanitarias en constante evolución. Otra opinión, manifestada por un país en desarrollo Miembro, fue que el proceso de cumplimiento de los compromisos dimanantes del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, para los países en desarrollo, no se ve obstaculizado necesariamente por la carencia de recursos financieros, o de equipo e infraestructuras sofisticadas, sino por la falta de comprensión del Acuerdo, la falta de un diseño funcional de las instituciones responsables de la administración del Acuerdo; y la escasa participación en los organismos competentes y en el Comité MSF de la OMC.¹⁶</p>

¹⁶ Documento G/SPS/W/105.

Disposición	Observación
<p><i>Párrafo 4 del artículo 10</i></p> <p><i>Los Miembros deberán fomentar y facilitar la participación activa de los países en desarrollo Miembros en las organizaciones internacionales competentes.</i></p>	<p>En la Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2000 se dijo que: "De conformidad con la petición formulada al Director General de que colabore con las organizaciones internacionales de normalización pertinentes con respecto a la cuestión de la participación de los países en desarrollo en sus trabajos, se insta a dichas organizaciones a velar por la participación de los Miembros de diferentes niveles de desarrollo y de todas las regiones geográficas en todas las etapas de la elaboración de normas." (Véase el documento WT/L/384.)</p> <p>En la reunión extraordinaria de 18 de octubre de 2000 el Consejo General aceptó la propuesta del Presidente relativa al Acuerdo MSF, de que el Director General estudie con las organizaciones internacionales de normalización y las organizaciones intergubernamentales pertinentes los mecanismos financieros y técnicos que puedan contribuir a que los países en desarrollo participen en las actividades de normalización; y que el Director General coordine los esfuerzos desplegados con las organizaciones internacionales de normalización pertinentes, a fin de identificar las necesidades de asistencia técnica relacionadas con las MSF y la mejor manera de responder a ellas, teniendo en cuenta la importancia que reviste la asistencia técnica bilateral y regional a este respecto.</p> <p>Los informes relativos a las medidas adoptadas por el Director General de conformidad con el mandato que se le encomendó figuran en los documentos WT/GC/42, WT/GC/45 y WT/GC/46 y Rev.1. Estos dos últimos documentos contienen las respuestas facilitadas por las instituciones financieras a raíz de la solicitud del Director General de que se proporcione información sobre el tipo de asistencia técnica y financiera prestada a los países en desarrollo con miras a facilitar su participación en la labor de los organismos internacionales de normalización, las actividades programadas al respecto y el alcance y la expansión de dichas actividades.</p> <p>El 13 de marzo de 2001, las organizaciones de normalización competentes participaron en un taller organizado por la OMC para facilitar información sobre sus respectivos procesos de normalización, con especial énfasis en la forma de potenciar al máximo la participación de los países en desarrollo. El informe del taller se distribuyó con la signatura G/SPS/GEN/250.</p> <p>El calendario de reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ha tomado en consideración las reuniones de las principales organizaciones de elaboración de normas. Por ejemplo, las reuniones del Comité de Medidas</p>

Disposición	Observación
	<p>Sanitarias y Fitosanitarias se han celebrado a continuación de las reuniones de la Comisión del Codex Alimentarius, a fin de permitir a los expertos en seguridad alimentaria combinar ambas reuniones en un viaje.</p> <p>Determinados países en desarrollo Miembros subrayaron que la participación de los países en desarrollo en órganos internacionales de elaboración de normas continuaba siendo inadecuada y que, debido a ello, las normas internacionales se adoptaban con frecuencia sin tener presente los problemas y dificultades a que hacían frente los países en desarrollo. Se formuló la opinión de que la participación activa en la elaboración de normas requería una infraestructura institucional adecuada, recursos financieros humanos y capacidades efectivas de seguimiento. Determinados Miembros propusieron que los Miembros de la OMC deberían establecer un fondo conjunto a fin de prestar asistencia a los países en desarrollo para aumentar su participación en las tareas del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias así como en los órganos internacionales de elaboración de normas. Un grupo de países en desarrollo Miembros sugirió que las normas deberían únicamente ser reconocidas por el Acuerdo si la participación de países de distintas zonas geográficas y niveles de desarrollo estaban asegurados en lo que respecta a su formulación, y si se habían tomado en consideración las condiciones específicas existentes en países en desarrollo.¹⁷</p> <p>Determinados países en desarrollo Miembros informaron al Órgano de Examen de las Políticas Comerciales que, si bien los países en desarrollo participan en los comités de formulación de políticas de órganos internacionales tales como el Codex Alimentarius, su número es reducido en esas deliberaciones, lo que en ocasiones se traduce en una elaboración de normas que no permiten su aplicación. Un observador del Codex, al informar al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias acerca de la vigésima tercera reunión del Codex Alimentarius, en julio de 1999, destacó que habían participado 103 países Miembros, comprendido un elevado número de países en desarrollo.¹⁸</p>

¹⁷ G/SPS/GEN/128, G/SPS/GEN/W/85, G/SPS/R/19 y G/SPS/W/105.

¹⁸ G/SPS/W/105, G/SPS/R/19 y WT/TPR/G/33.

Disposición	Observación
Períodos de transición	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 10</i></p> <p><i>Cuando el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria permita el establecimiento gradual de nuevas medidas sanitarias o fitosanitarias deberán concederse plazos más largos para su cumplimiento con respecto a los productos de interés para los países en desarrollo Miembros, con el fin de mantener sus oportunidades de exportación.</i></p>	<p>Varios países en desarrollo Miembros observaron que existía poca información en relación con la determinación de si los Miembros estaban, de hecho, proporcionando plazos para el cumplimiento en relación con productos de interés para países en desarrollo.¹⁹ En su examen del funcionamiento y aplicación del Acuerdo, el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias señaló que carecía de información acerca del ámbito en el que se había aplicado la disposición a países en desarrollo Miembros, ni acerca de cómo éstos la habían utilizado. Otros países en desarrollo Miembros sugirieron que el párrafo 2 del artículo 10 se modificase de forma que incluyese un período preceptivo de al menos 12 meses entre la fecha de notificación y la entrada en vigor correspondiente a medidas sanitarias y fitosanitarias en relación con productos de países en desarrollo.²⁰ Determinados Miembros apoyaron de forma informal la opinión de que el párrafo 2 del artículo 10 no había sido respetado, y propusieron hacerlo más vinculante, en caso necesario. Un país desarrollado Miembro señaló que aunque los países importadores no estaban dispuestos a comprometer la salud pública, los gobiernos deseaban ser flexibles en la aprobación definitiva de la reglamentación, y señaló que normalmente se ampliaban las fechas de aplicación.²¹ En el contexto del mecanismo de examen de la aplicación, del Consejo General, se han celebrado debates sobre la manera de dar carácter operativo a este artículo y sobre si era conveniente o no especificar un plazo, pero no se ha logrado hallar un consenso sobre el particular.</p>
<p><i>Párrafo 3 del artículo 10</i></p> <p><i>Con objeto de asegurarse de que los países en desarrollo Miembros puedan cumplir las disposiciones del presente Acuerdo, se faculta al Comité para autorizar a tales países como previa solicitud, excepciones especificadas y de duración limitada, totales o parciales, al cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, teniendo en cuenta sus necesidades en materia de finanzas, comercio y desarrollo.</i></p>	<p>Hasta la fecha, no se ha formulado ninguna petición de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10.</p> <p>Un Miembro propuso ampliar el período de transición durante el cual los países en desarrollo y menos adelantados podrían demorar la aplicación del Acuerdo, puesto que ello permitiría que los países en desarrollo Miembros gradualmente adecuaran sus normas a las normas internacionales y tuvieran también el tiempo necesario para concluir acuerdos sobre equivalencias con los países desarrollados Miembros. Esta ampliación podría efectuarse en el</p>

¹⁹ G/SPS/R/15, párrafos 34-37 y G/SPS/GEN/128.

²⁰ G/SPS/W/105.

²¹ G/SPS/R/19.

Disposición	Observación
	contexto del párrafo 3 del artículo 10 en el que ya estaban previstas las excepciones de duración limitada. ²²
Asistencia técnica	
<p><i>Párrafo 1 del artículo 9</i></p> <p><i>Los Miembros convienen en facilitar la prestación de asistencia técnica a otros Miembros, especialmente a los países en desarrollo Miembros, de forma bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales competentes. Tal asistencia podrá prestarse, entre otras, en las esferas de tecnologías de elaboración, investigación e infraestructura -con inclusión del establecimiento de instituciones normativas nacionales- y podrá adoptar la forma de asesoramiento, créditos, donaciones y ayudas a efectos, entre otros, de procurar conocimientos técnicos, de formación y equipo para que esos países puedan adaptarse y atenerse a las medidas sanitarias o fitosanitarias necesarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria en sus mercados de exportación.</i></p>	<p>El Comité MSF ha estado examinando la cuestión de la asistencia técnica sobre la base de una tipología preparada por la Secretaría (G/SPS/GEN/206) y otros documentos. Las cuatro categorías de asistencia técnica establecidas al efecto son: información, capacitación, creación de una infraestructura de "servicios" y creación de una infraestructura "física".</p>
<p><i>Párrafo 2 del artículo 9</i></p> <p><i>Cuando sean necesarias inversiones sustanciales para que un país en desarrollo Miembro exportador cumpla las prescripciones sanitarias o fitosanitarias de un Miembro importador, este último considerará la posibilidad de prestar la asistencia técnica necesaria para que el país en desarrollo Miembro pueda mantener y aumentar sus oportunidades de acceso al mercado para el producto de que se trate.</i></p>	<p>Se manifestó la opinión de que las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado sólo serían eficaces si se complementaban con una asistencia técnica suficiente, a fin de fortalecer la capacidad de los países en desarrollo para afrontar cuestiones científicas, en particular la evaluación del riesgo, y mejorar las instalaciones y tecnologías de laboratorio necesarias para cumplir las obligaciones sanitarias y fitosanitarias.²³ En el examen del funcionamiento y la aplicación del Acuerdo, el Comité puso de relieve la necesidad de mayor asistencia y cooperación técnicas, en particular en lo relativo al perfeccionamiento del capital humano, la creación de capacidad nacional, la transferencia de tecnología e información, particularmente mediante una asistencia concreta de carácter eminentemente práctico. Las necesidades y actividades de asistencia técnica se examinan en cada reunión periódica del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Se distribuyó un cuestionario a todos los Miembros solicitando información acerca de sus actividades de asistencia técnica en la esfera de las medidas sanitarias y fitosanitarias, así como en relación con sus peticiones específicas de asistencia técnica.²⁴ Se ha recibido información en relación con un elevado número de proyectos de asistencia técnica.²⁵</p>

²² G/SPS/GEN/85.

²³ G/SPS/R/19 y G/SPS/GEN/128.

²⁴ G/SPS/W/101.

²⁵ G/SPS/GEN/143 y Add.1, y G/SPS/GEN/181.

F. ACUERDO SOBRE LOS TEXTILES Y EL VESTIDO

El Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido contiene seis disposiciones concernientes al trato especial y diferenciado, que pueden clasificarse como sigue:

1. Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros:
 Una disposición (párrafo 18 del artículo 2).
2. Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros:
 Tres disposiciones (párrafo 6 b) del artículo 6, párrafo 6 a) del artículo 6 y Anexo, párrafo 3 a)).
3. Disposiciones relativas a países menos adelantados Miembros:
 Dos disposiciones (la nota de pie de página al párrafo 2 del artículo 1 y el párrafo 6 a) del artículo 6).

Disposición	Observación
Disposiciones destinadas a aumentar las oportunidades comerciales	
<p><i>Párrafo 18 del artículo 2</i></p> <p><i>En cuanto a los Miembros cuyas exportaciones estén sujetas el día anterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a restricciones que representen el 1,2 por ciento o menos del volumen total de las restricciones aplicadas por un Miembro importador al 31 de diciembre de 1991 y notificadas en virtud del presente artículo, se establecerá, a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y para el período de vigencia del presente Acuerdo, una mejora significativa del acceso, avanzando una etapa los coeficientes de crecimiento establecidos en los párrafos 13 y 14 o mediante los cambios, como mínimo equivalentes, que puedan convenirse de común acuerdo en relación con una combinación diferente de los niveles de base, los coeficientes de crecimiento y las disposiciones en materia de flexibilidad. Esas mejoras se notificarán al OST.</i></p>	<p>Los Miembros señalaron que el artículo 2.18 debería aplicarse en el contexto y el sentido general tanto del ATV que consistía en la liberalización del comercio como en el de la finalidad de las disposiciones especiales en relación con los pequeños abastecedores, que es proporcionarles mejoras significativas de su acceso, avanzando una etapa los coeficientes de crecimiento con vistas a contribuir al desarrollo de su actividad comercial. Se expresó la opinión de que la expresión "avanzando una etapa" del artículo 2.18 no significaba que hubiera una sustitución del coeficiente de crecimiento de la segunda etapa por el coeficiente de crecimiento de la primera etapa, que las etapas tienen un efecto acumulativo y por consiguiente cabe sumar el coeficiente de crecimiento para la etapa 2 al incremento del coeficiente de crecimiento de la etapa 1 (G/L/224, párrafo 44). Se han manifestado preocupaciones relativas a que en la aplicación del artículo 2.18 sólo las metodologías utilizadas por uno de los Miembros que mantenía limitaciones y consistentes en incrementar los respectivos coeficientes de crecimiento primero en un 16 por ciento y luego en un 25 por ciento, cumplían las prescripciones del artículo 1.2 y que dos Miembros que mantenían limitaciones habían aplicado únicamente un 25 por ciento de aumento (G/L/224, párrafo 44).</p>

Disposición	Observación
Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros	
<p><i>Párrafo 6 b) del artículo 6</i></p> <p><i>Al fijar las condiciones económicas previstas en los párrafos 8, 13 y 14 del artículo 6, se concederá un trato diferenciado y más favorable a los Miembros cuyo volumen total de exportaciones de textiles y vestido sea pequeño en comparación con el volumen total de las exportaciones de otros Miembros, y a los que corresponda sólo un pequeño porcentaje del volumen total de las importaciones de ese producto realizadas por el Miembro importador. Con respecto a esos abastecedores, se tendrán debidamente en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 1, las posibilidades futuras de desarrollo de su comercio y la necesidad de admitir importaciones procedentes de ellos en cantidades comerciales.</i></p>	<p>En relación con el artículo 6.6 b) se expresó la preocupación de que la aplicación de las medidas de salvaguardia por parte de un Miembro, lo que afectaba a Miembros considerados como pequeños abastecedores, no se había tomado en consideración el requisito específico del artículo 6.6 b) de proporcionar un trato diferenciado y más favorable (G/L/224, párrafo 44).</p>
<p><i>Párrafo 6 c) del artículo 6</i></p> <p><i>En cuanto a los productos de lana procedentes de los países en desarrollo productores de lana Miembros cuya economía y cuyo comercio de textiles y vestido dependan del sector de la lana, cuyas exportaciones totales de textiles y vestido consistan casi exclusivamente en productos de lana y cuyo volumen de comercio de textiles y vestido en los mercados de los Miembros importadores sea comparativamente pequeño, se prestará especial atención a las necesidades de exportación de esos Miembros al examinar el nivel de los contingentes, los coeficientes de crecimiento y la flexibilidad.</i></p>	<p>No se ha adoptado ninguna medida de salvaguardia frente a ningún país exportador productor de lana cuya economía dependa del sector de lana.</p>
<p><i>Anexo, punto 3, párrafo a)</i></p> <p><i>Las medidas que se adopten en virtud de las disposiciones de salvaguardias estipuladas en el artículo 6 del [Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido] no se aplicarán: a las exportaciones efectuadas por países en desarrollo Miembros de tejidos de fabricación artesanal hechos en telares manuales o de productos de fabricación artesanal hechos a mano con esos tejidos, ni a las de productos textiles y de vestido artesanales propios del folclore tradicional, siempre que tales productos sean objeto de una certificación apropiada conforme a disposiciones establecidas entre los Miembros interesados.</i></p>	<p>No se ha adoptado ninguna medida de salvaguardia frente a esos productos.</p>

Disposición	Observación
Disposiciones relativas a países menos adelantados	
<p><i>Nota de pie de página al artículo 1.2</i></p> <p><i>En la medida en que sea posible, podrán también beneficiarse de esta disposición las exportaciones de los países menos adelantados Miembros [artículo 1.2: los Miembros convienen en aplicar las disposiciones del párrafo 18 del artículo 2 y del párrafo 6 b) del artículo 6 de una manera que permita aumentos significativos de las posibilidades de acceso de los pequeños abastecedores y el desarrollo de oportunidades de mercado comercialmente importantes para los nuevos exportadores en la esfera del comercio de textiles y vestido].</i></p>	<p>En el último examen, un país desarrollado Miembro dijo que sus contingentes con un país menos desarrollado Miembro específico registraban elevadas tasas de crecimiento, otro país desarrollado Miembro manifestó que no tenía restricciones y aplicaba aranceles nulos.</p> <p>Con respecto al trato de los países menos adelantados Miembros, algunos Miembros señalaron que determinados países menos adelantados se habían beneficiado de las disposiciones del párrafo 18 del artículo 2, mientras que un Miembro no se había beneficiado. Esto era discriminatorio entre países menos adelantados e incompatible con los objetivos del ATV. El Miembro subrayó la importancia de tener en cuenta las inquietudes especiales de los países menos adelantados Miembros a fin de asegurar un mejor acceso a los mercados para sus productos (G/L/224, párrafo 48).</p>
<p><i>Párrafo 6 a) del artículo 6</i></p> <p><i>En la aplicación de la salvaguardia de transición deberán tenerse especialmente en cuenta los intereses de los Miembros exportadores, en los siguientes términos: se concederá a los países menos adelantados Miembros un trato considerablemente más favorable que el otorgado a los demás grupos de Miembros a que se hace referencia en el presente párrafo, preferiblemente en todos sus elementos, pero, por lo menos, en términos generales.</i></p>	<p>No se ha adoptado ninguna medida de salvaguardia frente a ningún PMA.</p>

G. EL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio contiene disposiciones comprendidas en cinco de las seis categorías de trato especial y diferenciado. Las 17 disposiciones sobre trato especial y diferenciado pueden clasificarse como sigue:

1. Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros:
Siete disposiciones (artículo 10.6; artículo 12.1; artículo 12.2; artículo 12.3; artículo 12.5; artículo 12.9; y artículo 12.10).
2. Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política:
Una disposición (artículo 12.4).
3. Períodos de transición:
Una disposición (artículo 12.8).
4. Asistencia técnica:
Siete disposiciones (artículo 11.1; artículo 11.2; artículo 11.3; artículo 11.4; artículo 11.5; artículo 11.6; artículo 12.7).
5. Disposiciones relativas a medidas destinadas a prestar asistencia a países menos adelantados Miembros:
Una disposición (artículo 11.8).

Observaciones generales

Tras la celebración del Segundo Examen Trienal (en noviembre de 2000), el Comité ha empezado a elaborar un programa de cooperación técnica relacionada con los obstáculos técnicos al comercio recabando información y preparando una encuesta que ayude a determinar las necesidades en materia de asistencia técnica y establecer cuáles son prioritarias. En la reunión que el Comité celebró el 29 de junio de 2001, se pidió a la Secretaría que recopilara las comunicaciones pertinentes presentadas por [15] Miembros y que preparara un proyecto de cuestionario para someterlo a la consideración del Comité en su reunión de los días 8 y 9 de octubre de 2001.

En la reunión extraordinaria que celebró el 18 de octubre de 2000, el Consejo General pidió al Comité OTC que "examinara los problemas que encuentran los países en desarrollo tanto en lo que respecta a las normas internacionales como a la evaluación de la conformidad, y estudiara posibles soluciones en el contexto del presente examen trienal". En el documento G/L/422 figura un resumen de los debates mantenidos por el Comité OTC en el marco del segundo examen trienal del Acuerdo OTC. Asimismo, el Consejo General pidió al Director General que estudie con las organizaciones internacionales de normalización y las organizaciones intergubernamentales pertinentes los mecanismos financieros y técnicos que puedan contribuir a que los países en desarrollo participen en las actividades de normalización. Tras una reunión mantenida con varias organizaciones, la Secretaría ha iniciado un proyecto, con la ayuda de esas organizaciones, para recopilar información sobre los siguientes asuntos: i) necesidades concretas en materia de OTC de los distintos grupos de países en desarrollo; y ii) actividades de asistencia técnica prestadas actualmente por las distintas organizaciones. Se ha invitado a los Miembros a presentar la información

pertinente²⁶ a la Secretaría antes del 31 de mayo de 2001 sobre sus necesidades específicas y sus experiencias nacionales en relación con la asistencia técnica recibida y facilitada en la esfera de los obstáculos técnicos al comercio (véase G/TBT/SPEC/18).

En lo referente al mandato encomendado por el Consejo General al Director General en relación con las cuestiones relacionadas con los obstáculos técnicos al comercio, y a raíz de la reunión (del 23 de enero) que la Secretaría celebró con una serie de organizaciones de elaboración de normas, los organismos que se enumeran a continuación han facilitado información sobre sus actividades en curso en materia de asistencia técnica relacionada con los obstáculos técnicos al comercio, incluidos los medios para mejorar la participación de los países en desarrollo en las actividades de elaboración de normas: la CEI, la ISO, el CCI, la Comisión OMS/FAO del Codex Alimentarius, la OIML, la ONUDI y la CESPAP. La Secretaría recopilará la información recibida con el fin de facilitar una visión global de la situación.

En la reunión extraordinaria sobre procedimientos para el intercambio de información celebrada en el mes de junio, se financió la participación de 22 expertos de las capitales de países en desarrollo mediante las contribuciones hechas por una serie de Miembros y el APEC. La reunión, que contó con gran aceptación, sirvió sobre todo para brindar a los Miembros la oportunidad de intercambiar experiencias sobre la manera de cumplir las disposiciones en materia de transparencia contenidas en el Acuerdo y sacar provecho de ellas. Un número importante de países en desarrollo Miembros consideraron que constituía una forma útil de facilitar asistencia técnica. Una de las reuniones se dedicó a la mejora de la transmisión de la información, y entre los temas debatidos figuraba el modo en que los medios electrónicos podrían facilitar la participación de los países en desarrollo en la elaboración de normas internacionales.

En las reuniones de marzo y junio, se invitó a la ISO, a la Comisión del Codex, al CCI y a la ONUDI a proporcionar informes actualizados sobre sus actividades y sobre el modo en que tenían previsto garantizar la participación efectiva en ellas de los Miembros, en particular de los países en desarrollo. El Comité también continuó examinando cuestiones relacionadas con la evaluación de la conformidad, tales como los acuerdos de reconocimiento mutuo.

Disposición	Observación
Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros	
<p><i>Párrafo 6 del artículo 10</i></p> <p><i>Cuando la Secretaría reciba notificaciones con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, dará traslado de las notificaciones a todos los Miembros y a las instituciones internacionales con actividades de normalización o de evaluación de la conformidad interesadas, y señalará a la atención de los países en desarrollo Miembros cualquier notificación relativa a productos que ofrezcan un interés particular para ellos.</i></p>	<p>En virtud del párrafo 6 del artículo 10, la Secretaría distribuye a todos los Miembros copias de notificaciones que abarcan los productos indicados por países en desarrollo Miembros que considere de especial interés para ellos (G/TBT/W/124).</p>

²⁶ G/TBT/9 - En el informe del segundo examen trienal se incluyen las observaciones del Comité sobre los problemas a los que se enfrentan los países en desarrollo en las distintas esferas relacionadas con los obstáculos técnicos al comercio, que pueden resultar una referencia muy útil para que los Miembros puedan recopilar la información nacional.

Disposición	Observación
<p><i>Párrafo 1 del artículo 12</i></p> <p><i>Los Miembros otorgarán a los países en desarrollo Miembros del presente Acuerdo un trato diferenciado y más favorable, tanto en virtud de las disposiciones siguientes como de las demás disposiciones pertinentes contenidas en otros artículos del presente Acuerdo.</i></p>	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 12</i></p> <p><i>Los Miembros prestarán especial atención a las disposiciones del presente Acuerdo que afecten a los derechos y obligaciones de los países en desarrollo Miembros y tendrán en cuenta las necesidades especiales de éstos en materia de desarrollo, finanzas y comercio al aplicar el presente Acuerdo, tanto en el plano nacional como en la aplicación de las disposiciones institucionales en él previstas.</i></p>	<p>Una reunión del taller sobre asistencia técnica y trato especial y diferenciado en el contexto del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio trataba de las dificultades a que hacían frente los países en desarrollo Miembros y de sus necesidades concernientes a la aplicación y administración del Acuerdo, centrándose en particular en los elementos siguientes: i) obligaciones de notificación; ii) establecimiento de centros nacionales de información; iii) aplicación del Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas por organismos nacionales de normalización; iv) elaboración de reglamentaciones técnicas; y v) comunicación de declaraciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15.</p> <p>Los resultados del taller están siendo estudiados por el Comité como parte de su segunda revisión trienal.</p>
<p><i>Párrafo 3 del artículo 12</i></p> <p><i>Los Miembros, cuando preparen o apliquen reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, tendrán en cuenta las necesidades especiales que en materia de desarrollo, finanzas y comercio tengan los países en desarrollo Miembros, con el fin de asegurarse de que dichos reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la determinación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios para las exportaciones de los países en desarrollo Miembros.</i></p>	
<p><i>Párrafo 5 del artículo 12</i></p> <p><i>Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que las instituciones internacionales con actividades de normalización y los sistemas internacionales de evaluación de la conformidad estén organizados y funcionen de modo que faciliten la participación activa y representativa de las instituciones competentes de todos los Miembros, teniendo en cuenta los problemas especiales de los países en desarrollo Miembros.</i></p>	<p>En la reunión extraordinaria de 18 de octubre de 2000 el Consejo General aceptó la propuesta del Presidente relativa al Acuerdo OTC, de que el Director General estudie con las organizaciones internacionales de normalización y las organizaciones intergubernamentales pertinentes los mecanismos financieros y técnicos que puedan contribuir a que los países en desarrollo participen en actividades de normalización; y que el Director General coordine los esfuerzos desplegados con las organizaciones internacionales de normalización pertinentes, a fin de identificar las necesidades de asistencia técnica relacionadas con los OTC y la mejor manera de responder a ellos, teniendo en</p>

Disposición	Observación
	<p>cuenta la importancia que reviste la asistencia técnica bilateral y regional a este respecto.</p> <p>Posteriormente, el Consejo General adoptó el 15 de diciembre de 2001 una Decisión sobre las cuestiones relacionadas con la aplicación, que establecía lo que sigue: "De conformidad con la petición formulada al Director General de que colabore con las organizaciones internacionales de normalización pertinentes con respecto a la cuestión de la participación de los países en desarrollo en sus trabajos, se insta a dichas organizaciones a velar por la participación de los Miembros de diferentes niveles de desarrollo y de todas las regiones geográficas en todas las etapas de la elaboración de normas."</p> <p>El informe relativo a las medidas adoptadas por el Director General de conformidad con los mandatos que se le encomendaron figura en el documento WT/GC/42.</p> <p>El Comité OTC adoptó una decisión acerca de los principios por los que se debe guiar la elaboración de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales con relación a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo OTC, a fin de asegurar la transparencia, la apertura, la imparcialidad y el consenso, la eficacia y la pertinencia, la coherencia de los mismos y de tener en cuenta las inquietudes de los países en desarrollo. En la decisión se indica que deben observarse los mismos principios cuando las instituciones internacionales de normalización deleguen a otras organizaciones (comprendidas las regionales), en virtud de acuerdos o contratos, la labor técnica de elaboración de normas internacionales o bien parte de ella.</p>
<p><i>Párrafo 9 del artículo 12</i></p> <p><i>Durante las consultas, los países desarrollados Miembros tendrán presentes las dificultades especiales de los países en desarrollo Miembros para la elaboración y aplicación de las normas, reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad, y cuando se propongan ayudar a los países en desarrollo Miembros en los esfuerzos que realicen en esta esfera, los países desarrollados Miembros tomarán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros en materia de finanzas, comercio y desarrollo.</i></p>	<p>Una reunión del taller de cooperación técnica y trato especial y diferenciado se ocupó de:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) desarrollo de recursos humanos e institucionales; ii) métodos más adecuados para el cumplimiento de los reglamentos técnicos y las normas de los mercados; y iii) otras cuestiones relativas a la creación de capacidades.
<p><i>Párrafo 10 del artículo 12</i></p> <p><i>El Comité examinará periódicamente el trato especial y diferenciado que, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, se otorgue a los países en desarrollo Miembros tanto en el plano nacional como en el internacional.</i></p>	<p>Véanse las observaciones generales.</p>

Disposición	Observación
Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política	
<p><i>Párrafo 4 del artículo 12</i></p> <p><i>Los Miembros admiten que, aunque puedan existir normas, guías o recomendaciones internacionales, los países en desarrollo Miembros, dadas sus condiciones tecnológicas y socioeconómicas particulares, adopten determinados reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad encaminados a preservar la tecnología y los métodos y procesos de producción autóctonos y compatibles con sus necesidades de desarrollo. Los Miembros reconocen por tanto que no debe esperarse de los países en desarrollo Miembros que utilicen como base de sus reglamentos técnicos o normas, incluidos los métodos de prueba, normas internacionales inadecuadas a sus necesidades en materia de desarrollo, finanzas y comercio.</i></p>	<p>Con miras a la entrada en funcionamiento y aplicación de las disposiciones del artículo 12, en el Primer Examen Trienal el Comité convino en examinar la inclusión de las cuestiones siguientes en su programa de trabajo futuro, que podrían examinarse durante los tres años siguientes y revisarse durante el Segundo Examen Trienal del Acuerdo: la utilización de medidas destinadas a fomentar la capacidad de los países en desarrollo Miembros, incluido el examen de las medidas pertinentes a la transferencia de tecnología a esos países, a los efectos de la elaboración y adopción de reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad, teniendo en cuenta sus necesidades especiales en materia de desarrollo, finanzas y comercio.</p> <p>El Comité indicó, no obstante, que podían encontrarse dificultades en relación con la utilización de determinadas normas internacionales y que podían plantearse problemas comerciales debido, entre otras razones, a la inexistencia de normas internacionales o a la no utilización de esas normas por haberse quedado anticuado su contenido. Indicó que era necesario examinar esas dificultades, así como los efectos comerciales que podían derivarse de las normas internacionales. Al analizar esas cuestiones era necesario además considerar el grado en que se habían tenido en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros en materia de desarrollo, finanzas y comercio y el tipo de asistencia técnica que podía ser necesario a ese respecto.²⁷</p>
Períodos de transición	
<p><i>Párrafo 8 del artículo 12 (...)</i></p> <p><i>Por consiguiente, con objeto de que los países en desarrollo Miembros puedan cumplir el presente Acuerdo, se faculta al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio previsto en el artículo 13 para que conceda, previa solicitud, excepciones especificadas y limitadas en el tiempo, totales o parciales, al cumplimiento de obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. Al examinar dichas solicitudes, el Comité tomará en cuenta los problemas especiales que existan en la esfera de la elaboración y la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, y las necesidades especiales del país en desarrollo Miembro en materia de desarrollo y de comercio, así como la etapa de adelanto tecnológico en que se encuentre, que puedan disminuir su</i></p>	<p>De conformidad con este artículo no se ha efectuado ninguna petición de exención limitada en el tiempo.</p>

²⁷ G/TBT/5, párrafo 18.

Disposición	Observación
<p><i>capacidad de cumplir íntegramente las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. En particular, el Comité tomará en cuenta los problemas especiales de los países menos adelantados Miembros.</i></p>	
<p>Asistencia técnica</p>	
<p><i>Párrafo 1 del artículo 11</i> <i>De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, sobre la elaboración de reglamentos técnicos.</i></p>	<p>Se han formulado diversas observaciones en relación con la asistencia técnica en general (véanse referencias en la sección <i>supra</i> sobre "observaciones generales").</p>
<p><i>Párrafo 3 del artículo 11</i> <i>De recibir una petición a tal efecto, los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para que las instituciones de reglamentación existentes en su territorio asesoren a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a:</i></p> <p><i>i) la creación de instituciones de reglamentación, o de instituciones de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos, y</i></p> <p><i>ii) los métodos que mejor permitan cumplir con sus reglamentos técnicos.</i></p>	
<p><i>Párrafo 4 del artículo 11</i> <i>De recibir una petición a tal efecto, los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para que se preste asesoramiento a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de instituciones de evaluación de la conformidad con las normas adoptadas en el territorio del Miembro peticionario.</i></p>	
<p><i>Párrafo 5 del artículo 11</i> <i>De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a las medidas que sus productores tengan que adoptar si quieren tener acceso a los sistemas de evaluación de la conformidad aplicados por instituciones gubernamentales o no gubernamentales existentes en el territorio del Miembro al que se dirija la petición.</i></p>	

Disposición	Observación
<p><i>Párrafo 6 del artículo 11</i></p> <p><i>De recibir una petición a tal efecto, los Miembros que sean miembros o participantes en sistemas internacionales o regionales de evaluación de la conformidad asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de las instituciones y del marco jurídico que les permitan cumplir las obligaciones dimanantes de la condición de miembro o de participante en esos sistemas.</i></p>	<p>El Comité ha convenido en examinar la función de los sistemas internacionales y regionales de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 9 y la forma en que esos sistemas podrían contribuir a resolver los problemas que plantea la multiplicidad de pruebas y certificados/registros a los comerciantes y las ramas de producción, incluidas especialmente las empresas pequeñas y medianas. En este examen se analizará también el grado en que las orientaciones y recomendaciones internacionales contribuyen al establecimiento de esos sistemas, y la asistencia técnica que pueden necesitar los países en desarrollo para elaborar procedimientos operativos de evaluación de la conformidad en el contexto de los párrafos 6 y 7 del artículo 11 y del párrafo 5 del artículo 12.</p>
<p><i>Párrafo 7 del artículo 12</i></p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 (véase supra), los Miembros proporcionarán asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros a fin de asegurarse de que la elaboración y aplicación de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios a la expansión y diversificación de las exportaciones de estos Miembros. En la determinación de las modalidades y condiciones de esta asistencia técnica se tendrá en cuenta la etapa de desarrollo en que se halle el Miembro solicitante, especialmente en el caso de los países menos adelantados Miembros.</i></p>	<p>En el taller sobre asistencia técnica y trato especial y diferenciado, se formularon diversas exposiciones sobre la asistencia técnica y financiera que ya estaban proporcionando los sistemas nacionales e internacionales de evaluación de la conformidad a los países en desarrollo.²⁸</p>
Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros	
<p><i>Párrafo 8 del artículo 11</i></p> <p><i>Al prestar asesoramiento y asistencia técnica a otros Miembros, según lo estipulado en los párrafos 1 a 7, los Miembros concederán prioridad a las necesidades de los países menos adelantados Miembros.</i></p>	

²⁸ El documento G/TBT/SPEC/15 contiene el programa del taller.

H. MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

En el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo sobre las MIC) hay cuatro disposiciones sobre trato especial y diferenciado, comprendidas en tres categorías diferentes:

1. Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política:
Una disposición (artículo 4).
2. Períodos de transición:
Dos disposiciones (párrafos 1 y 2 del artículo 5).
3. Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros:
Una disposición (párrafo 2 del artículo 5). Conviene señalar que la disposición relativa a los países menos adelantados es una versión modificada de la disposición en materia de período de transición de la que pueden beneficiarse todos los países en desarrollo.

Todas las disposiciones sobre trato especial y diferenciado contempladas en el Acuerdo sobre las MIC se refieren a medidas que pueden adoptar los países en desarrollo como resultado de exenciones de carácter temporal. La información que figura en la columna derecha muestra en qué medida los países en desarrollo han invocado estas disposiciones.

Disposición	Observación
Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política	
<p><i>Artículo 4 (países en desarrollo Miembros)</i></p> <p><i>Cualquier país en desarrollo Miembro tendrá libertad para desviarse temporalmente de lo dispuesto en el artículo 2 en la medida y de la manera en que el artículo XVIII del GATT de 1994, el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos y la Declaración sobre las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos, tomada el 28 de noviembre de 1979 (IBDD 26S/223-227), permitan al Miembro de que se trate desviarse de las disposiciones de los artículos III y XI del mismo GATT de 1994.</i></p>	<p>En el Comité de MIC un país en desarrollo Miembro citó esa disposición para justificar algunas medidas que había adoptado; otros Miembros pusieron en duda esa justificación (G/TRIMS/M/9, párrafos 30 a 37 y G/TRIMS/M/10, párrafos 16 a 22).</p>
Períodos de transición	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 5</i></p> <p><i>Cada Miembro eliminará todas las MIC que haya notificado en virtud del párrafo 1 [del artículo 5], en un plazo de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC en el caso de los países desarrollados Miembros, de cinco años en el caso de los países en desarrollo Miembros y de siete años en el caso de los países menos adelantados Miembros.</i></p>	<p>Veintiséis Miembros han presentado notificaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 5. Para la mayoría de los Miembros que han presentado notificaciones, el período de transición para la eliminación de las MIC previsto en el párrafo 2 del artículo 5 expiró el 1° de enero de 2000.</p> <p>Entre los problemas que han surgido en relación con el artículo 5 se encuentra la cuestión de las medidas que deben notificarse en virtud del párrafo 1 del artículo 5, y la cuestión de si las MIC notificadas después de expirar el plazo siguen teniendo derecho a beneficiarse del período de transición (G/TRIMS/M/2-7).</p>

Disposición	Observación
<p><i>Párrafo 3 del artículo 5</i></p> <p><i>El Consejo del Comercio de Mercancías podrá, previa petición, prorrogar el período de transición para la eliminación de las MIC notificadas en virtud del párrafo 1 [del artículo 5] en el caso de los países en desarrollo Miembros, con inclusión de los países menos adelantados Miembros, que demuestren que tropiezan con particulares dificultades para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo. Al examinar una petición a tal efecto, el Consejo del Comercio de Mercancías tomará en consideración las necesidades individuales del Miembro de que se trate en materia de desarrollo, finanzas y comercio.</i></p>	<p>Diez países en desarrollo Miembros formularon solicitudes de prórroga del período de transición de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5.</p> <p>Al 31 de julio de 2001, se había concedido a ocho países en desarrollo Miembros una prórroga del período de transición para que eliminasen las MIC hasta finales de 2001, con la posibilidad de ampliar las prórrogas hasta finales de 2003, a más tardar. En siete de esos ocho casos, las prórrogas se concedieron mediante decisiones del Consejo del Comercio de Mercancías con arreglo al párrafo 3 del artículo 5 (véanse los documentos G/L/460 a 466), y en el caso restante mediante una exención concedida al amparo del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC (véase el documento WT/L/410). Se siguen celebrando consultas sobre cualesquiera otras solicitudes de prórroga del período de transición.</p>
Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 5</i></p> <p><i>Cada Miembro eliminará todas las MIC que haya notificado en virtud del párrafo 1 [del artículo 5], en un plazo [...] de siete años en el caso de los países menos adelantados Miembros.</i></p>	<p>Un país menos adelantado Miembro notificó MIC de conformidad con el artículo 1. Hasta la fecha, no se ha recibido ninguna solicitud de prórroga.</p>

I. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI (DERECHOS ANTIDUMPING) DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI contiene una disposición sobre trato especial y diferenciado de los países en desarrollo Miembros (artículo 15), comprendida en la categoría de disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros.

Observaciones generales

Se alegó que la proliferación de medidas antidumping contra productos de países en desarrollo (en particular los textiles y el vestido) y los efectos desoladores de esas medidas habían aumentado. Algunos países en desarrollo insistieron en que los Miembros que tuvieran motivos para adoptar medidas antidumping debían hacerlo con cautela y responsabilidad, asegurándose de que todas las medidas fueran compatibles con el Acuerdo, a fin de no perturbar innecesariamente el comercio entre los Miembros.

Disposición	Observación
Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros	
<p><i>Artículo 15 (Países en desarrollo Miembros)</i></p> <p><i>Se reconoce que los países desarrollados Miembros deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo. Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Acuerdo cuando dichos derechos puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros.</i></p>	<p>Se solicitó al Grupo Especial en el asunto <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> que dictaminara si las Comunidades Europeas habían cumplido el artículo 15 del Acuerdo Antidumping. La India afirmó que las Comunidades Europeas habían actuado en forma incompatible con el artículo 15 por "no explorar las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas" antes de imponer derechos antidumping. Entre las conclusiones del Grupo Especial relativas a las cuestiones jurídicas figuran las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La imposición de un derecho inferior o un compromiso en materia de precios constituirían "soluciones constructivas" en el sentido del artículo 15. El Grupo Especial no llegó a ninguna conclusión sobre qué otras medidas podrían también considerarse "soluciones constructivas" en el sentido del artículo 15²⁹, pero señaló que una decisión de no imponer un derecho antidumping, si bien queda claramente al arbitrio de un Miembro, no es una "solución" de ningún tipo, ni constructiva ni no constructiva.³⁰ • La frase "antes de la aplicación de derechos antidumping" en el artículo 15 significa antes de la aplicación de medidas antidumping definitivas. En consecuencia, el artículo 15 no obliga a los

²⁹ Párrafo 6.229.

³⁰ Párrafo 6.228.

Disposición	Observación
	<p>países desarrollados Miembros a explorar las posibilidades de aceptar compromisos en materia de precios antes de la imposición de medidas provisionales.³¹</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="759 421 1396 719">• Aunque el artículo 15 obliga a "explorar" las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas, esto no impone la obligación de ofrecer o aceptar cualquier solución constructiva que pueda identificarse y/u ofrecerse. Se impone, no obstante, la obligación de tener en cuenta, con buena voluntad, la posibilidad de hacer uso de tal solución antes de aplicar una medida antidumping que afecte a los intereses fundamentales de un país en desarrollo.<li data-bbox="759 734 1396 853">• El Grupo Especial dictaminó que, en las circunstancias de hecho de la diferencia, las CE no actuaron en forma compatible con las obligaciones contraídas en virtud del artículo 15. <p data-bbox="759 869 1396 985">Un Miembro expresó la opinión de que un país desarrollado Miembro no había cumplido el artículo 15 al imponer derechos antidumping (véase el documento G/ADP/W/416).</p>

³¹ Párrafo 6.231.

J. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994, Y DECISIÓN SOBRE LOS TEXTOS RELATIVOS A LOS VALORES MÍNIMOS Y A LAS IMPORTACIONES EFECTUADAS POR AGENTES EXCLUSIVOS, DISTRIBUIDORES EXCLUSIVOS Y CONCESIONARIOS EXCLUSIVOS

Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994

Las ocho disposiciones sobre trato especial y diferenciado contempladas en el Acuerdo están comprendidas en las amplias categorías siguientes:

1. Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros:

Una disposición (párrafo 5 del Anexo III).

2. Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política:

Dos disposiciones (párrafos 3 y 4 del Anexo III).

3. Períodos de transición:

Cuatro disposiciones (párrafos 1 y 2 del artículo 20; y párrafos 1 y 2 del Anexo III).

4. Asistencia técnica:

Una disposición (párrafo 3 del artículo 20).

En el curso de los trabajos del Comité de Valoración en Aduana, los Miembros han efectuado declaraciones o adoptado medidas en relación o de conformidad con algunas de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado enumeradas *supra*. Las disposiciones con respecto a las que el Comité ha dejado constancia de declaraciones efectuadas o medidas adoptadas figuran detalladas *infra*.

Las propuestas formuladas por algunos países en desarrollo respecto de las cuestiones del intercambio de información, el costo de los servicios y el método residual del artículo 7 fueron sometidas a la consideración del Comité de Valoración en Aduana el 18 de octubre de 2000. El 31 de julio de 2001, el Presidente del Consejo General pidió al Presidente del Comité de Valoración en Aduana que celebrara consultas sobre la base del informe distribuido con la signatura G/VAL/36 con miras a sugerirle una línea de acción apropiada el 15 de septiembre a más tardar.

Disposición	Observación
Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros	
<p><i>Párrafo 5 del Anexo III</i> <i>Ciertos países en desarrollo pueden tener problemas en la aplicación del artículo 1 del Acuerdo en lo relacionado con las importaciones efectuadas en sus países por agentes, distribuidores y concesionarios exclusivos. Si en la práctica se presentan tales problemas en los países en desarrollo Miembros que apliquen el Acuerdo, se realizará un estudio sobre la cuestión, a petición de dichos Miembros, con miras a encontrar soluciones apropiadas.</i></p>	<p>Hasta el momento no se ha formulado ninguna solicitud de estudio.</p>

Disposición	Observación
Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política	
<p><i>Párrafo 3 del Anexo III</i></p> <p><i>Los países en desarrollo que consideren que la inversión del orden de aplicación a petición del importador, prevista en el artículo 4 del Acuerdo, puede dar origen a dificultades reales para ellos, querrán tal vez formular una reserva en los términos siguientes:</i></p> <p><i>"El Gobierno de se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo sólo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6."</i></p> <p><i>Si los países en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirán en ella según lo prevé el artículo 21 del Acuerdo.</i></p>	<p>Invocaron este párrafo 53 países en desarrollo Miembros, de los cuales 13 eran países menos adelantados.³²</p>
<p><i>Párrafo 4 del Anexo III</i></p> <p><i>Los países en desarrollo querrán tal vez formular una reserva respecto del párrafo 2 del artículo 5 en los términos siguientes:</i></p> <p><i>"El Gobierno de se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador."</i></p> <p><i>Si los países en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirán en ella según lo prevé el artículo 21 del Acuerdo.</i></p>	<p>Invocaron este párrafo 51 países en desarrollo Miembros, de los cuales 11 eran países menos adelantados.³³</p>
Períodos de transición	
<p><i>Párrafo 1 del artículo 20</i></p> <p><i>Los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio [Ronda de Tokio] [...] podrán retrasar la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo por un período que no exceda de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para dichos Miembros. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación del presente Acuerdo lo notificarán al Director General de la OMC.</i></p>	<p>Esta disposición fue invocada por 56 países en desarrollo (de los cuales 12 eran países menos adelantados). Para 29 de esos Miembros la disposición expiró el 1º de enero de 2000 y para otros 24 expiró durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2001 y julio de 2001.</p> <p>En la Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2000 se estipulaba que: "Observando que el proceso de examen y aprobación, en el Comité de Valoración en Aduana, de las solicitudes de distintos Miembros para la prórroga de la moratoria de cinco años prevista en el párrafo 1 del artículo 20 se está desarrollando bien, el Consejo General exhorta al Comité a que continúe esta labor". (WT/L/384)</p>

³² G/VAL/W/77.

³³ G/VAL/2/Rev.10/Corr.2.

Disposición	Observación
<p><i>Párrafo 2 del artículo 20</i></p> <p><i>Además de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio [Ronda de Tokio] [...] podrán retrasar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período que no exceda de tres años contados desde la fecha en que hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del presente Acuerdo. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación de las disposiciones mencionadas en este párrafo lo notificarán al Director General de la OMC.</i></p>	<p>Cuarenta y ocho países en desarrollo han invocado esta disposición (de los cuales once eran países menos adelantados).</p>
<p><i>Párrafo 1 del Anexo III</i></p> <p><i>La moratoria de cinco años prevista en el párrafo 1 del artículo 20 para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por los países en desarrollo Miembros puede resultar insuficiente en la práctica para ciertos países en desarrollo Miembros. En tales casos, un país en desarrollo Miembro podrá solicitar, antes del final del período mencionado en el párrafo 1 del artículo 20, una prórroga del mismo, quedando entendido que los Miembros examinarán con comprensión esta solicitud en los casos en que el país en desarrollo Miembro de que se trate pueda justificarla.</i></p>	<p>Un total de 20 Miembros han solicitado prórrogas de conformidad con esta disposición y 1 Miembro solicitó una segunda prórroga; 13 de las prórrogas han sido concedidas. La duración de las prórrogas concedidas oscila entre uno y dos años.</p>
<p><i>Párrafo 2 del Anexo III</i></p> <p><i>Los países en desarrollo que normalmente determinan el valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos oficialmente establecidos pueden querer formular una reserva que les permita mantener esos valores, de manera limitada y transitoria, en las condiciones que acuerden los Miembros.</i></p> <p><i>(Véase también <u>la Decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y a las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos.</u>)</i></p>	<p>Diecisiete países en desarrollo Miembros han reservado sus derechos para mantener los valores mínimos de conformidad con el párrafo 2 del Anexo III. El Comité ha adoptado cuatro decisiones que contienen los términos y condiciones en virtud de las cuales cuatro Miembros pueden continuar empleando valores mínimos al aplicar el Acuerdo.</p>
<p>Asistencia técnica</p>	
<p><i>Párrafo 3 del artículo 20</i></p> <p><i>Los países desarrollados Miembros proporcionarán, en condiciones mutuamente convenidas, asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros que lo soliciten. Sobre esta base, los países desarrollados Miembros elaborarán programas de asistencia técnica que podrán comprender, entre otras cosas, capacitación de personal, asistencia para preparar las medidas de aplicación, acceso a las fuentes de información relativa a los métodos de valoración en aduana y asesoramiento sobre la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.</i></p>	<p>En abril de 1998, el Comité de Valoración en Aduana publicó un inventario de todas las actividades de asistencia técnica realizadas hasta entonces por la OMC y la OMA, sobre la base de la información disponible en la Secretaría. Se enumeraron las actividades relativas a 52 Miembros. Se señaló que "es probable que no se hayan incluido muchas actividades por falta de información" (G/VAL/W/25). La Secretaría preparó una lista de actividades prioritarias de asistencia técnica para ayudar a los Miembros a identificar las lagunas existentes en las actividades encaminadas a la aplicación del Acuerdo (G/VAL/W/30). Algunos países desarrollados Miembros han facilitado, en el contexto del Comité de Valoración en Aduana, información</p>

Disposición	Observación
	sobre actividades de cooperación técnica realizadas en países en desarrollo Miembros. ³⁴ Un país en desarrollo Miembro también señaló las actividades de cooperación técnica que había llevado a cabo. ³⁵ Un país en desarrollo Miembro identificó los siguientes principios clave en relación con la prestación de asistencia técnica: la participación plena de los receptores de asistencia concedida en función de las demandas de los mismos; el establecimiento de prioridades y la identificación de sectores de problemas específicos; la necesidad de mejorar la coordinación entre los donantes pertinentes. ³⁶

K. DECISIÓN SOBRE LOS TEXTOS RELATIVOS A LOS VALORES MÍNIMOS Y A LAS IMPORTACIONES EFECTUADAS POR AGENTES EXCLUSIVOS, DISTRIBUIDORES EXCLUSIVOS Y CONCESIONARIOS EXCLUSIVOS

La Decisión contiene dos disposiciones sobre trato especial y diferenciado, ambas comprendidas en la categoría de disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros.

Disposición	Observación
Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros	
<p><i>Decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y a las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos: valores mínimos: texto I</i></p> <p><i>En caso de que un país en desarrollo formule una reserva con objeto de mantener los valores mínimos oficialmente establecidos conforme a lo estipulado en el párrafo 2 del Anexo III y aduzca razones suficientes, el Comité acogerá favorablemente la petición de reserva.</i></p> <p><i>Cuando se admita una reserva se tendrán plenamente en cuenta, para fijar las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 2 del Anexo III, las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales del país en desarrollo de que se trate.</i></p>	Véase la sección relativa al párrafo 2 del Anexo III del documento (página 48).
<p><i>Texto II</i></p> <p><i>Varios países en desarrollo están preocupados por los problemas que puede entrañar la valoración de las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos. A tenor del párrafo 1 del artículo 20, los países en desarrollo Miembros pueden retrasar la aplicación</i></p>	

³⁴ G/VAL/M/12; G/VAL/W/36; G/VAL/W/37 y Add.1; G/VAL/W/48; y G/VAL/W/49.

³⁵ G/VAL/M/14.

³⁶ G/VAL/W/71.

Disposición	Observación
<p><i>del Acuerdo por un período que no exceda de cinco años. A este respecto, los países en desarrollo Miembros que recurran a esa disposición pueden aprovechar ese período para efectuar los estudios oportunos y adoptar las demás medidas que sean necesarias para facilitar la aplicación.</i></p>	
<p><i>Habida cuenta de esta circunstancia, el Comité recomienda que el Consejo de Cooperación Aduanera facilite asistencia a los países en desarrollo Miembros, de conformidad con lo estipulado en el Anexo II, para que elaboren y lleven a cabo estudios en las esferas que se haya determinado que pueden presentar problemas, incluidas las relacionadas con las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos.</i></p>	

L. ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

El Acuerdo incluye cuatro disposiciones sobre trato especial y diferenciado, que pueden clasificarse de la siguiente manera:

1. Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros:
Tres disposiciones (párrafo 2 del artículo 1; y párrafos 5 a) iv) y 5 j) del artículo 3).
2. Períodos de transición:
Una disposición (nota 5 de pie de página del párrafo 2 del artículo 2).

Disposición	Observación
<p>Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</p>	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 1 Disposiciones generales</i> <i>Los Miembros se asegurarán de que los procedimientos administrativos utilizados para aplicar los regímenes de licencias de importación estén en conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, incluidos sus anexos y protocolos, según se interpretan en el presente Acuerdo, con miras a evitar las distorsiones del comercio que puedan derivarse de una aplicación impropia de esos procedimientos, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo económico y las necesidades financieras y comerciales de los países en desarrollo Miembros.</i></p>	<p>Esta cuestión no se ha planteado en el Comité de Licencias de Importación. Sin embargo, se ha invocado esta disposición en casos de solución de diferencias. A modo de ejemplo, véase WT/DS169/R.</p>
<p><i>Párrafo 5 a) iv) del artículo 3 Trámite de licencias no automáticas de importación</i> <i>Los Miembros proporcionarán, previa petición de cualquier Miembro que tenga interés en el comercio del producto de que se trate, toda la información pertinente sobre, cuando sea factible, estadísticas de importación (en valor y/o volumen) de los productos sujetos al trámite de licencias de importación. No se</i></p>	

Disposición	Observación
<i>esperará de los países en desarrollo Miembros que asuman cargas administrativas o financieras adicionales por ese concepto.</i>	
<p><i>Párrafo 5 j) del artículo 3 Trámite de licencias no automáticas de importación</i></p> <p><i>[A]l asignar las licencias, el Miembro deberá tener en cuenta las importaciones realizadas por el solicitante. A este respecto, deberá tenerse en cuenta si, durante un período representativo reciente, los solicitantes han utilizado en su integridad las licencias anteriormente obtenidas. En los casos en que no se hayan utilizado en su integridad las licencias, el Miembro examinará las razones de ello y tendrá en cuenta esas razones al asignar nuevas licencias. Se procurará asimismo asegurar una distribución razonable de licencias a los nuevos importadores, teniendo en cuenta la conveniencia de que las licencias se expidan para cantidades de productos que presenten un interés económico. A este respecto, deberá prestarse especial consideración a los importadores que importen productos originarios de países en desarrollo Miembros, en particular de los países menos adelantados Miembros.</i></p>	<p>Esta cuestión no se ha planteado en el Comité de Licencias de Importación. Sin embargo, esta disposición se ha invocado en casos de solución de diferencias.</p>
Períodos de transición	
<p><i>Nota 5 a pie de página del párrafo 2 del artículo 2 Trámite de licencias automáticas de importación</i></p> <p><i>Todo país en desarrollo Miembro al que los requisitos de los apartados a) ii) y a) iii) del párrafo 2 del artículo 2 planteen dificultades especiales podrá, salvo que haya sido Parte en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, hecho el 12 de abril de 1979, aplazar, previa notificación al Comité, la aplicación de esos apartados durante un máximo de dos años a partir de la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él.</i></p>	<p>Veinticuatro países en desarrollo Miembros habían invocado las disposiciones sobre aplazamiento de la aplicación a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. El período de dos años de aplazamiento permitido de conformidad con el Acuerdo ha expirado para todos estos Miembros y por consiguiente las obligaciones de los apartados a) ii) y a) iii) del párrafo 2 del artículo 2 se aplican a todos los actuales Miembros de la OMC. Se recuerda que el recurso a las disposiciones mencionadas <i>supra</i> no exime a los Miembros de la obligación de notificar de conformidad con el apartado a) del párrafo 4 del artículo 1, el apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 y el párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo (G/LIC/W/14).</p>

M. ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias contiene 16 disposiciones sobre trato especial y diferenciado de las cuales algunas se hallan comprendidas en más de una de las categorías siguientes:

1. Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros:
Dos disposiciones (párrafos 1 y 15 del artículo 27).

2. Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política:
 Diez disposiciones (párrafo 2 a) del artículo 27 y Anexo VII; párrafos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 27). Conviene señalar que el párrafo 2 a) del artículo 27 se aplica a un grupo de países en desarrollo, enumerados en el Anexo VII, y no a todos los países en desarrollo.
3. Períodos de transición:
 Siete disposiciones (párrafos 2 b), 3, 4, 14, 5, 6 y 11 del artículo 27).

Los párrafos 4, 6 y 11 del artículo 27 figuran tanto en la categoría de la flexibilidad como en la de los períodos de transición, ya que su naturaleza híbrida combina características de ambas categorías.

Además de estas disposiciones aplicables a países en desarrollo, o a un grupo de ellos, hay cuatro disposiciones (párrafos 1 a 4 del artículo 29) que se aplican a Miembros que se encuentren en proceso de transformación de una economía de planificación centralizada en una economía de mercado y de libre empresa.

Observaciones generales:

En su decisión del 15 de diciembre de 2000, el Consejo General decidió que el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias (Comité SMC) se encargaría de todas las cuestiones relacionadas con la aplicación que guardaran relación con los párrafos 5 y 6 del artículo 27 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (véase *infra*). En la misma Decisión del Consejo General, se establecía también que el Comité SMC examinaría, como parte importante de su labor, las cuestiones de las tasas agregadas y generalizadas de remisión de los derechos de importación y de la definición de "insumos consumidos en el proceso de producción", teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo Miembros. Tras una decisión adoptada en febrero de 2000, el Comité SMC ha venido examinando las cuestiones relacionadas con la aplicación, que le son remitidas principalmente mediante comunicaciones escritas.

Además, el Presidente del Consejo General pidió el 31 de julio de 2001 al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias que examinara las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias relativas a las investigaciones en materia de derechos compensatorios y presentara un informe al respecto al Consejo General para el 30 de septiembre.

Por otro lado, se convino el 31 de julio en que cierta propuesta presentada por un Miembro se remitiera al Comité SMC. El texto de la propuesta es el siguiente: "Los Miembros solicitan al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias que examine la aplicación del artículo 27 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias en la medida en que se refiere a cuestiones concretas que atañen a los países en desarrollo Miembros con un porcentaje pequeño de exportaciones en los mercados de importación y en el comercio mundial".

Disposición	Observación
Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros	
<p><i>Párrafo 1 del artículo 27</i> <i>Los Miembros reconocen que las subvenciones pueden desempeñar una función importante en los programas de desarrollo económico de los Miembros que son países en desarrollo.</i></p>	<p>En relación con la crisis económica asiática, algunos países en desarrollo Miembros pidieron que se diera al párrafo 1 del artículo 27 su significado pertinente, de manera que los Miembros en crisis pudieran recuperarse, antes de imponérseles cargas adicionales (G/SCM/M/16).</p>

Disposición	Observación
	Véanse las "Observaciones generales" de la presente sección, en que se menciona una propuesta presentada por un Miembro en relación con la aplicación del artículo 27 en la medida en que se refiere a cuestiones concretas que atañen a los países en desarrollo Miembros con un porcentaje pequeño de exportaciones en los mercados de importación y en el comercio mundial.
<p><i>Párrafo 15 del artículo 27</i></p> <p><i>El Comité, previa petición de un país en desarrollo Miembro interesado, realizará un examen de una medida compensatoria específica para ver si es compatible con las disposiciones de los párrafos 10 y 11 [del artículo 27] que sean aplicables al país en desarrollo Miembro en cuestión.</i></p>	<p>El Comité SMC no ha recibido ninguna petición de este tipo.</p> <p>Véanse las "Observaciones generales" de la presente sección, en que se menciona una propuesta presentada por un Miembro en relación con la aplicación del artículo 27 en la medida en que se refiere a cuestiones concretas que atañen a los países en desarrollo Miembros con un porcentaje pequeño de exportaciones en los mercados de importación y en el comercio mundial.</p>
Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política	
<p><i>Párrafo 2 a) del artículo 27</i></p> <p><i>La prohibición establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 no será aplicable a los países en desarrollo Miembros a que se refiere el Anexo VII.</i></p> <p><i>Anexo VII (Países en desarrollo Miembros a los que se refiere el párrafo 2 a) del artículo 27)</i></p> <p><i>Los países en desarrollo Miembros que no están sujetos a las disposiciones del párrafo 1 a) del artículo 3 en virtud de lo estipulado en el párrafo 2 a) del artículo 27 son: a) Los países menos adelantados, designados como tales por las Naciones Unidas, que sean Miembros de la OMC. b) Cada uno de los siguientes países en desarrollo que son Miembros de la OMC estará sujeto a las disposiciones aplicables a otros países en desarrollo Miembros de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 27 cuando su PNB por habitante alcance la cifra de 1.000 dólares anuales: Bolivia, Camerún, Congo, Côte d'Ivoire, Egipto, Filipinas, Ghana, Guatemala, Guyana, India, Indonesia, Kenya, Marruecos, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, República Dominicana, Senegal, Sri Lanka y Zimbabwe.</i></p>	<p>En la decisión del Consejo General adoptada el 15 de diciembre de 2000 se establecía que: "Teniendo en cuenta la situación excepcional en que se encuentra Honduras por ser el único Miembro inicial de la OMC con un PNB por habitante inferior a 1.000 dólares EE.UU. no incluido en el apartado b) del Anexo VII del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), los Miembros piden al Director General que tome las disposiciones apropiadas, de conformidad con la práctica habitual de la OMC, para rectificar la omisión de Honduras de la lista de países que figura en el apartado b) del Anexo VII."</p> <p>Otra preocupación con respecto al apartado b) del Anexo VII era que el criterio para la inclusión se basaba en una medida del PNB per cápita y en que cuando el PNB per cápita rebasara el valor autorizado se podría suprimir a un país en desarrollo de la lista, pero que, debido a la variación del tipo de cambio, el país podría volver a tener un PNB inferior (G/SCM/M/15, párrafo 68).</p> <p>El Comité de Subvenciones tomó nota de que el PNB por habitante anual de cuatro países en desarrollo había excedido la cifra mencionada en el apartado b) del Anexo VII.</p> <p>Véanse las "Observaciones generales" de la presente sección, en que se menciona una propuesta presentada por un Miembro en relación con la aplicación del artículo 27 en la medida en que se refiere a cuestiones concretas que atañen a los países en desarrollo Miembros con un porcentaje pequeño de exportaciones en los mercados de importación y en el comercio mundial.</p>

Disposición	Observación
<p><i>Párrafo 4 del artículo 27</i> <i>Véase la sección que figura infra.</i></p>	
<p><i>Párrafo 7 del artículo 27</i> <i>Las disposiciones del artículo 4 no serán aplicables a un país en desarrollo Miembro en el caso de las subvenciones a la exportación que sean conformes a las disposiciones de los párrafos 2 a 5 [del artículo 27]. Las disposiciones pertinentes en ese caso serán las del artículo 7.</i></p>	<p>Esta disposición se ha invocado en el contexto de solución de diferencias (WT/DS/46/R). Véanse las "Observaciones generales" de la presente sección, en que se menciona una propuesta presentada por un Miembro en relación con la aplicación del artículo 27 en la medida en que se refiere a cuestiones concretas que atañen a los países en desarrollo Miembros con un porcentaje pequeño de exportaciones en los mercados de importación y en el comercio mundial.</p>
<p><i>Párrafo 8 del artículo 27</i> <i>No existirá presunción en el sentido del párrafo 1 del artículo 6 de que una subvención concedida por un Miembro que sea un país en desarrollo da lugar a un perjuicio grave, según se define en el presente Acuerdo. Cuando sea procedente en virtud del párrafo 9 [del artículo 27], dicho perjuicio grave se demostrará mediante pruebas positivas, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3 a 8 del artículo 6.</i></p>	<p>En el contexto de una reclamación presentada por dos países desarrollados Miembros en relación con subvenciones otorgadas por un país en desarrollo Miembro, el Grupo Especial sostuvo que al ser superior al 5 por ciento la subvención aplicada al producto en cuestión (una de las formas de subvención previstas en el párrafo 1 del artículo 6), podía presentarse, sobre la base de pruebas positivas, una reclamación fundada en la existencia de perjuicio grave contra el país en desarrollo Miembro que concedía la subvención. Asimismo, el Grupo Especial declaró que, sobre la base de pruebas positivas, las subvenciones de que se trataba facilitadas por el país en desarrollo Miembro habían causado un perjuicio grave a los intereses de uno de los reclamantes mediante una significativa subvaloración de precios (WT/DS54/R-WT/DS55/R-WT/DS59/R-WT/DS64/R).</p> <p>[Nota: De conformidad con el artículo 31, el párrafo 1 del artículo 6 se aplicaba durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y podría haberse prorrogado por un nuevo período por consenso del Comité SMC. Al final del período de cinco años, no se alcanzó dicho consenso.]</p> <p>Véanse las "Observaciones generales" de la presente sección, en que se menciona una propuesta presentada por un Miembro en relación con la aplicación del artículo 27 en la medida en que se refiere a cuestiones concretas que atañen a los países en desarrollo Miembros con un porcentaje pequeño de exportaciones en los mercados de importación y en el comercio mundial.</p>
<p><i>Párrafo 9 del artículo 27</i> <i>Por lo que respecta a las subvenciones recurribles otorgadas o mantenidas por un país en desarrollo Miembro distintas de las mencionadas en el párrafo 1 del artículo 6, no se podrá autorizar ni emprender una acción al amparo del artículo 7 a menos que se constate que, como consecuencia de una subvención de esa índole, existe anulación o</i></p>	<p>Hasta el momento no se ha invocado esta disposición en el contexto de solución de diferencias. Véanse las "Observaciones generales" de la presente sección, en que se menciona una propuesta presentada por un Miembro en relación con la aplicación del artículo 27 en la medida en que se</p>

Disposición	Observación
<p><i>menoscabo de concesiones arancelarias u otras obligaciones derivadas del GATT de 1994 de modo tal que desplace u obstaculice las importaciones de un producto similar de otro Miembro en el mercado del país en desarrollo Miembro que concede la subvención, o a menos que se produzca daño a una rama de producción nacional en el mercado de un Miembro importador.</i></p>	<p>refiere a cuestiones concretas que atañen a los países en desarrollo Miembros con un porcentaje pequeño de exportaciones en los mercados de importación y en el comercio mundial.</p>
<p><i>Párrafo 10 del artículo 27</i> <i>Se dará por terminada toda investigación en materia de derechos compensatorios sobre un producto originario de un país en desarrollo Miembro tan pronto como las autoridades competentes determinen que: a) el nivel global de las subvenciones concedidas por el producto en cuestión no excede del 2 por ciento de su valor, calculado sobre una base unitaria; o b) el volumen de las importaciones subvencionadas representa menos del 4 por ciento de las importaciones totales del producto similar en el Miembro importador, a menos que las importaciones procedentes de países en desarrollo Miembros cuya proporción individual de las importaciones totales represente menos del 4 por ciento constituyan en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto similar en el Miembro importador.</i></p>	<p>Véanse las "Observaciones generales" de la presente sección, en que se menciona una propuesta presentada por un Miembro en relación con la aplicación del artículo 27 en la medida en que se refiere a cuestiones concretas que atañen a los países en desarrollo Miembros con un porcentaje pequeño de exportaciones en los mercados de importación y en el comercio mundial.</p>
<p><i>Párrafo 11 del artículo 27</i> <i>Para los países en desarrollo Miembros comprendidos en el ámbito del párrafo 2 b) [del artículo 27] que hayan eliminado las subvenciones a la exportación antes de la expiración del período de ocho años contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y para los países en desarrollo Miembros comprendidos en el Anexo VII, la cifra del párrafo 10 a) [del artículo 27] será del 3 por ciento en lugar del 2 por ciento. La presente disposición será aplicable desde la fecha en que se notifique al Comité la eliminación de las subvenciones a la exportación y durante el tiempo en que el país en desarrollo Miembro notificante no conceda subvenciones a la exportación, y expirará ocho años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.</i> <i>(Párrafo 10 a) del artículo 27: Se dará por terminada toda investigación en materia de derechos compensatorios sobre un producto originario de un país en desarrollo Miembro tan pronto como las autoridades competentes determinen que: el nivel global de las subvenciones concedidas por el producto en cuestión no excede del 2 por ciento de su valor, calculado sobre una base unitaria.)</i></p>	<p>Cinco notificaciones de legislación sobre medidas compensatorias examinadas por el Comité incluyen disposiciones relativas a ese trato favorable. Además, 27 Miembros notificaron al Comité que el texto completo del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias había sido plenamente incorporado a sus respectivas legislaciones nacionales.</p> <p>Véanse las "Observaciones generales" de la presente sección, en que se menciona una propuesta presentada por un Miembro en relación con la aplicación del artículo 27 en la medida en que se refiere a cuestiones concretas que atañen a los países en desarrollo Miembros con un porcentaje pequeño de exportaciones en los mercados de importación y en el comercio mundial.</p>

Disposición	Observación
<p><i>Párrafo 12 del artículo 27</i></p> <p><i>Toda determinación de de minimis a los efectos del párrafo 3 del artículo 15 se regirá por las disposiciones de los párrafos 10 y 11 [del artículo 27].</i></p>	<p>Véanse las "Observaciones generales" de la presente sección, en que se menciona una propuesta presentada por un Miembro en relación con la aplicación del artículo 27 en la medida en que se refiere a cuestiones concretas que atañen a los países en desarrollo Miembros con un porcentaje pequeño de exportaciones en los mercados de importación y en el comercio mundial.</p>
<p><i>Párrafo 13 del artículo 27</i></p> <p><i>Las disposiciones de la Parte III (subvenciones recurribles) no se aplicarán a la condonación directa de deudas ni a las subvenciones destinadas a sufragar costos sociales, cualquiera sea su forma, incluido el sacrificio de ingresos fiscales y otras transferencias de pasivos, cuando tales subvenciones se concedan en el marco de un programa de privatización de un país en desarrollo Miembro y estén directamente vinculadas a dicho programa, a condición de que tanto éste como las subvenciones comprendidas se apliquen por un período limitado y se hayan notificado al Comité, y de que el programa tenga como resultado, llegado el momento, la privatización de la empresa de que se trate.</i></p>	<p>El Comité recibió y examinó una notificación efectuada de conformidad con esta disposición (G/SCM/N/13/BRA y Corr.1).</p> <p>Véanse las "Observaciones generales" de la presente sección, en que se menciona una propuesta presentada por un Miembro en relación con la aplicación del artículo 27 en la medida en que se refiere a cuestiones concretas que atañen a los países en desarrollo Miembros con un porcentaje pequeño de exportaciones en los mercados de importación y en el comercio mundial.</p>
Períodos de transición	
<p><i>Párrafo 2 b) del artículo 27</i></p> <p><i>La prohibición establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 no será aplicable a: [...] otros países en desarrollo Miembros por un período de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a reserva del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4 [del artículo 27].</i></p>	<p>Véanse las "Observaciones generales" de la presente sección, en que se menciona una propuesta presentada por un Miembro en relación con la aplicación del artículo 27 en la medida en que se refiere a cuestiones concretas que atañen a los países en desarrollo Miembros con un porcentaje pequeño de exportaciones en los mercados de importación y en el comercio mundial.</p>
<p><i>Párrafo 3 del artículo 27</i></p> <p><i>La prohibición establecida en el párrafo 1 b) del artículo 3 no será aplicable a los países en desarrollo Miembros por un período de cinco años, y a los países menos adelantados Miembros por un período de ocho años, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC (párrafo 3 del artículo 27).</i></p>	<p>Cuatro países en desarrollo Miembros han invocado esta disposición al efectuar una notificación de conformidad con el artículo 25 (G/SCM/Q2/IND/5; G/SCM/Q2/NGA/4; G/SCM/Q2/PHL/5; y G/SCM/Q2/SEN/6).</p> <p>Véanse las "Observaciones generales" de la presente sección, en que se menciona una propuesta presentada por un Miembro en relación con la aplicación del artículo 27 en la medida en que se refiere a cuestiones concretas que atañen a los países en desarrollo Miembros con un porcentaje pequeño de exportaciones en los mercados de importación y en el comercio mundial.</p>
<p><i>Párrafo 4 del artículo 27</i></p> <p><i>Los países en desarrollo Miembros a que se refiere el párrafo 2 b) [del artículo 27] eliminarán sus subvenciones a la exportación dentro del mencionado período de ocho años, preferentemente de manera progresiva. No obstante, los países en</i></p>	<p>En el contexto de una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, el Grupo Especial sostuvo que el artículo 27 no prevalecía sobre el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC en forma</p>

Disposición	Observación
<p><i>desarrollo Miembros no aumentarán el nivel de sus subvenciones a la exportación, y las eliminarán en un plazo más breve que el previsto en el presente párrafo cuando la utilización de dichas subvenciones a la exportación no esté en consonancia con sus necesidades de desarrollo. Si un país en desarrollo Miembro considera necesario aplicar tales subvenciones más allá del período de ocho años, no más tarde de un año antes de la expiración de ese período entablará consultas con el Comité, que determinará, después de examinar todas las necesidades económicas, financieras y de desarrollo pertinentes del país en desarrollo Miembro en cuestión, si se justifica una prórroga de dicho período. Si el Comité determina que la prórroga se justifica, el país en desarrollo Miembro interesado celebrará consultas anuales con el Comité para determinar la necesidad de mantener las subvenciones. Si el Comité no formula una determinación en ese sentido, el país en desarrollo Miembro eliminará las subvenciones a la exportación restantes en un plazo de dos años a partir del final del último período autorizado.</i></p>	<p>incondicional, sino que la exención para los países en desarrollo de la aplicación de la prohibición establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 respecto de las subvenciones a la exportación depende del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 27. Esta afirmación no fue apelada. En un informe, el Órgano de Apelación sostuvo que "se desprende con claridad que las condiciones establecidas en el párrafo 4 [del artículo 27] constituyen <i>obligaciones positivas</i> para los países en desarrollo Miembros y <i>no</i> defensas afirmativas". Coincidió con el informe del Grupo Especial en el que se declaró que "corresponde al Miembro reclamante demostrar que el país en desarrollo Miembro de que se trata incumple al menos uno de los requisitos establecidos en el párrafo 4 del artículo 27" (WT/DS46/R y WT/DS46/AB/R).</p> <p>Véanse las "Observaciones generales" de la presente sección, en que se menciona una propuesta presentada por un Miembro en relación con la aplicación del artículo 27 en la medida en que se refiere a cuestiones concretas que atañen a los países en desarrollo Miembros con un porcentaje pequeño de exportaciones en los mercados de importación y en el comercio mundial.</p>
<p><i>Párrafo 14 del artículo 27</i></p> <p><i>El Comité, previa petición de un Miembro interesado, realizará un examen de una práctica específica de subvención a la exportación de un país en desarrollo Miembro para ver si dicha práctica está en conformidad con sus necesidades de desarrollo.</i></p>	<p>El Comité SMC no ha recibido ninguna petición de este tipo.</p> <p>Véanse las "Observaciones generales" de la presente sección, en que se menciona una propuesta presentada por un Miembro en relación con la aplicación del artículo 27 en la medida en que se refiere a cuestiones concretas que atañen a los países en desarrollo Miembros con un porcentaje pequeño de exportaciones en los mercados de importación y en el comercio mundial.</p>
<p><i>Párrafo 5 del artículo 27</i></p> <p><i>Todo país en desarrollo Miembro que haya alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones de cualquier producto dado eliminará sus subvenciones a la exportación de ese producto o productos en un plazo de dos años. No obstante, en el caso de un país en desarrollo Miembro de los mencionados en el Anexo VII que haya alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones de uno o más productos, las subvenciones a la exportación de esos productos se eliminarán gradualmente a lo largo de un período de ocho años.</i></p>	<p>Ningún país en desarrollo Miembro ha notificado haber alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones.</p> <p>En la Decisión del Consejo General adoptada el 15 de diciembre de 2000 se establecía que: "El Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias (Comité SMC) examinará como parte importante de su labor todas las cuestiones relativas a los párrafos 5 y 6 del artículo 27 del Acuerdo SMC, incluida la posibilidad de establecer la competitividad de las exportaciones sobre la base de un período de más de dos años."</p> <p>Desde febrero de 2001, se han celebrado amplios debates, principalmente sobre la base de las comunicaciones escritas presentadas por los Miembros. Dichas comunicaciones se distribuyeron con las firmas G/SCM/W/431/Rev.1; G/SCM/W/433; G/SCM/W/435-440; G/SCM/W/442-443;</p>

Disposición	Observación
	<p>G/SCM/W/445-448; G/SCM/W/450-451; G/SCM/W/453 y G/SCM/W/456-458.</p> <p>Véanse las "Observaciones generales" de la presente sección, en que se menciona una propuesta presentada por un Miembro en relación con la aplicación del artículo 27 en la medida en que se refiere a cuestiones concretas que atañen a los países en desarrollo Miembros con un porcentaje pequeño de exportaciones en los mercados de importación y en el comercio mundial.</p>
<p><i>Párrafo 6 del artículo 27</i></p> <p><i>Existe una situación de competitividad de las exportaciones de un producto si las exportaciones de ese producto realizadas por un país en desarrollo Miembro han alcanzado una cifra que represente como mínimo el 3,25 por ciento del comercio mundial de dicho producto por dos años civiles consecutivos. Se considerará que existe esa situación de competitividad de las exportaciones: a) sobre la base de una notificación del país en desarrollo Miembro que haya alcanzado tal situación de competitividad, o b) sobre la base de una computación realizada por la Secretaría a solicitud de cualquier Miembro. A los efectos del presente párrafo, por producto se entiende una partida de la Nomenclatura del Sistema Armonizado. El Comité examinará el funcionamiento de esta disposición (es decir, la contenida en el párrafo 6 del artículo 27) cinco años después de la fecha de entrada en vigor.</i></p>	<p>En la Decisión del Consejo General adoptada el 15 de diciembre de 2000 se establecía que: "El Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias (Comité SMC) examinará como parte importante de su labor todas las cuestiones relativas a los párrafos 5 y 6 del artículo 27 del Acuerdo SMC, incluida la posibilidad de establecer la competitividad de las exportaciones sobre la base de un período de más de dos años."</p> <p>Desde febrero de 2001, se han celebrado amplios debates, principalmente sobre la base de las comunicaciones escritas presentadas por los Miembros. Dichas comunicaciones se distribuyeron con las signaturas G/SCM/W/431; G/SCM/W/433; G/SCM/W/435-440; G/SCM/W/443; G/SCM/W/445-448; G/SCM/W/450-451; G/SCM/W/453 y G/SCM/W/456-458.</p> <p>Véanse las "Observaciones generales" de la presente sección, en que se menciona una propuesta presentada por un Miembro en relación con la aplicación del artículo 27 en la medida en que se refiere a cuestiones concretas que atañen a los países en desarrollo Miembros con un porcentaje pequeño de exportaciones en los mercados de importación y en el comercio mundial.</p> <p>En el contexto del examen del funcionamiento prescrito en el párrafo 6 del artículo 27, los países desarrollados Miembros y uno en desarrollo Miembro señalaron que el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias no había tenido hasta la fecha ninguna experiencia en relación con el funcionamiento del mecanismo para determinar la situación de competitividad de un producto, ya que ningún Miembro había notificado que hubiera alcanzado la situación de competitividad de las exportaciones tal como se define, ni había solicitado que la Secretaría llevara a cabo un cálculo para determinar si otro Miembro la había alcanzado. Tres países desarrollados Miembros sostuvieron que era demasiado amplia la definición de un producto con arreglo a una partida del Sistema Armonizado.</p>

N. ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

El Acuerdo sobre Salvaguardias contiene dos disposiciones sobre trato especial y diferenciado:

1. Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros:
 Una disposición (párrafo 1 del artículo 9 y nota 2 de pie de página).
2. Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política:
 Una disposición (párrafo 2 del artículo 9).

Disposición	Observación
Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros	
<p><i>Párrafo 1 del artículo 9 y nota 2 de pie de página</i></p> <p><i>No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.</i></p> <p><i>y nota 2 de pie de página</i></p> <p><i>Todo Miembro notificará inmediatamente al Comité de Salvaguardias las medidas que adopte al amparo del párrafo 1 del artículo 9.</i></p>	<p>Se han planteado las siguientes cuestiones con respecto al párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias: se expresó oposición sobre la manera en que un Miembro se había negado a aplicar las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias a un país en desarrollo Miembro, aduciendo que éste no figuraba en su lista de beneficiarios del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) (G/SG/M/9 y G/SG/M/14).</p> <p>Además, se han solicitado detalles con respecto a la aplicación por dos países en desarrollo Miembros del requisito del párrafo 1 del artículo 9 de excluir de la aplicación de una medida las importaciones procedentes de países en desarrollo con pequeñas participaciones en las importaciones (G/SG/M/13).</p> <p>En el contexto de la imposición de una medida de salvaguardia, un país en desarrollo Miembro que imponía la medida indicó que las medidas se aplicaban a ciertos países en desarrollo Miembros porque su participación en las importaciones totales excedía del 3 por ciento, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias (G/SG/M/14).</p>
Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 9</i></p> <p><i>Países en desarrollo Miembros</i></p> <p><i>Todo país en desarrollo Miembro tendrá derecho a prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia por un plazo de hasta dos años más allá del período máximo establecido en el párrafo 3 del artículo 7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 7, un país en desarrollo Miembro tendrá derecho a volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole, adoptada después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, después de un período igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de dos años.</i></p>	<p>Hasta la fecha no se ha recurrido a esta disposición.</p>

O. ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS (AGCS)

El AGCS no adopta el concepto tradicional de trato especial y diferenciado, con arreglo al cual, en gran medida, todos los países en desarrollo son tratados del mismo modo. Antes bien, aborda las preocupaciones y necesidades de estos países asegurando la flexibilidad apropiada sobre una base individual. Esa flexibilidad se refleja en numerosas disposiciones del Acuerdo y también en su estructura de base, que permiten a cada uno de los Miembros contraer compromisos de liberalización que se ajusten a sus necesidades en materia de desarrollo. Esos compromisos siempre se negocian caso por caso.

Siguiendo la tipología elaborada para el examen del trato especial y diferenciado, cabe afirmar que el AGCS contiene 15 disposiciones sobre trato especial y diferenciado centradas en cuestiones que atañen a los países en desarrollo, que pueden clasificarse en las siguientes categorías:

1. Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales:
Tres disposiciones (Preámbulo y párrafos 1 y 2 del artículo IV).
2. Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros:
Cuatro disposiciones (Preámbulo, párrafo 1 del artículo XII, párrafo 1 del artículo XV y párrafo 3 del artículo XIX).
3. Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de los instrumentos de política:
Cuatro disposiciones (párrafo 4 del artículo III; párrafo 3 del artículo V; párrafo 2 del artículo XIX y párrafo 5 g) del Anexo sobre Telecomunicaciones).
4. Asistencia técnica:
Dos disposiciones (párrafo 2 del artículo XXV y párrafo 6 del Anexo sobre Telecomunicaciones).
5. Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros:
Dos disposiciones (párrafo 3 del artículo IV y párrafo 3 del artículo XIX).

Disposición	Observación
Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales	
<p><i>Preámbulo</i></p> <p><i>Deseando establecer un marco multilateral de principios y normas para el comercio de servicios con miras a la expansión de dicho comercio en condiciones de transparencia y de liberalización progresiva y como medio de promover el crecimiento económico de todos los interlocutores comerciales y el desarrollo de los países en desarrollo;</i></p> <p><i>Deseando facilitar la participación creciente de los países en desarrollo en el comercio de servicios y la expansión de sus exportaciones de servicios mediante, en particular, el fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y competitividad</i></p>	<p>Las obligaciones dimanantes de las disposiciones de este artículo se reflejan en el documento S/L/93, titulado "Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios", en particular en la sección I ("Objetivos y principios"), párrafos 1 y 2.</p>

Disposición	Observación
<p><i>Párrafo 1 del artículo IV</i></p> <p><i>Se facilitará la creciente participación de los países en desarrollo Miembros en el comercio mundial mediante compromisos específicos negociados por los diferentes Miembros en el marco de las Partes III y IV del presente Acuerdo en relación con: a) el fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y competitividad, mediante, entre otras cosas, el acceso a la tecnología en condiciones comerciales; b) la mejora de su acceso a los canales de distribución y las redes de información; y c) la liberalización del acceso a los mercados en sectores y modos de suministro de interés para sus exportaciones.</i></p>	<p>Las obligaciones dimanantes de las disposiciones de este artículo se reflejan en el documento S/L/93, titulado "Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios", en particular en la sección I ("Objetivos y principios"), párrafos 1 a 4, sección II ("Ámbito"), párrafo 5.</p> <p>Un país en desarrollo Miembro declaró que los países desarrollados debían adoptar compromisos comercialmente significativos en esferas de interés para los países en desarrollo a fin de que el artículo IV tuviera sentido y efectividad (S/C/M/38, párrafo 42). Algunos países en desarrollo Miembros indicaron que los países en desarrollo habían tropezado con serias dificultades para participar en el comercio internacional de servicios (S/C/M/39, párrafos 10, 11, 17, 20, 21, 23 y 24).</p> <p>Un país en desarrollo Miembro dijo que parecía que los países desarrollados seguían dominando el comercio de servicios y que no había tenido lugar la esperada mejora de la participación de los países en desarrollo. Ello revelaba la necesidad de que se diera un trato especial y más favorable a los países en desarrollo y parecía indicar que los países desarrollados habían ofrecido a los proveedores de servicios de los países en desarrollo un acceso insuficiente, mientras que los de los países desarrollados habían podido penetrar en los mercados de los países en desarrollo (S/C/M/34, párrafo 37). Los datos indican que hay 100 limitaciones horizontales con respecto al modo 4, frente a 20 para el modo 2.</p> <p>Un país desarrollado Miembro emitió la opinión de que era importante que los países en desarrollo determinaran los sectores que les interesaban y que los Miembros reflexionaran sobre la función que desempeñaba la apertura de los mercados de servicios en el crecimiento de un país y su integración en la economía mundial (S/C/M/35, párrafo 36, y S/C/M/38, párrafo 35).</p> <p>Otros países en desarrollo Miembros señalaron la necesidad de dar aplicación al artículo IV. Un país desarrollado Miembro declaró que la manera más idónea de lograr los objetivos del artículo IV consistía en garantizar que los consumidores de los países en desarrollo –proveedores de servicios, productores y agricultores, así como particulares– tuvieran acceso a servicios asequibles, de alta calidad e innovadores que satisficieran sus necesidades y se ajustaran a su presupuesto. Algunos de esos servicios podrían suministrarse a nivel transfronterizo, pero, en su mayoría, se suministrarían a través de la presencia comercial. Por este motivo, tanto la supresión de las restricciones como el acceso garantizado a los</p>

Disposición	Observación
	proveedores extranjeros de servicios para que pudieran entrar en el mercado a través de sucursales, filiales, oficinas de representación y otras formas de presencia comercial redundaban en el beneficio económico del país (S/C/W/119).
<p><i>Párrafo 2 del artículo IV</i></p> <p><i>Los Miembros que sean países desarrollados, y en la medida posible los demás Miembros, establecerán puntos de contacto, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, para facilitar a los proveedores de servicios de los países en desarrollo Miembros la obtención de información, referente a sus respectivos mercados, en relación con: a) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios; b) el registro, reconocimiento y obtención de títulos de aptitud profesional; y c) la disponibilidad de tecnología en materia de servicios.</i></p>	<p>Todos los países desarrollados Miembros, y muchos países en desarrollo Miembros han establecido puntos de contacto.</p> <p>Un país desarrollado Miembro expresó la opinión de que no todos los Miembros interesados habían cumplido el requisito de notificación que figura en el párrafo 2 del artículo IV, en relación con los puntos de contacto (S/C/M/43, párrafo 41, y S/C/W/148). Por ejemplo, dos países en desarrollo Miembros indicaron que podría ser útil que los Miembros examinaran el funcionamiento de los puntos de contacto previstos en el párrafo 2 del artículo IV (S/C/W/120). En la reunión del Consejo del Comercio de Servicios celebrada el 26 de mayo, se acordó que, sobre la base de las notificaciones de los Miembros, la Secretaría elaboraría una lista de los servicios de información, de conformidad con el párrafo 4 del artículo III, y de los puntos de contacto, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo IV del AGCS. También se acordó que se pusieran esas listas en el sitio Internet de la OMC.</p>
<p>Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</p>	
<p><i>Preámbulo</i></p> <p><i>Reconociendo el derecho de los Miembros a reglamentar el suministro de servicios en su territorio, y a establecer nuevas reglamentaciones al respecto, con el fin de realizar los objetivos de su política nacional, y la especial necesidad de los países en desarrollo de ejercer este derecho, dadas las asimetrías existentes en cuanto al grado de desarrollo de las reglamentaciones sobre servicios en los distintos países;</i></p>	<p>Las obligaciones dimanantes de las disposiciones de este artículo se reflejan en el documento S/L/93, titulado "Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios", en particular en la sección I ("Objetivos y principios"), párrafos 1-2.</p>
<p><i>Párrafo 1 del artículo XII</i></p> <p><i>"... se reconoce que determinadas presiones en la balanza de pagos de un Miembro en proceso de desarrollo económico o de transición económica pueden hacer necesaria la utilización de restricciones, para lograr, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras suficiente para la aplicación de su programa de desarrollo económico o de transición económica".</i></p>	
<p><i>Párrafo 1 del artículo XV</i></p> <p><i>"... en tales negociaciones [sobre subvenciones] se reconocerá la función de las subvenciones en relación con los programas de desarrollo de los países en desarrollo y se tendrá en cuenta la</i></p>	

Disposición	Observación
<p><i>necesidad de los Miembros, en particular, de los Miembros que sean países en desarrollo, de que haya flexibilidad en esta esfera".</i></p>	
<p><i>Párrafo 3 del artículo XIX</i></p> <p><i>En cada ronda se establecerán directrices y procedimientos de negociación. A efectos del establecimiento de tales directrices, el Consejo del Comercio de Servicios realizará una evaluación del comercio de servicios, de carácter general y sectorial, con referencia a los objetivos del presente Acuerdo, incluidos los establecidos en el párrafo 1 del artículo IV. En las directrices de negociación se establecerán modalidades en relación con el trato de la liberalización realizada de manera autónoma por los Miembros desde las negociaciones anteriores, así como en relación con el trato especial previsto para los países menos adelantados Miembros en el párrafo 3 del artículo IV.</i></p>	<p>Las obligaciones dimanantes de las disposiciones de este artículo se reflejan en el documento S/L/93, titulado "Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios". Véanse en particular la sección I ("Objetivos y principios"), párrafo 2, y la sección III ("Modalidades y procedimientos"), párrafos 13 a 15.</p>
Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política	
<p><i>Párrafo 4 del artículo III</i></p> <p><i>Cada Miembro establecerá asimismo uno o más servicios encargados de facilitar información específica a los otros Miembros que lo soliciten sobre todas esas cuestiones, así como sobre las que estén sujetas a la obligación de notificación prevista en el párrafo 3. Tales servicios de información se establecerán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC (denominado en el presente Acuerdo el "Acuerdo sobre la OMC"). Para los distintos países en desarrollo Miembros podrá convenirse la flexibilidad apropiada con respecto al plazo en el que hayan de establecerse esos servicios de información. No es necesario que los propios servicios conserven textos de las leyes y reglamentos.</i></p>	
<p><i>Párrafo 3 del artículo V</i> <i>Integración económica</i></p> <p><i>a) Cuando sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 [del artículo V] países en desarrollo, se preverá flexibilidad con respecto a las condiciones enunciadas en dicho párrafo, en particular en lo que se refiere a su apartado b), en consonancia con el nivel de desarrollo de los países de que se trate, tanto en general como en los distintos sectores y subsectores.</i></p> <p><i>b) No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, en el caso de un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 en el que únicamente participen países en desarrollo podrá concederse un trato más favorable a las personas jurídicas que sean propiedad o estén bajo el control de personas físicas de las partes en dicho acuerdo.</i></p>	<p>Se estimó que no era necesario aclarar lo que se entendía en el artículo V por trato especial y diferenciado de los países en desarrollo (S/C/M/35, párrafo 46).</p> <p>En respuesta a una pregunta, se aclaró que, sin duda, en los informes del Comité de Acuerdos Comerciales Regionales (CACR) se planteó la necesidad de flexibilidad con respecto al alcance de tales acuerdos cuando se trataba de un país en desarrollo y se tomó nota de esta cuestión (S/C/M/46, párrafo 35).</p>

Disposición	Observación
<p><i>Artículo XIX.2</i> <i>Negociación de compromisos específicos</i></p> <p><i>El proceso de liberalización se llevará a cabo respetando debidamente los objetivos de las políticas nacionales y el nivel de desarrollo de los distintos Miembros, tanto en general como en los distintos sectores. Habrá la flexibilidad apropiada para que los distintos países en desarrollo Miembros abran menos sectores, liberalicen menos tipos de transacciones, aumenten progresivamente el acceso a sus mercados a tenor de su situación en materia de desarrollo y, cuando otorguen acceso a sus mercados a los proveedores extranjeros de servicios, fijen a ese acceso condiciones encaminadas al logro de los objetivos a que se refiere el artículo IV. (Véase la sección relativa al artículo IV.)</i></p>	<p>Las obligaciones dimanantes de las disposiciones de este artículo se reflejan en el documento S/L/93, titulado "Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios". Véanse en particular la sección I ("Objetivos y principios"), párrafos 2 y 3, y la sección III ("Modalidades y procedimientos"), párrafos 12, 14 y 15.</p>
<p><i>Anexo sobre telecomunicaciones</i></p> <p><i>5. g) No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de la presente sección, un país en desarrollo Miembro podrá, con arreglo a su nivel de desarrollo, imponer condiciones razonables al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos que sean necesarias para fortalecer su infraestructura interna de telecomunicaciones y su capacidad en materia de servicios de telecomunicaciones y para incrementar su participación en el comercio internacional de dichos servicios. Tales condiciones se especificarán en la Lista de dicho Miembro.</i></p>	<p>En la Ronda Uruguay, y en las negociaciones de seguimiento sobre las telecomunicaciones básicas y los servicios financieros, los países en desarrollo Miembros han utilizado la flexibilidad a la hora de asumir compromisos, de conformidad con su nivel de desarrollo. Por ejemplo, de los 99 Miembros que han contraído compromisos en relación con hasta 80 sectores de la Lista de clasificación sectorial, 98 son países en desarrollo Miembros (S/C/W/94). En algunos sectores se han utilizado compromisos de aplicación diferida (introducción gradual).</p>
Asistencia técnica	
<p><i>Párrafo 2 del artículo XXV</i> <i>Cooperación técnica</i></p> <p><i>La asistencia técnica a los países en desarrollo será prestada a nivel multilateral por la Secretaría y será decidida por el Consejo del Comercio de Servicios.</i></p>	<p>El 25 de junio de 1999 el Consejo del Comercio de Servicios celebró una reunión extraordinaria de información sobre los servicios de telecomunicaciones. En la reunión de información se examinó detalladamente la asistencia técnica a los países en desarrollo en cuestiones de reglamentación, tales como el establecimiento de una entidad de reglamentación independiente, la interconexión y las salvaguardias de la competencia. Participaron en ella especialistas de otras organizaciones internacionales intergubernamentales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el Banco Mundial, y entidades de reglamentación nacionales de las capitales. El 26 de mayo de 2000, el Consejo del Comercio de Servicios adoptó el texto del Acuerdo de cooperación entre la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Mundial del Comercio (S/C/9/Rev.1). Posteriormente, el Consejo de la UIT también adoptó ese texto en su período de sesiones anual, celebrado del 19 al 28 de julio. El párrafo 6 del Acuerdo dispone que las</p>

Disposición	Observación
	<p>Secretarías de la OMC y la UIT procurarán cooperar en asuntos relacionados con asistencia y cooperación técnica. Un país en desarrollo Miembro subrayó la importancia de la asistencia técnica, que no debía consistir solamente en un proceso donante/beneficiario, sino también en compartir recursos y en un compromiso de cooperación (S/C/M/39, párrafo 24).</p> <p>Una delegación hizo hincapié en que la asistencia técnica era especialmente necesaria para los Miembros que estaban realizando reformas de reglamentación. Su país estaba prestando ya asistencia técnica en el sector de las telecomunicaciones (S/C/M/31, párrafo 28).</p> <p>Las obligaciones dimanantes de las disposiciones de este artículo se reflejan en el documento S/L/93, titulado "Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios".</p>
<p><i>Anexo sobre telecomunicaciones, párrafo 6 c)</i></p> <p><i>En colaboración con las organizaciones internacionales competentes, los Miembros facilitarán a los países en desarrollo, cuando sea factible, información relativa a los servicios de telecomunicaciones y a la evolución de la tecnología de las telecomunicaciones y de la información, con objeto de contribuir al fortalecimiento del sector de servicios de telecomunicaciones de dichos países.</i></p>	
Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros	
<p><i>Párrafo 3 del artículo XIX</i></p> <p><i>"... En las directrices de negociación se establecerán modalidades en relación con el trato de la liberalización realizada de manera autónoma por los Miembros desde las negociaciones anteriores, así como en relación con el trato especial previsto para los países adelantados Miembros en el párrafo 3 del artículo IV."</i></p>	<p>Las obligaciones dimanantes de las disposiciones de este artículo se reflejan en el documento S/L/93, titulado "Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios". Véase en particular la sección III ("Modalidades y procedimientos"), párrafo 13.</p>
<p><i>Párrafo 3 del artículo IV</i></p> <p><i>Participación creciente de los países en desarrollo</i></p> <p><i>Al aplicar los párrafos 1 y 2 del artículo IV se dará especial prioridad a los países menos adelantados Miembros. Se tendrá particularmente en cuenta la gran dificultad de los países menos adelantados para aceptar compromisos negociados específicos en vista de su especial situación económica y de sus necesidades en materia de desarrollo, comercio y finanzas.</i></p>	<p>Las obligaciones dimanantes de las disposiciones de este artículo se reflejan en el documento S/L/93, titulado "Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios". Véase en particular la sección I ("Objetivos y principios"), párrafo 2.</p>

P. PROPUESTAS RELATIVAS AL TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO PRESENTADAS POR LOS MIEMBROS A LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE SERVICIOS

1. Esta información se basa en el material que figura en las propuestas presentadas hasta la fecha en el contexto de las negociaciones sobre servicios. Los elementos de las distintas propuestas se han clasificado utilizando la tipología del trato especial y diferenciado empleada en otras partes del presente documento. En la medida de lo posible, se han omitido las declaraciones incidentales sobre los países en desarrollo o las cuestiones relacionadas con el desarrollo. En muchas propuestas, el mismo párrafo recoge más de una de las categorías utilizadas. En esos casos, se han evitado las repeticiones, siempre que ha sido posible.

2. Además de las propuestas de negociación específicas registradas y clasificadas *infra*, muchos Miembros han hecho declaraciones formales a la reunión extraordinaria del Comité del Comercio de Servicios. El contenido de dichas declaraciones no se reproduce *infra*, sino que puede encontrarse en la serie de documentos S/CSS/M/--.

1. Propuestas específicas relativas a disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros

Propuesta	Contenido
S/C/W/127 – El Salvador, Honduras y la República Dominicana Propuesta relativa al AGCS (Anexo sobre el Turismo)	<p>Resulta necesario un anexo sobre el turismo por los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - no es posible vigilar la liberalización progresiva ni el cumplimiento de los compromisos contraídos en relación con la categoría "servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes", en particular con el fin de alcanzar los objetivos del artículo IV del AGCS; - mediante los compromisos específicos contraídos según el método de "peticiones y ofertas" para la elaboración de listas sectoriales en la Organización Mundial del Comercio (OMC), tampoco se podrían eliminar los obstáculos al comercio de servicios de turismo, en especial los servicios conexos de transporte y de distribución de viajes (incluidos los servicios de mayoristas de viajes, los servicios de organización de viajes en grupo, los sistemas mundiales de distribución/sistemas de reserva informatizados y agencias de viaje) que en gran parte corresponden al consumo en el extranjero; - una deficiencia general de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, de los que el AGCS es parte integrante, es que no es posible hacer frente a las consecuencias comerciales de una conducta anticompetitiva (...). Como resultado de ello, correría peligro la balanza comercial de servicios de turismo favorable a los países en desarrollo, debido a que en las disposiciones vigentes del AGCS no está previsto someter a disciplinas los obstáculos y las prácticas anticompetitivas identificados, con lo cual se reduciría aún más la porción del valor añadido que retienen los países en desarrollo.
S/CSS/W/7 – Grupo Africano Directrices y procedimientos de negociación	<p>Los países desarrollados deberían acordar la adopción de medidas para fomentar la importación de servicios procedentes de los países en desarrollo. Se pueden prever varias medidas, a saber: i) reservar una parte especificada de la importación de servicios de países en desarrollo para uso del Gobierno; y ii) suavizar las condiciones de entrada a los proveedores de servicios de países en desarrollo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se debería prestar particular atención a los sectores y modos de suministro que interesan a los países en desarrollo.
S/CSS/W/12 India – Liberalización del movimiento de profesionales con arreglo al AGCS	<p>Se sugieren posibles estrategias y enfoques para lograr una liberalización fructífera en este ámbito que es de gran relevancia para muchos países en desarrollo y podría contribuir a la aplicación efectiva del artículo IV del AGCS.</p> <p>ESTRATEGIAS Y ENFOQUES PARA UNA LIBERALIZACIÓN EFECTIVA:</p> <p>1. Teniendo en cuenta el carácter y alcance insatisfactorios de la liberalización lograda en el Modo 4, es necesario adoptar en esta Ronda enfoques y estrategias alternativas para lograr un efectivo acceso al mercado en este Modo, contribuyendo así de manera significativa a la aplicación del párrafo 1 c) del artículo IV del AGCS.</p>

Propuesta	Contenido
	<p>Mejorar la estructura de los compromisos</p> <p><u>Compromisos horizontales</u></p> <p>I. Compromisos horizontales para incluir concretamente la categoría de <u>profesionales individuales</u>, además de las diversas categorías que existen actualmente. En consecuencia, hay que desvincular el problema de los compromisos del Modo 3.</p> <p>II. Hay que especificar claramente un criterio idóneo para determinar la selección de cada categoría en particular.</p> <p>III. Hay que elaborar definiciones y coberturas uniformes para categorías más amplias de personal de servicios incluidas en los compromisos horizontales con el fin de lograr una mayor certidumbre en dichos compromisos.</p> <p>IV. Ampliar el ámbito de las categorías incluidas en las listas horizontales definiendo la cobertura de "otras personas" y "especialistas" para incluir a los profesionales de nivel medio e inferior especificando los criterios pertinentes.</p> <p><u>Compromisos sectoriales</u></p> <p>V. Hay que añadir compromisos sectoriales/subsectoriales específicos a los compromisos horizontales para servicios profesionales y servicios prestados a las empresas, en los que el movimiento de profesionales es importante.</p> <p>VI. Los compromisos sectoriales deben detallarse y especificarse en lo relativo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Medidas aplicables a sectores particulares. - Categorías a las que se aplican los compromisos. <p>VII. Todas las limitaciones, condiciones, etc., relativas a sectores/subsectores particulares deben ser claramente estipuladas en las listas sectoriales.</p> <p><u>Clasificación más detallada de las categorías</u></p> <p>VIII. En función de las necesidades y el potencial del mercado, han de especificarse claramente para cada sector/subsector las categorías desglosadas de los proveedores de servicios en las listas sectoriales.</p> <p>Para lograr este objetivo, un método que se sugiere es cotejar la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO-88) de la OIT y la Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios de la OMC (MTN/GNS/W/120). La CIUO ha establecido una clasificación adoptada internacionalmente de nueve grandes grupos de ocupación.</p> <p>A efectos ilustrativos y habida cuenta de que este documento trata de centrarse en los profesionales, el Anexo A a este documento indica cómo puede hacerse el cotejo de las categorías de profesionales de la CIUO con el sector de servicios profesionales del W/120. Los profesionales están incluidos en dos grandes grupos dentro de CIUO-88:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Gran grupo 2: Profesionales - Gran grupo 3: Técnicos y profesionales de nivel medio <p>IX. Los Miembros pueden contraer compromisos en relación con los sectores/subsectores específicos que figuran en el documento W/120 con referencia a las categorías de ocupación específicas pertenecientes a esos mismos sectores/subsectores tal como figuran en la CIUO-99 como se indica en el Anexo A.</p> <p>Supresión de las limitaciones existentes</p> <p><u>Pruebas de necesidades económicas (PNE)</u></p> <p>X. Es necesario establecer normas multilaterales para reducir la posibilidad de prácticas discriminatorias en la utilización de las PNE.</p>

Propuesta	Contenido
	<p>XI. Han de establecerse criterios claros para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aplicar dichas pruebas; - establecer normas para los trámites administrativos y de procedimiento; - especificar cómo limitaría el resultado de dichas pruebas la entrada de los proveedores extranjeros de servicios. <p>XII. Se debe reducir el número de categorías de ocupación de conformidad con dichas pruebas y el consenso logrado en las categorías mencionadas.</p> <p>XIII. Se sugiere en particular excluir la aplicabilidad de las PNE a las categorías de ocupación especificadas de profesionales que figuran en CIUO-88 de conformidad con los sectores/subsectores pertinentes del W/120.</p> <p>XIV. En los sectores/subsectores y ocupaciones en los que no se excluye la aplicabilidad de las PNE, su aplicación deberá basarse en los principios multilaterales establecidos en el documento de referencia sobre la utilización de las PNE.</p> <p>Los diferentes principios que dicho documento de referencia debería abordar podrían ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> - definición de las PNE; - criterios cualitativos/cuantitativos para introducir las PNE; - procedimientos de aplicación; - directrices para la aplicación de las PNE; - transparencia y plena disponibilidad de información; - duración y examen de la aplicación de las PNE. <p><u>Procedimientos administrativos relativos a visados y a permisos de trabajo</u></p> <p>Se necesitan directrices/normas multilaterales para abordar este punto, ya que estos procedimientos se utilizan para anular incluso el pequeño acceso a los mercados existente.</p> <p>XV. Los países Miembros deberían tratar de disponer en el futuro de un sistema de tramitación de visados y de permisos de trabajo más transparente y objetivo.</p> <p>XVI. Los proveedores temporales de servicios deberían separarse del aflujo de mano de obra permanente de forma que los procedimientos normales de inmigración no sean un obstáculo para los compromisos asumidos para los movimientos temporales. Esto podría lograrse sea introduciendo un visado especial AGCS para las categorías de personal incluidas en los compromisos horizontales y sectoriales contraídos por un Miembro en el Modo 4 de conformidad con el AGCS, o mediante un apartado especial del reglamento administrativo dentro del marco general de la política de inmigración.</p> <p>XVII. Las condiciones de entrada y estancia en el caso de una y otra alternativa deberían ser, sin duda, menos rigurosas que para la inmigración permanente.</p> <p>XVIII. Lo anterior sería posible si las recomendaciones antes citadas sobre especificidad y transparencia, así como para una clasificación más detallada y una cobertura más amplia de las categorías de personal, se reflejaran en los compromisos sectoriales y horizontales, de forma que se consiguiera un poder discrecional mínimo y un mayor grado de certidumbre.</p> <p>XIX. Entre los principales elementos figurarían:</p> <ul style="list-style-type: none"> - marcos temporales estrictos dentro de los cuales se concedería el visado (2-4 semanas como máximo);

Propuesta	Contenido
	<ul style="list-style-type: none"> - flexibilidad para los visados, con un plazo más corto de preaviso para determinadas categorías de proveedores de servicios; - un procedimiento de aplicación ágil y transparente; - mecanismos para determinar el estado de las solicitudes, las causas de denegación y los requisitos que deben cumplirse; - procedimientos de transferencia y de renovación más fáciles; - visados AGCS destinados a los empleados de determinadas empresas destacados temporalmente en el extranjero; - incorporación de mecanismos de salvaguardia idóneos para impedir la entrada en el mercado de trabajo permanente. <p><u>Introducción de normas para abordar las cuestiones relacionadas con la seguridad social</u></p> <p>XX. Es necesario que los Miembros concierten acuerdos bilaterales de totalización para resolver este problema.</p> <p>XXI. Eximir de las cotizaciones a los profesionales de los países en desarrollo para que su ventaja comparativa no se vea afectada.</p> <p><u>Fortalecimiento de las normas y disciplinas del AGCS sobre el reconocimiento de calificaciones</u></p> <p><i>Aplicación de los requisitos de notificación vigentes de conformidad con el artículo VII del AGCS relativo a los acuerdos de reconocimiento mutuo entre los Miembros</i></p> <p>La India ya ha hecho una declaración sobre este asunto en la reunión celebrada por el Consejo del Comercio de Servicios el 6 de octubre de 2000. Los aspectos operacionales que podrían incluirse son los siguientes:</p> <p>XXII. Cumplimiento sin demora por todos los Miembros de los requisitos de notificación establecidos en el párrafo 4 a), b) y c) del artículo VII.</p> <p>XXIII. Poner inmediatamente a disposición de la Secretaría de la OMC el texto completo de los acuerdos de reconocimiento mutuo existentes y distribuirlos entre todos los Miembros. Esto debería hacerse automáticamente en todos los casos en el futuro.</p> <p>XXIV. Han de darse oportunidades efectivas a los países en desarrollo Miembros para que participen en las negociaciones sobre los acuerdos de reconocimiento mutuo.</p> <p>XXV. El Consejo del Comercio de Servicios deberá hacer un seguimiento regular de la aplicación de todos los requisitos mencionados.</p> <p><i>Establecimiento de normas multilaterales para facilitar la conclusión de acuerdos de reconocimiento mutuo entre los países Miembros</i></p> <p>XXVI. Normas para los sectores de servicios profesionales a los que no se exige acreditación oficial ni procedimientos para la obtención de licencias.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un ejemplo idóneo es el de los servicios de soporte lógico. En este caso, deberían establecerse criterios de experiencia profesional mínima y de educación profesional mínima. La idea es establecer normas internacionales minimalistas para reducir la discriminación o la excesiva discrecionalidad. <p>XXVII. Normas relativas a la equivalencia de calificaciones académicas y laborales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con esto se trataría de elaborar equivalencias entre títulos académicos y niveles de experiencia en el trabajo de forma que se facilitaran los requisitos de entrada para sectores específicos. <p>XXVIII. Normas para la equivalencia en términos amplios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Otorgar el reconocimiento mediante una equivalencia en términos amplios de calificaciones y normas. Para esto es necesario establecer mecanismos transitorios en caso de que existan divergencias de requisitos y normas entre el país de acogida y el de procedencia.

Propuesta	Contenido
	<ul style="list-style-type: none"> - Es necesario desarrollar un sistema compensatorio basado en períodos de adaptación local y pruebas de aptitud en el país de acogida para el reconocimiento sin que se exija una armonización real de normas y calificaciones entre el país de acogida y el país de procedencia. <p>XXIX. Normas relativas a la concesión temporal de licencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Disposiciones relativas a la concesión temporal de licencias para el ejercicio profesional en el país de acogida cuando dichos procedimientos para la concesión de licencias no existan en el país de procedencia, por ejemplo, en el caso de la profesión de ingeniero. - Han de determinarse multilateralmente los procedimientos y sectores a los que serían aplicables dichas normas. <p>XXX. Facilitar el establecimiento de acuerdos de reconocimiento mutuo bilaterales mediante este marco.</p>
<p>S/CSS/W/13 – Argentina, Brasil, Cuba, El Salvador, Filipinas, Honduras, India, Indonesia, Malasia, México, Nicaragua, Pakistán, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Sri Lanka, Tailandia, Uruguay y los Miembros de la Comunidad Andina (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela) Elementos de las directrices y procedimientos de negociación</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La liberalización se centrará en los sectores y modos de suministro que sean de interés para las exportaciones de los países en desarrollo.
<p>S/CSS/W/43 – Miembros de la Comunidad del Caribe (CARICOM) Las negociaciones sobre servicios en la OMC</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Modo 4: Movimiento de personas físicas en el marco del AGCS: Una mayor liberalización del movimiento de personas físicas es esencial para la plena aplicación del párrafo 1 c) del artículo IV, en el que se prevé la liberalización del acceso a los mercados en sectores y modos de suministro de interés para los países en desarrollo. - Reconocimiento mutuo y normas: La práctica que siguen algunos países desarrollados Miembros de estipular requisitos relativos a títulos de aptitud, certificación y/o licencia para determinadas categorías de proveedores de servicios puede, en determinadas situaciones, restringir el acceso a los mercados de los proveedores de servicios de sectores esenciales para los países en desarrollo. En muchos casos, los requisitos van más allá de lo realmente necesario para la prestación del servicio, con la consiguiente falta de reconocimiento de la aptitud profesional y la formación de los candidatos. El CARICOM insta a realizar esfuerzos para acelerar la labor necesaria en el marco del artículo VII.
<p>S/CSS/W/46 y Corr.1 Canadá Propuesta inicial del Canadá para las negociaciones sobre el AGCS</p>	<p>Deberá prestarse especial atención a los sectores y los modos de suministro que son de interés para los países en desarrollo</p>

Propuesta	Contenido
S/CSS/W/56 - Canadá Propuesta inicial de negociación sobre los servicios de informática y servicios conexos	En el caso de los países en desarrollo, el modo de suministro 4 de servicios de informática y servicios conexos reviste especial importancia. En consecuencia, el Canadá insta a los Miembros a mejorar sus compromisos para la entrada temporal de trabajadores de tecnología de la información no vinculada a la presencia comercial.
S/CSS/W/59 - Noruega Negociaciones sobre el comercio de servicios	Las negociaciones deberán contribuir al incremento de la participación de los países en desarrollo en el comercio de servicios –dando especial prioridad a los países menos adelantados Miembros- mediante, entre otras cosas, la liberalización del acceso a los mercados en sectores y modos de suministro de especial interés para esos Miembros.
S/CSS/W/69 – Venezuela Propuesta de negociación sobre servicios de energía	Como resultado de estas negociaciones deberán obtenerse instrumentos, compromisos y medidas cuya aplicación permita: <ul style="list-style-type: none"> - favorecer la participación efectiva de todos los Miembros en el suministro de servicios de energía, y en particular liberalizar el acceso a los mercados de servicios de energía para los proveedores de países en desarrollo, y eliminar las barreras que han impedido que estos países se beneficien de las oportunidades del comercio de dichos servicios; - implementar los artículos IV y XIX del AGCS a través de compromisos comerciales significativos, y prever que el Consejo del Comercio de Servicios evalúe continuamente la efectiva aplicación de dichos artículos y en qué medida los países en desarrollo estarían beneficiándose con una mayor participación en el comercio de los servicios de energía.
S/CSS/W/80 – Mercosur Servicios de distribución	<ul style="list-style-type: none"> - Su propósito es promover la liberalización de este importante sector y coadyuvar al aumento de la participación de los países en desarrollo en el comercio de servicios. - Aún subsisten barreras al comercio en este sector. Algunas de ellas, tales como las barreras existentes a la distribución de productos agrícolas, afectan particularmente a los países en desarrollo. De hecho, las prohibiciones para el establecimiento comercial de intermediarios o distribuidores de productos agrícolas impide que los países en desarrollo implementen estrategias integrales de exportación de productos y servicios de su interés. - Ya sea a través de exclusiones incluidas en las listas de compromisos o directamente a través de la ausencia de compromisos en determinados sectores, se impide el libre acceso a los servicios de distribución de determinados productos de vital interés exportador para los países en desarrollo.
S/CSS/W/88 – Chile Las negociaciones sobre el comercio de servicios	Específicamente, en el caso de los países en desarrollo, los servicios profesionales son una forma efectiva de realizar comercio transfronterizo de servicios, no necesariamente vinculado con su prestación en el marco de la presencia comercial.
S/CSS/W/95 – Mercosur Servicios de informática y servicios conexos	Su propósito es promover la liberalización de este importante sector y coadyuvar al aumento de la participación de los países en desarrollo en el comercio de servicios.
S/CSS/W/97 – Colombia Propuesta para las negociaciones sobre la prestación de servicios mediante movimiento de personas físicas	<ul style="list-style-type: none"> - Los Miembros, especialmente los desarrollados, deberían hacer compromisos sectoriales relacionados con este modo de prestación de servicios. Los sectores prioritarios para Colombia son los servicios de profesionales, de construcción y de ingeniería conexos, de informática, sociales, relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura, de salud, de turismo y servicios relacionados con los viajes, de esparcimiento, culturales y deportivos, de limpieza y de colocación y suministro de personal. - El reconocimiento de títulos y la experiencia, así como el otorgamiento de licencias, constituyen obstáculos a la prestación de servicios en países desarrollados por parte de las personas físicas originarias de países en desarrollo. Los acuerdos de reconocimiento mutuo son un importante mecanismo para superar este obstáculo. Por ello se deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo VII del AGCS en materia de notificación de estos acuerdos y dar la oportunidad a los países en desarrollo de participar en los mismos.

Propuesta	Contenido
S/CSS/W/98 – Colombia Servicios profesionales	Se deberá dar pleno cumplimiento y operatividad a lo prescrito en el párrafo 2 b) del artículo IV del AGCS (Participación creciente de los países en desarrollo): "Los Miembros que sean países desarrollados, ..., establecerán puntos de contacto, ..., para facilitar a los proveedores de servicios de los países en desarrollo Miembros la obtención de información, referente a sus respectivos mercados, en relación con: b) el registro, reconocimiento y obtención de títulos de aptitud profesional y c) la disponibilidad de tecnología en materia de servicios."
S/CSS/W/99 – Brasil Servicios audiovisuales	<ul style="list-style-type: none"> - Los productos y servicios culturales forman parte de una industria de clara importancia económica y comercial de la que el sector audiovisual es el segmento más dinámico, de interés por otra parte para las exportaciones de algunos países en desarrollo. - El Brasil propone que los Miembros contraigan compromisos específicos en el sector de los servicios audiovisuales teniendo en cuenta los objetivos enunciados en el artículo IV del AGCS (Participación creciente de los países en desarrollo). A este respecto, deberá prestarse especial atención a los servicios audiovisuales en los que tengan mayores posibilidades los países en desarrollo, por ejemplo (pero no exclusivamente) los servicios de televisión (CPC 96132).

2. Propuestas específicas relativas a disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros

Propuesta	Contenido
S/CSS/W/43 – Miembros de la Comunidad del Caribe (CARICOM) Las negociaciones sobre servicios en la OMC	Salvaguardias: Apoyamos la propuesta de incorporar medidas de salvaguardia en el AGCS. Concedemos gran importancia a las salvaguardias urgentes en el sector de los servicios como un instrumento útil para contrarrestar los efectos de la liberalización del comercio en el sector que sean perjudiciales. Compartimos la opinión de que las disciplinas multilaterales en esta esfera deberían alentar la participación activa de los países en desarrollo.
S/CSS/W/150 – Canadá Propuesta inicial de negociación sobre los servicios financieros	Los objetivos del Canadá para la ronda de negociaciones sobre los servicios financieros AGCS 2000 son, entre otros, reconocer las necesidades e intereses especiales de los países en desarrollo Miembros.
S/CSS/W/59 – Noruega Negociaciones sobre el comercio de servicios	Noruega reconoce que para los países en desarrollo puede ser de especial interés una cláusula de salvaguardia urgente con el fin de lograr un incremento progresivo del nivel de liberalización del comercio de servicios.
S/CSS/W/69 – Venezuela Propuesta de negociación sobre servicios de energía	<ul style="list-style-type: none"> - Estaría en el interés de los países en desarrollo que estas negociaciones se abordasen desde una perspectiva más amplia que la meramente comercial, y que sus resultados contribuyesen a facilitar para ellos el logro de los objetivos vinculados al desarrollo de capacidades empresariales nacionales, el fortalecimiento tecnológico y la preservación del ambiente y de los recursos naturales. - Además, los acuerdos que de ella deriven deberán contribuir a que los países en desarrollo aseguren un mayor acceso a tecnologías y, en general, que puedan emplear las políticas en materia de servicios a favor de la mejora de la competitividad de todos sus sectores productivos. - La negociación debe garantizar el derecho de los países, especialmente aquéllos en desarrollo, a reglamentar el suministro de servicios de energía en su territorio con el fin de realizar sus objetivos de política nacional, así como su participación creciente en el comercio internacional de esos servicios, mediante el fortalecimiento de su capacidad nacional, de conformidad con el preámbulo del AGCS.

	- Como resultado de estas negociaciones deberán obtenerse instrumentos, compromisos y medidas cuya aplicación permita ... fortalecer las capacidades, la eficacia y la competitividad de los proveedores de servicios de energía de países en desarrollo y mejorar los instrumentos para su acceso a tecnología en condiciones comerciales.
S/CSS/W/86 – Corea Propuesta de negociación sobre los servicios financieros	Corea considera que la comunidad internacional debería alentar a los países en desarrollo a esforzarse más por fortalecer sus sistemas financieros, con miras a lograr una mayor liberalización de sus mercados financieros. A este respecto, las negociaciones sobre los servicios financieros deberían tener por objeto una liberalización más ordenada y escalonada, en función del nivel de desarrollo del mercado financiero y del sistema de supervisión de los países Miembros.
S/CSS/W/90 Nueva Zelanda Objetivos para las negociaciones sobre los servicios reanudadas	Nueva Zelanda estudiará modos de atender efectivamente en estas negociaciones los intereses y las preocupaciones de los <i>países en desarrollo</i> y <i>los países menos adelantados</i> , prestando especial Atención a la superación de los graves problemas con que se enfrentan los países menos adelantados.
S/CSS/W/99 – Brasil Servicios audiovisuales	En vista de los puntos sensibles relacionados con este sector, deben estudiarse instrumentos adicionales, especialmente en la esfera de la producción y distribución de películas cinematográficas. Es conveniente considerar la posibilidad de establecer mecanismos para la concesión en el sector audiovisual de subvenciones encaminadas a lograr objetivos de política cultural. Esto podría abordarse en las negociaciones sobre subvenciones que se están celebrando de conformidad con el artículo XV del AGCS, en el marco de posibles disciplinas multilaterales o mediante la consignación de limitaciones al trato nacional con respecto a las subvenciones indicadas en las listas de compromisos específicos de los Miembros. En cualquier caso, convendría asegurarse de que tienen los menores efectos de distorsión del comercio posibles, dadas las disparidades existentes en cuanto a la capacidad de los Miembros de otorgar subvenciones. A este respecto, deberán tenerse debidamente en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.

3. Disposiciones relativas a la flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política

Propuesta	Contenido
S/CSS/W/6 Hong Kong, China Alcance y campo de aplicación de las negociaciones sobre servicios y sus directrices	Hong Kong, China, suscribe completamente la disposición del AGCS que otorga a los países en desarrollo flexibilidad para asumir compromisos de manera gradual y teniendo presentes los objetivos del artículo IV. Ahora bien, consideramos que la liberalización de los sectores de servicios, a condición de que existan los adecuados marcos generales reguladores, es en general beneficiosa para todos los Miembros y, por consiguiente, que la mejor manera de abordar la flexibilidad es prever una suspensión gradual realista por períodos de los compromisos de los países en desarrollo, en lugar de considerar la exclusión de sectores de compromisos concretos.
S/CSS/W/7 – Grupo Africano Directrices y procedimientos de negociación	- El artículo IV sobre la Participación creciente de los países en desarrollo y el párrafo 2 del artículo XIX sobre la Negociación de compromisos específicos ofrecen flexibilidad en la liberalización del comercio de servicios para abrir nuevos sectores, liberalizar menos tipos de transacciones, aumentar progresivamente el acceso a los mercados de acuerdo con el nivel de desarrollo, y en la posibilidad de imponer condiciones a los compromisos de acceso a los mercados. - En el transcurso de las negociaciones no se debería esperar que los países en desarrollo asuman más obligaciones de liberalización del comercio de servicios que aquellas que les resulten de interés.

Propuesta	Contenido
S/CSS/W/13 – Argentina <i>et.al.</i> Elementos de las directrices y procedimientos de negociación	Habrà la flexibilidad apropiada para que los distintos paìses en desarrollo Miembros abran menos sectores, liberalicen menos tipos de transacciones, aumenten progresivamente el acceso a sus mercados a tenor de su situaci3n en materia de desarrollo y, cuando otorguen acceso a sus mercados a los proveedores extranjeros de servicios, fijen a ese acceso condiciones encaminadas al logro de los objetivos a que se refiere el artìculo IV.
S/CSS/W/14 – Corea Propuestas sobre las directrices y procedimientos de negociaci3n	Corea suscribe plenamente los pàrrafos 2 y 3 del artìculo XIX y el artìculo IV, que prevèn flexibilidad para los paìses en desarrollo y un trato especial y diferenciado para los paìses menos adelantados. Consideramos que las modalidades de negociaci3n deberìan desarrollarse de modo que reflejen, segùn proceda, la liberalizaci3n gradual, los distintos niveles de participaci3n en iniciativas plurilaterales y multilaterales, los marcos temporales flexibles y el recurso a la introducci3n progresiva y los perìodos de transici3n para los paìses en desarrollo y los paìses menos adelantados.
S/CSS/W/16 – Suiza Directrices para las negociaciones sobre los servicios objeto de mandato	Suiza estima que los artìculos IV y XIX del AGCS constituyen una s3lida base para lograr una participaci3n creciente de los paìses en desarrollo. Suscribimos íntegramente esas disposiciones y estamos dispuestos a tenerlas plenamente en cuenta en el curso de las negociaciones y a permitir la necesaria flexibilidad, especialmente para los paìses menos adelantados.
S/CSS/W/43 - Miembros de la Comunidad del Caribe (CARICOM) Las negociaciones sobre servicios en la OMC	<p>- Subvenciones: Destacamos que en las negociaciones sobre subvenciones en el marco del AGCS debe tenerse en cuenta la necesidad de proporcionar a los paìses en desarrollo Miembros la flexibilidad apropiada. Los paìses en desarrollo pequeños necesitan las subvenciones como un mecanismo para alentar a sus proveedores de servicios a participar en el comercio internacional de servicios y para promover un desarrollo continuado. Por consiguiente, las negociaciones deberìan permitir el mantenimiento de los programas existentes y la introducci3n de otros nuevos que fomenten el desarrollo de la capacidad nacional de esas economìas en materia de servicios, como se prevé en el artìculo IV.</p> <p>- El CARICOM, como conjunto de pequeñas economìas en desarrollo, atribuye una especial importancia a los pàrrafos 2 y 3 del artìculo XIX y al artìculo IV, que establecen la flexibilidad y el trato especial y diferenciado para los paìses en desarrollo y menos adelantados.</p> <p>- Subrayamos la necesidad de conceder un trato "especial y diferenciado" a los paìses en desarrollo, y en particular a las pequeñas economìas en desarrollo. Compartimos la opini3n expresada por otros Miembros de que las modalidades de negociaci3n deberìan desarrollarse a fin de adaptarse, segùn proceda, a una liberalizaci3n gradual, a distintos niveles de participaci3n en iniciativas plurilaterales y multilaterales, a marcos temporales flexibles y al establecimiento de perìodos de transici3n y de introducci3n progresiva para los paìses en desarrollo y los paìses menos adelantados.</p>
S/CSS/W/50 – Canadá Propuesta inicial para las negociaciones sobre los servicios financieros	Las negociaciones deberàn reconocer las necesidades e intereses especiales de los paìses en desarrollo Miembros. A este respecto el Canadá està de acuerdo en que se facilite una mayor liberalizaci3n permitiendo que los Miembros pongan en pràctica sus compromisos gradualmente en un plazo determinado. Habrà que convenir en un mètodo para la aplicaci3n gradual de esos compromisos, pero el Canadá apoya un estudio más detenido de esta cuesti3n.
S/CSS/W/59 – Noruega Negociaciones sobre el comercio de servicios	Las negociaciones deberàn dar un trato equitativo a las propuestas de todos los Miembros, lograr un equilibrio general de derechos y obligaciones con respecto a todos los participantes y permitir una flexibilidad apropiada para los distintos paìses en desarrollo Miembros.

Propuesta	Contenido
S/CSS/W/69 – Venezuela Propuesta de negociación sobre servicios de energía	<p>La negociación deberá respetar la flexibilidad apropiada para que los distintos países en desarrollo abran menos sectores, liberalicen menos tipos de transacciones y aumenten progresivamente el acceso a sus mercados a tenor de su situación en materia de desarrollo, de conformidad con el artículo XIX del AGCS.</p> <p>La negociación deberá respetar los espacios para la aplicación de políticas destinadas a desarrollar las capacidades nacionales de los países en desarrollo, y en especial las de sus pequeñas y medianas empresas prestadoras de servicios de energía.</p>

4. Propuestas específicas relativas a los períodos de transición

No se ha presentado ninguna propuesta a este respecto.

5. Propuestas específicas relativas a la asistencia técnica

Propuesta	Contenido
S/CSS/W/4 – Estados Unidos Marco de negociación	<p>Evaluación de las necesidades de los países en desarrollo y otros países: La prestación de asistencia a todos los Miembros para que participen plenamente en las negociaciones deberá constituir un punto regular en el orden del día del Consejo. Para algunos Miembros esto podría entrañar la identificación de fuentes de asistencia que les permitieran, por ejemplo, especificar sus intereses en las negociaciones o desarrollar la capacidad de reglamentación a la que ha de ir unida un mayor apertura de los mercados. Podría invitarse a los suministradores de esa asistencia, ya sean Miembros de la OMC, organizaciones internacionales u otras entidades públicas o privadas, a hacer exposiciones sobre la manera en que sus programas podrían bordar los intereses de los Miembros en el contexto de las negociaciones celebradas en el marco del AGCS. Los Miembros que reciban asistencia tal vez deseen facilitar información sobre la manera en que esa asistencia ha favorecido o no sus intereses en las negociaciones en el marco del AGCS.</p>
S/CSS/W/42 – Japón Las negociaciones sobre el comercio de servicios	<p>El Japón apoya la propuesta de que se incluya en el orden del día del Consejo de Comercio de Servicios un punto titulado "Aumento de la participación en las negociaciones de los países en desarrollo Miembros", en relación con el cual se examinarían las formas de prestar asistencia a esos Miembros. El Japón otorga gran importancia a ayudar a los países en desarrollo a incrementar su capacidad con miras a lograr un nivel de liberalización progresivamente más elevado y a aumentar su participación en el comercio mundial de servicios.</p>
S/CSS/W/43 – CARICOM Las negociaciones sobre servicios en la OMC	<p>Ese trato [a los pequeños países en desarrollo] debería basarse en una evaluación detenida de las necesidades de esas economías y de la eficacia prevista de las medidas propuestas. Subrayamos la necesidad de que se preste asistencia técnica para la realización de tales evaluaciones y para el cotejo de la información estadística sobre el comercio de servicios.</p>
S/CSS/W/46 y Corr.1 Canadá Propuesta inicial del Canadá para las negociaciones sobre el AGCS	<p>Los Miembros deberían examinar la forma de apoyar la capacidad de negociación de los países en desarrollo</p>

6. Propuestas específicas relativas a las disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros

Propuesta	Contenido
S/CSS/W/4 – Estados Unidos Marco de negociación	Trato especial para los países menos adelantados: Los países menos adelantados deberán tener libertad para decidir su participación en las iniciativas plurilaterales o multilaterales en el marco del AGCS. Los marcos temporales de las negociaciones deberán ser suficientemente flexibles para que los países menos adelantados puedan determinar sus intereses en las negociaciones y responder a las peticiones de sus interlocutores comerciales. Los Miembros deberán atender con comprensión las propuestas de los países menos adelantados de escalar los nuevos compromisos y establecer períodos de transición. La fecha de conclusión de las negociaciones permitirá que los países menos adelantados presenten las listas finales seis meses después.
S/CSS/W/7- Grupo Africano Directrices y procedimientos de negociación	El artículo IV sobre la Participación creciente de los países en desarrollo y el párrafo 2 del artículo XIX sobre la Negociación de compromisos específicos ofrecen flexibilidad en la liberalización del comercio de servicios para abrir menos sectores, liberalizar menos tipos de transacciones, aumentar progresivamente el acceso a los mercados de acuerdo con el nivel de desarrollo, y en la posibilidad de imponer condiciones a los compromisos de acceso a los mercados. Además, se debe conceder una prioridad especial a los países menos adelantados habida cuenta de las graves dificultades que atraviesan para aceptar compromisos específicos negociados dada su particular situación económica y sus necesidades comerciales, financieras y de desarrollo. Es preciso establecer modalidades de negociación para encontrar sectores y modos de suministro de interés para los países en desarrollo, y especialmente para los menos adelantados.
S/CSS/W/15 Comunidades Europeas Enfoque general de las negociaciones sobre servicios	Trato a los países menos adelantados. La CE considera que convendría reflexionar acerca de la mejor manera de apoyar la participación de los países menos adelantados en las negociaciones. Además, la CE respalda las propuestas relativas, en particular, a la flexibilidad en las modalidades de liberalización, a que se refiere el artículo IV del AGCS.
S/CSS/W/16 – Suiza Directrices para las negociaciones sobre los servicios objeto de mandato	Más concretamente, apoyamos las ideas expuestas por otros Miembros en el sentido de permitir flexibilidad a los países menos adelantados para la presentación de sus listas y prever períodos de transición más largos para la aplicación gradual de los compromisos.
S/CSS/W/32 Comunidades Europeas AGCS 2000: Propuestas sectoriales	Pueden considerarse caso por caso, períodos de transición para la concreción de la apertura de los mercados, dedicándose especial atención a los países menos adelantados.
S/CSS/W/42 –Japón Negociaciones sobre el comercio de servicios	El Japón está dispuesto asimismo a examinar favorablemente las propuestas de liberalización que comprendan disposiciones de transición o de aplicación progresiva para los países menos adelantados Miembros. También debe otorgarse trato especial a los países menos adelantados Miembros al negociar métodos de carácter bilateral o intersectorial.
S/CSS/W/46 y Corr.1 Canadá Propuesta inicial del Canadá para las negociaciones sobre el AGCS	Debería estudiarse la posibilidad de otorgar un trato especial a los países menos adelantados.

Propuesta	Contenido
S/CSS/W/89 Comunidad Andina Definición de criterios para clasificar los servicios	Una lista de referencia única, ajustada a la realidad económica en cuanto a su cobertura y detalle será una base más sólida para la negociación de compromisos específicos y contribuiría a alentar la adopción de compromisos de liberalización más sustantivos y significativos por parte de los países menos desarrollados.

Q. ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC)

El Acuerdo sobre los ADPIC contiene cuatro disposiciones sobre trato especial y diferenciado, que pueden clasificarse en las siguientes cuatro categorías:

1. Períodos de transición:
 Dos disposiciones (párrafos 2 y 4 del artículo 65).
2. Asistencia técnica:
 Una disposición (artículo 67).
3. Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros:
 Tres disposiciones (parte del Preámbulo del Acuerdo, párrafos 1 y 2 del artículo 66).

Disposición	Observación
Períodos de transición	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 65</i></p> <p><i>Todo país en desarrollo Miembro tiene derecho a aplazar por un nuevo período de cuatro años la fecha de aplicación, que se establece en el párrafo 1, de las disposiciones del presente Acuerdo, con excepción de los artículos 3, 4 y 5.</i></p>	<p>Se han utilizado ampliamente los períodos de transición previstos para los países en desarrollo y los países menos adelantados en los artículos 65 y 66 del Acuerdo sobre los ADPIC. En general, no se han planteado en el Consejo de los ADPIC dificultades relativas a la utilización de esas disposiciones, aunque se haya debatido en otros foros acerca de la duración de los períodos de transición. El período de transición para los países en desarrollo en virtud del párrafo 2 del artículo 65 expiró el 1º de enero de 2000. En su reunión celebrada los días 20 y 21 de octubre de 1999, el Consejo acordó que, para el examen de la legislación nacional de aplicación de los Miembros para los cuales el período de transición general contemplado en el artículo 65 del Acuerdo expiraría el 1º de enero de 2000, se utilizaran procedimientos como los que se habían empleado en los exámenes de legislación realizados hasta entonces (para el resumen de los procedimientos, véase el documento JOB(99)/6928). Hasta la fecha, se han celebrado cuatro reuniones (en junio y noviembre de 2000 y en abril y junio de 2001); está previsto celebrar otra reunión más en noviembre de 2001.</p>
<p><i>Párrafo 4 del artículo 65</i></p> <p><i>En la medida en que un país en desarrollo Miembro esté obligado por el presente Acuerdo a ampliar la protección mediante patentes de productos a sectores de tecnología que no gozaban de tal protección en su territorio en la fecha general de aplicación del presente Acuerdo para ese Miembro, según se establece en el párrafo 2, podrá aplazar la aplicación a esos sectores de tecnología de las disposiciones en materia de patentes de productos de la sección 5 de la Parte II por un período adicional de cinco años.</i></p>	<p>Han surgido varias cuestiones con respecto al cumplimiento del "buzón" conexo y de las disposiciones sobre los derechos exclusivos de comercialización de los párrafos 8 y 9 del artículo 70. Este asunto ha figurado regularmente en el orden del día del Consejo de los ADPIC (véanse los documentos IP/C/M/26 e IP/C/M/27). Además, ha sido objeto de cuatro recursos al mecanismo de solución de diferencias en relación con tres asuntos distintos, uno de los cuales se resolvió mediante una solución mutuamente convenida (IP/D/2/Add.1), otro de ellos fue objeto de dos informes del Grupo Especial (WT/DS50/R, WT/DS79/R) y un informe</p>

Disposición	Observación
	<p>del Órgano de Apelación (WT/DS50/AB/R), y el último se encuentra en fase de consulta (IP/D/18).</p> <p>Un país en desarrollo Miembro se refirió a la aprobación de un informe del Órgano de Apelación (WT/DS50/AB/R) en el que se llegó a la conclusión de que no había cumplido las obligaciones que le impone el Acuerdo sobre los ADPIC, y dijo que el efecto global de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación parece diluir, hasta cierto punto, la flexibilidad que los países en desarrollo habían creído que se les ofrecía en virtud de las disposiciones transitorias del Acuerdo sobre los ADPIC (WT/DSB/M/40, página 7).</p>
Asistencia técnica	
<p><i>Artículo 67</i></p> <p><i>Con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo, los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados, cooperación técnica y financiera a los países en desarrollo o países menos adelantados Miembros. Esa cooperación comprenderá la asistencia en la preparación de leyes y reglamentos sobre protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre la prevención del abuso de los mismos, e incluirá apoyo para el establecimiento o ampliación de las oficinas y entidades nacionales competentes en estas materias, incluida la formación de personal.</i></p>	<p>El Consejo de los ADPIC ha prestado considerable atención a la provisión de cooperación técnica de conformidad con el artículo 67 del Acuerdo sobre los ADPIC. Esta cuestión ha sido uno de los puntos que figuran regularmente en el orden del día de las reuniones del Consejo, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 67 de intercambiar información sobre las posibilidades de cooperación técnica de que se dispone y ofrecer la ocasión de conocer cualquier necesidad no abordada debidamente. Los países desarrollados han proporcionado anualmente, para una reunión especial sobre el examen de la cooperación técnica celebrada normalmente en septiembre de cada año, informes sobre sus actividades de cooperación técnica y financiera de interés (últimamente en los documentos IP/C/W/203 y adiciones). Además han notificado servicios en sus administraciones para cooperación técnica sobre los ADPIC (IP/N/7, revisiones y adiciones). En el Consejo de los ADPIC no se han formulado preocupaciones de importancia en relación con la debida disponibilidad de cooperación técnica. Varias organizaciones intergubernamentales con condición de observador en el Consejo de los ADPIC han proporcionado además información escrita sobre sus actividades de cooperación técnica en relación con asuntos de los ADPIC (IP/C/W/202 y adiciones 1 a 6), lo mismo que la Secretaría de la OMC (IP/C/W/201).</p>
Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros	
<p><i>Preámbulo</i></p> <p><i>Reconociendo asimismo las necesidades especiales de los países menos adelantados Miembros por lo que se refiere a la aplicación, a nivel nacional, de las leyes y reglamentos con la máxima flexibilidad requerida para que esos países estén en condiciones de crear una base tecnológica sólida y viable [...].</i></p>	

Disposición	Observación
<p><i>Párrafo 1 del artículo 66</i></p> <p><i>Habida cuenta de las necesidades y requisitos especiales de los países menos adelantados Miembros, de sus limitaciones económicas, financieras y administrativas y de la flexibilidad que necesitan para establecer una base tecnológica viable, ninguno de estos Miembros estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, a excepción de los artículos 3, 4 y 5, durante un período de 10 años contado desde la fecha de aplicación que se establece en el párrafo 1 del artículo 65. El Consejo de los ADPIC, cuando reciba de un país menos adelantado Miembro una petición debidamente motivada, concederá prórrogas de ese período.</i></p>	<p>(Véase la sección <i>supra</i> relativa a los períodos de transición.)</p>
<p><i>Párrafo 2 del artículo 66</i></p> <p><i>Los países desarrollados Miembros ofrecerán a las empresas e instituciones de su territorio incentivos destinados a fomentar y propiciar la transferencia de tecnología a los países menos adelantados Miembros, con el fin de que éstos puedan establecer una base tecnológica sólida y viable.</i></p>	<p>En respuesta a una invitación del Consejo de los ADPIC dirigida a los países desarrollados Miembros para que facilitaran información sobre la manera en que se aplicaba el párrafo 2 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC, varios países desarrollados Miembros han proporcionado información por escrito (incluidos los 12 Estados miembros de la Unión Europea). En la reunión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de octubre de 2000 se acordó invitar al Consejo de los ADPIC a que, con miras a facilitar la plena aplicación del párrafo 2 del artículo 66, se planteara la posibilidad de preparar una lista ilustrativa de incentivos del tipo que se prevé en el párrafo 2 del artículo 66 y a que hiciera periódico y sistemático su procedimiento de notificación y supervisión de las medidas con arreglo a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 66. Durante las posteriores consultas informales efectuadas en el Consejo de los ADPIC se instó a todas las delegaciones interesadas a que presentaran oralmente o por escrito sus sugerencias para una lista ilustrativa de incentivos y para un procedimiento de notificación y supervisión periódico. No se había presentado ninguna propuesta antes de la reunión del Consejo celebrada en abril de 2001.</p> <p>A petición de la reunión extraordinaria del Consejo General, el Consejo de los ADPIC invitó a las Secretarías de la UNCTAD, la OMPI, la ONUDI, el Banco Mundial y el CDB a suministrarle información por escrito relativa a sus actividades de capacitación en la esfera de la tecnología. En la reunión del Consejo celebrada en abril de 2001 se disponía de información de la UNCTAD, la OMPI, la ONUDI y el CDB (documentos IP/C/W/243 y adiciones).</p>

R. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

El Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (Entendimiento sobre Solución de Diferencias) contiene 11 disposiciones sobre trato especial y diferenciado, que pueden clasificarse de la siguiente manera:

1. Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros:
Siete disposiciones (párrafo 10 del artículo 4; párrafo 8 del artículo 10; párrafos 10 y 11 del artículo 12; y párrafos 2, 7 y 8 del artículo 21).
2. Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política:
Una disposición (párrafo 12 del artículo 3).
3. Asistencia técnica:
Una disposición (párrafo 2 del artículo 27).
4. Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros:
Dos disposiciones (párrafos 1 y 2 del artículo 24).

Observaciones generales con respecto al Entendimiento sobre Solución de Diferencias

En el examen del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) los países en desarrollo han planteado dudas en cuanto al acceso efectivo de los países en desarrollo al procedimiento de solución de diferencias y a la falta de claridad con respecto a la forma en que se aplican las disposiciones sobre trato especial y diferenciado. Se ha sugerido que determinados artículos sobre trato especial y diferenciado del ESD no están redactados específicamente y que eso ha de corregirse. A este respecto, se mencionaron concretamente el párrafo 10 del artículo 4, el párrafo 10 del artículo 8, el párrafo 11 del artículo 12, y los párrafos 2, 7 y 8 del artículo 21. Aunque se haya utilizado un futuro preceptivo o el auxiliar "deberá" ("shall" y "should" en la versión inglesa), se afirma que en la práctica no hay forma de asegurar la concesión de ese trato a los países en desarrollo. Por lo tanto, se reiteró que parecía haber necesidad de elaborar un mecanismo de control para comprobar si se cumplían esos requisitos. También podría lograrse ese objetivo dando más fuerza a la redacción, por ejemplo, en el párrafo 10 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 21, sustituyendo "should" por "shall" en la versión inglesa. Además, se ha sugerido que habrá que elaborar directrices específicas para asegurar una aplicación rigurosa de las disposiciones a favor de los países en desarrollo (documento sin signature N° 6645, párrafo 319).

Se emitió la opinión de que, en vez de promover que firmas de abogados privados puedan representar los intereses nacionales de los países en desarrollo Miembros, la OMC deberá concentrar sus esfuerzos en la identificación de mecanismos dirigidos a fortalecer la institucionalidad de esos países, sobre todo promoviendo el desarrollo técnico de sus recursos humanos (documento sin signature N° 6645, párrafo 141).

Siempre dentro del examen del ESD, un grupo de Miembros ha propuesto modificar el párrafo 10 del artículo 4 (relativo a la necesidad de prestar atención a los intereses de los países en desarrollo Miembros durante las consultas) y el párrafo 2 del artículo 21 del ESD (relativo a la necesidad de prestar atención a los intereses de los países en desarrollo Miembros durante la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD). En ambas disposiciones, el inglés emplea actualmente el término "should", en tanto que en la versión española en el primer caso figura la expresión "deberán prestar" y en el segundo "se prestará". Según la modificación propuesta, el término "should" debería sustituirse por el término "shall", mientras que en la versión española

únicamente se sustituirían las palabras "deberán prestar" utilizadas en el párrafo 10 del artículo 4 por la palabra "prestarán" (en el párrafo 2 del artículo 21, el cambio no procede en español) (véase el documento WT/GC/W/410, párrafos 19-20).

Ese mismo grupo de Miembros ha propuesto modificar el Apéndice 3 del ESD, que contiene el calendario previsto para los trabajos del grupo especial. Con arreglo a la modificación propuesta, la parte reclamante dispondrá de un plazo de tres a cuatro semanas, en lugar del plazo de tres a seis semanas actualmente previsto en el ESD, para presentar su primera comunicación escrita. No obstante, en la propuesta se especifica que si la parte reclamante es un país en desarrollo Miembro, dicho plazo podrá ser de hasta seis semanas (véase el documento WT/GC/W/410, párrafo 10).

Disposición	Observación
Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros	
<p><i>Párrafo 10 del artículo 4</i></p> <p><i>Durante las consultas los Miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros.</i></p>	<p>Un país en desarrollo Miembro se quejó de que no se había tenido en cuenta su solicitud de consultas con otro Miembro (desarrollado), discriminando y afectando así a sus intereses contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 4 del ESD (WT/DSB/M/7, página 2).</p>
<p><i>Párrafo 10 del artículo 8</i></p> <p><i>Cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, en el grupo especial participará, si el país en desarrollo Miembro así lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un país en desarrollo Miembro.</i></p>	<p>En las diferencias entre países en desarrollo Miembros y países desarrollados Miembros, suele participar en el grupo especial un integrante que es nacional de un país en desarrollo Miembro, si los países en desarrollo Miembros así lo solicitan.</p>
<p><i>Párrafo 10 del artículo 12</i></p> <p><i>En el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4. En el caso de que, tras la expiración del plazo pertinente, las partes que celebren las consultas no puedan convenir en que éstas han concluido, el Presidente del OSD decidirá, previa consulta con las partes, si se ha de prorrogar el plazo pertinente y, de prorrogarse, por cuánto tiempo. Además, al examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a éste tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones. Ninguna actuación realizada en virtud del presente párrafo podrá afectar a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 y del párrafo 4 del artículo 21.</i></p>	<p>En una diferencia, un país en desarrollo demandado sostuvo que en el proceso se planteaban varias cuestiones relacionadas con el ESD, entre ellas las siguientes: i) las dificultades reales con las que se enfrentan los países en desarrollo cuando un país desarrollado insiste en que las consultas sólo pueden celebrarse en Ginebra; ii) el significado y la importancia de la fase de consultas; iii) si un Miembro puede decidir unilateralmente que las consultas han concluido, sobre todo teniendo en cuenta que el párrafo 10 del artículo 12 del ESD estipula que "en el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4" (WT/DSB/M/21, página 4).</p>
<p><i>Párrafo 11 del artículo 12</i></p> <p><i>Cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias.</i></p>	<p>Los informes de grupos especiales muestran que se ha tenido en cuenta esta disposición; por ejemplo, véanse los documentos: WT/DS135/R/Add.1; WT/DS161/R; WT/DS46/R; WT/DS64/R; WT/DS70/RW; WT/DS90/R y WT/DS/141/R.</p>

Disposición	Observación
<p><i>Párrafo 2 del artículo 21</i> <i>Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones</i> <i>Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.</i></p>	<p>Se ha hecho referencia a esta disposición en los laudos arbitrales adoptados con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD (véanse los documentos WT/DS54/15, WT/DS55/14, WT/DS59/13, WT/DS64/12; WT/DS87/15 y WT/DS110/14).</p>
<p><i>Párrafo 7 del artículo 21</i> <i>En los asuntos planteados por países en desarrollo Miembros, el OSD considerará qué otras disposiciones puede adoptar que sean adecuadas a las circunstancias.</i></p>	
<p><i>Párrafo 8 del artículo 21</i> <i>Si el caso ha sido promovido por un país en desarrollo Miembro, el OSD, al considerar qué disposiciones adecuadas podrían adoptarse, tendrá en cuenta no sólo el comercio afectado por las medidas objeto de la reclamación sino también su repercusión en la economía de los países en desarrollo Miembros de que se trate.</i></p>	<p>Esta disposición se ha tenido en cuenta en los casos sometidos al OSD (véase, por ejemplo, el documento WT/DSB27/ARB/ECU).</p>
Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política	
<p><i>Párrafo 12 del artículo 3</i> <i>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11 [del artículo 3] si un país en desarrollo Miembro presenta contra un país desarrollado Miembro una reclamación basada en cualquiera de los acuerdos abarcados, la parte reclamante tendrá derecho a prevalecer, como alternativa a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 12 del presente Entendimiento, de las correspondientes disposiciones de la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD 14S/20), excepto que, cuando el Grupo Especial estime que el marco temporal previsto en el párrafo 7 de esa Decisión es insuficiente para rendir su informe y previa aprobación de la parte reclamante, ese marco temporal podrá prorrogarse. En la medida en que haya divergencia entre las normas y procedimientos de los artículos 4, 5, 6 y 12 y las correspondientes normas y procedimientos de la Decisión, prevalecerán estos últimos.</i></p>	<p>Hasta la fecha ningún país en desarrollo se ha valido de esta disposición del ESD.</p>
Asistencia técnica	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 27</i> <i>Si bien la Secretaría presta ayuda en relación con la solución de diferencias a los Miembros que la solicitan, podría ser necesario también suministrar asesoramiento y asistencia jurídicos adicionales en relación con la solución de diferencias a los países en desarrollo Miembros. A tal efecto, la Secretaría pondrá a disposición de cualquier país en desarrollo Miembro que lo solicite un experto jurídico competente de los servicios de cooperación técnica de la OMC. Este experto ayudará al país en desarrollo Miembro de un modo que garantice la constante imparcialidad de la Secretaría.</i></p>	<p>Se ha declarado que es necesario examinar la aplicación del párrafo 2 del artículo 27 del ESD para hacerlo más operativo y eficaz en la prestación de asistencia a los países en desarrollo con respecto a la solución de diferencias. Se ha sugerido que hay que ampliar aún más el presupuesto de la Secretaría para que pueda contratar a consultores en régimen de dedicación total y elevar el grado de los puestos de oficial de asuntos jurídicos para poder emplear a personal con experiencia con este fin. Los asesores jurídicos deben constituir una unidad jurídica autónoma en la Secretaría para garantizar la neutralidad necesaria de la propia Secretaría.</p>

Disposición	Observación
	<p>También se ha declarado que es necesario definir más claramente el concepto de "neutralidad" de la Secretaría de OMC, y tal vez aplicarlo de manera más flexible, pues una interpretación estricta de la "neutralidad" limita la naturaleza y el alcance de los servicios jurídicos prestados a los países en desarrollo Miembros e impide que los asesores jurídicos de la OMC ayuden eficazmente a los países en desarrollo Miembros a formular su defensa o desarrollar su argumentación. Otra sugerencia fue establecer un fondo fiduciario para financiar alianzas estratégicas con bufetes o firmas privadas a fin de ampliar el ámbito de los servicios de consulta y asesoría (documento sin signatura N° 6645, párrafos 327 a 339).</p> <p>Un Miembro ha propuesto la creación de una nueva unidad en el marco de la OMC que actúe como centro de asesoramiento jurídico sobre las normas de la OMC (véase el documento WT/GC/W/148).</p>
Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros	
<p><i>Párrafo 1 del artículo 24</i></p> <p><i>En todas las etapas de la determinación de las causas de una diferencia o de los procedimientos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros. A este respecto, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear con arreglo a estos procedimientos casos en que intervenga un país menos adelantado Miembro. Si se constata que existe anulación o menoscabo como consecuencia de una medida adoptada por un país menos adelantado Miembro, las partes reclamantes ejercerán la debida moderación al pedir compensación o recabar autorización para suspender la aplicación de concesiones o del cumplimiento de otras obligaciones de conformidad con estos procedimientos.</i></p>	<p>Ningún país menos adelantado ha participado en diferencias en calidad de reclamante o demandado, o como tercera parte en los procedimientos de los grupos especiales.</p>
<p><i>Párrafo 2 del artículo 24</i></p> <p><i>Cuando en los casos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro no se haya llegado a una solución satisfactoria en el curso de las consultas celebradas, el Director General o el Presidente del OSD, previa petición de un país menos adelantado Miembro, ofrecerán sus buenos oficios, conciliación y mediación con objeto de ayudar a las partes a resolver la diferencia antes de que se formule la solicitud de que se establezca un grupo especial. Para prestar la asistencia antes mencionada, el Director General o el Presidente del OSD podrán consultar las fuentes que uno u otro consideren procedente.</i></p>	<p>Ningún país menos adelantado ha participado en diferencias en calidad de reclamante, demandado, o como tercera parte.</p> <p>En un intento de facilitar la aplicación del artículo 5 del ESD (relativo a los buenos oficios, la conciliación y la mediación), el Director General ha propuesto establecer algunos pasos procesales que pueden seguir las partes cuando soliciten la ayuda del Director General al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 (véase el documento WT/DSB/25).</p>

S. PAÍSES MENOS ADELANTADOS

Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados

Disposición	Observaciones
<p><i>Párrafo 1</i></p> <p>[...] Si no estuviera ya previsto en los instrumentos negociados en el curso de la Ronda Uruguay, los países menos adelantados, mientras permanezcan en esa categoría, aunque hayan aceptado dichos instrumentos y sin perjuicio de que observen las normas generales enunciadas en ellos, sólo deberán asumir compromisos y hacer concesiones en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio, o con sus capacidades administrativas e institucionales. Los países menos adelantados dispondrán de un plazo adicional de un año, contado a partir del 15 de abril de 1994, para presentar sus listas con arreglo a lo dispuesto en el artículo XI del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.</p>	<p>El plazo se prorrogó nuevamente hasta diciembre de 1995.</p> <p>Veintiún países menos adelantados pasaron a ser Miembros iniciales de la OMC de conformidad con esta Decisión Ministerial, y se anexaron sus listas al Protocolo de Marrakech.</p>
<p><i>Párrafo 2 i)</i></p> <p>Se garantizará, entre otras formas, por medio de la realización de exámenes periódicos, la pronta aplicación de todas las medidas especiales y diferenciadas que se hayan adoptado en favor de los países menos adelantados, incluidas las adoptadas en el marco de la Ronda Uruguay [actualmente esos exámenes se efectúan en el Comité de Comercio y Desarrollo].</p>	<p>El Comité de Comercio y Desarrollo efectuó exámenes en sus reuniones de septiembre de 1996 y noviembre de 1997.</p>
<p><i>Párrafo 2 ii)</i></p> <p>En la medida en que sea posible, las concesiones NMF relativas a medidas arancelarias y no arancelarias convenidas en la Ronda Uruguay respecto de productos cuya exportación interesa a los países menos adelantados podrán aplicarse de manera autónoma, con antelación y sin escalonamiento.</p> <p>Se considerará la posibilidad de mejorar aún más el SGP y otros esquemas para productos cuya exportación interesa especialmente a los países menos adelantados.</p>	<p>Con ocasión de la Reunión de Alto Nivel sobre iniciativas integradas para el fomento del comercio de los países menos adelantados celebrada los días 27 y 28 de octubre de 1997, el Canadá, en el contexto de la simplificación de su arancel, anunció que se proponía adelantar a 1998 la mayoría de sus reducciones arancelarias de la Ronda Uruguay cuya aplicación está actualmente prevista para el 1º de enero de 1999.</p> <p>Varios países en desarrollo efectuaron anuncios de nuevas medidas de acceso a los mercados en condiciones preferenciales a favor de países menos desarrollados en la Reunión de Alto Nivel sobre iniciativas integradas para los países menos adelantados en octubre de 1997 y en una reunión del Consejo General de la OMC celebrada en mayo de 2000.</p> <p>Se ha presentado una notificación al amparo de la exención concerniente al trato preferencial de países menos adelantados (WT/COMTD/W/12).</p> <p>En los documentos con las firmas WT/COMTD/LDC/W/16, WT/COMTD/LDC/W/17 y WT/LDC/SWG/IF/14 y adiciones se exponen las condiciones sobre acceso a los mercados en los mercados principales, comprendidos los países en desarrollo o economías en transición, en lo que</p>

Disposición	Observaciones
	<p>respecta a las exportaciones de países menos adelantados.</p> <p>Véase también la sección relativa a la exención relativa al trato arancelario preferencial concedido por los países en desarrollo a los países menos adelantados.</p>
<p><i>Párrafo 2 iii)</i></p> <p>Las normas establecidas en los diversos acuerdos e instrumentos y las disposiciones transitorias concertadas en la Ronda Uruguay serán aplicadas de manera flexible y propicia para los países menos adelantados. A tal efecto se considerarán con ánimo favorable las preocupaciones concretas y motivadas que planteen los países menos adelantados en los Consejos y Comités pertinentes.</p>	<p>Véanse, entre otras disposiciones, el párrafo 2 del artículo 15 y los párrafos 1 y 2 del artículo 16 del Acuerdo sobre la Agricultura; el párrafo 2 del artículo 1 con su nota de pie de página y el párrafo 6 a) del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido; así como los párrafos 1 y 2 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC.</p>
<p><i>Párrafo 2 iv)</i></p> <p>Al aplicar medidas para paliar los efectos de las importaciones y otras medidas a las que se hace referencia en el párrafo 3 c) del artículo XXXVII del GATT de 1947 y en la correspondiente disposición del GATT de 1994 se prestará especial consideración a los intereses exportadores de los países menos adelantados.</p>	
<p><i>Párrafo 2 v)</i></p> <p>Se procederá a acrecentar sustancialmente la asistencia técnica otorgada a los países menos adelantados con objeto de desarrollar, reforzar y diversificar sus bases de producción y de exportación, con inclusión de las de servicios, así como de fomentar su comercio, de modo que puedan aprovechar al máximo las ventajas resultantes del acceso liberalizado a los mercados.</p>	<p>Los participantes en la Reunión de Alto Nivel suscribieron el "Marco Integrado para la Asistencia Técnica, incluido el desarrollo de capacidades humanas e institucionales, en apoyo del comercio y las actividades relacionadas con el comercio de los países menos adelantados" (WT/LDC/HL/1/Rev.1). El Marco se propone incrementar los beneficios que los países menos adelantados obtienen de la asistencia técnica relacionada con el comercio que les ofrecen las seis organizaciones participantes en la concepción de este Marco: el Banco Mundial, el CCI, el FMI, la OMC, el PNUD y la UNCTAD; así como la procedente de otras instancias multilaterales, regionales y bilaterales.</p> <p>Los dirigentes de los seis organismos internacionales participantes en el Marco Integrado para la asistencia técnica relacionada con el comercio en apoyo de los países menos adelantados convinieron: i) hacer todos los esfuerzos posibles para apoyar la integración del comercio, la asistencia técnica relacionada con el comercio y el fortalecimiento de las capacidades en las estrategias y planes nacionales de desarrollo de los PMA. Esto se garantizará principalmente a través de instrumentos como los Documentos de estrategia para la reducción de la pobreza (DERP) e influirá en otros marcos de desarrollo tales como el Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNDAF). Así, estos esfuerzos garantizarán la integración y un diálogo dinámico entre los PMA, los donantes y los organismos, respetando plenamente la identificación de cada país. ii) Que este esfuerzo de integración</p>

Disposición	Observaciones
	<p>será dirigido y coordinado por el Banco Mundial, de acuerdo con los principios del Marco Integral de Desarrollo, con participación y contribuciones de los demás organismos participantes y de otras partes interesadas. Basándose en evaluaciones de necesidades iniciales y en la labor subsiguiente, se formularán estrategias de integración específicas para cada país como parte del proceso de integración. Esas actividades se integrarán en los Grupos Consultivos del Banco Mundial y las Mesas Redondas del PNUD, donde los países presentarán sus marcos políticos y necesidades financieras a plazo medio, incluyendo las de asistencia relacionada con el comercio, para recibir el apoyo de la comunidad de donantes (WT/LDC/SWG/IF/2).</p> <p>Después de las decisiones de los dirigentes de los organismos y de consultas entre los Miembros y entre ellos y los organismos participantes, el Subcomité de Países Menos Adelantados adoptó un programa piloto el 12 de febrero de 2001. (Véase el documento WT/LDC/SWG/IF/13.)</p> <p>La gestión del MI está a cargo de un Comité Directivo del MI, que celebró su primera reunión el 15 de marzo de 2001. (Véase el documento WT/LDC/SWG/IF/17.)</p>
<p><i>Párrafo 3</i> [...] <i>Conviene</i> en mantener bajo examen las necesidades específicas de los países menos adelantados y en seguir procurando que se adopten medidas positivas que faciliten la ampliación de las oportunidades comerciales en favor de estos países.</p>	<p>Véanse los apartados pertinentes <i>supra</i> sobre las medidas adoptadas de conformidad con la Reunión de Alto Nivel sobre iniciativas integradas para el fomento del comercio de los países menos adelantados celebrada en 1997; las decisiones adoptadas con respecto al funcionamiento del Marco Integrado; y las medidas en materia de acceso a los mercados tomadas en virtud de la Reunión de Alto Nivel de 1997 o anunciadas en el Consejo General. Asimismo, véase la sección más abajo sobre la Decisión sobre el trato arancelario preferencial para los países menos adelantados, de 1999.</p>

Decisión de exención sobre el trato arancelario preferencial para los países menos adelantados, de 1999

Disposición	Observación
Disposiciones relativas a las medidas para prestar asistencia a los países menos adelantados Miembros	
<p>Con sujeción a los términos y condiciones que a continuación se enuncian, [los Miembros deciden] suspender la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 hasta el 30 de junio de 2009, en la medida necesaria para permitir que los países en desarrollo Miembros concedan un trato arancelario preferencial a los productos de los países menos adelantados, designados como tales por las Naciones Unidas, sin que se les exija que hagan extensivos los mismos tipos arancelarios a los productos similares de otros Miembros.</p>	<p>Hasta la fecha, se ha presentado una notificación de conformidad con esta Decisión (WT/COMTD/N/12/Rev1).</p>

IV. REFERENCIAS

En esta sección figura una lista de los documentos citados en la sección III del presente documento.

1. GATT 1994

Asunto/ título	Signatura
Examen de las Políticas Comerciales – India: Acta de la reunión	WT/TPR/M/33
Examen de las Políticas Comerciales – Suiza: Acta de la reunión	WT/TPR/M/13
Examen de las Políticas Comerciales – Estados Unidos: Acta de la reunión	WT/TPR/M/16
Examen de las Políticas Comerciales – Unión Europea: Acta de la reunión	WT/TPR/M/30
Examen de las Políticas Comerciales – Japón: Acta de la reunión	WT/TPR/M/32
Examen de las Políticas Comerciales – Brasil: Informe de la Secretaría	WT/TPR/S/21
Examen de las Políticas Comerciales – Japón: Informe de la Secretaría	WT/TPR/S/32
Examen de las Políticas Comerciales – Hong Kong, China: Informe de la Secretaría	WT/TPR/S/52
La evolución reciente de la participación de los países en desarrollo en el comercio mundial y el comercio de los países menos adelantados	WT/COMTD/W/65
Acceso a los mercados para los países menos adelantados: Recopilación de información	WT/COMTD/LDC/W/16
Acceso a los mercados para los países menos adelantados Miembros de la OMC: Resumen de información	WT/COMTD/LDC/W/17
Condiciones de acceso a los mercados para los países menos adelantados	WT/LDC/SWG/IF/14 y adiciones y revisiones

2. Agricultura

Asunto/ título	Signatura
Propuestas de negociación relativas a las disposiciones sobre trato especial y diferenciado presentadas en el contexto de las negociaciones sobre la agricultura	Documentos de la serie G/AG/NG/W/-- (véase la sección D para más información)
Prescripciones en materia de notificación adoptadas por el Comité de Agricultura	G/AG/2
Información arancelaria sobre los productos agropecuarios – Nota de la Secretaría	G/AG/NG/S/10
Ayuda interna – Documento de antecedentes de la Secretaría	G/AG/NG/S/1 y Corr.1
Medidas del "compartimento verde" – Documento de antecedentes de la Secretaría	G/AG/NG/S/2
Utilización por los Miembros de categorías de la ayuda interna, subvenciones a la exportación y créditos a la exportación – Documento de antecedentes de la Secretaría	G/AG/NG/S/12 y Rev.1
Subvenciones a la exportación – Documento de información de la Secretaría	G/AG/S/5 y Rev.1

3. Países en desarrollo importadores neto de alimentos

Asunto/título	Signatura
Informe del Comité de Agricultura a la Conferencia Ministerial de Singapur sobre la decisión ...	G/L/125
Decisión adoptada por el Consejo General respecto de la cuestión de la aplicación	WT/L/384
Informes del Vicepresidente sobre el examen de los posibles medios de mejorar la eficacia de la aplicación de la decisión	G/AG/7 y G/AG/10
Aplicación de la decisión (nota de antecedentes de la Secretaría)	G/AG/NG/S3
Aplicación de la decisión – Nota de la Secretaría	G/AG/W/42/Rev.3
Aplicación del párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo – Informes del Vicepresidente del Comité de Agricultura al Consejo General	G/AG/6 y G/AG/8
Propuesta para aplicar la Decisión ministerial de Marrakech en favor de los países menos adelantados y de los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios	G/AG/W/49

4. Medidas sanitarias y fitosanitarias

Asunto/título	Signatura
Examen del Acuerdo MSF	G/SPS/12
Equivalencia	G/SPS/W/111
Resumen de la reunión del Comité MSF celebrada los días 7 y 8 de julio de 1999	G/SPS/R15
Resumen de la reunión del Comité MSF celebrada los días 21 y 22 de junio de 2000	G/SPS/R19
Cuestionario sobre asistencia técnica – Nota de la Secretaría	G/SPS/W/101
Trato especial y diferenciado – Nota de la Secretaría	G/SPS/W/105
Acuerdo MSF y países en desarrollo – Declaración formulada por la India en la reunión de los días 10 y 11 de junio de 1998	G/SPS/GEN/85
Acuerdo MSF y países en desarrollo – Declaración formulada por Egipto en la reunión de los días 7 y 8 de julio de 1999	G/SPS/GEN/128
Tipología de la asistencia técnica – Nota de la Secretaría	G/SPS/GEN/206
Informe resumido del taller sobre las organizaciones internacionales de normalización: proceso y participación	G/SPS/GEN/250
Resumen de las respuestas al cuestionario sobre asistencia técnica – Nota de la Secretaría	G/SPS/GEN/143/Add.1
Asistencia técnica facilitada a los países en desarrollo por los Estados Unidos – Comunicación de los Estados Unidos	G/SPS/GEN/18
Medidas destinadas a lograr una mayor participación de los países en desarrollo Miembros en los trabajos de las organizaciones internacionales de normalización pertinentes – Informe del Director General	WT/GC/42
Medidas destinadas a lograr una mayor participación de los países en desarrollo Miembros en los trabajos de las organizaciones internacionales de normalización pertinentes – Segundo informe del Director General	WT/GC/45
Medidas destinadas a lograr una mayor participación de los países en desarrollo Miembros en los trabajos de las organizaciones internacionales de normalización pertinentes: Información recibida de las instituciones financieras – Informe del Director General	WT/GC/46

5. Obstáculos técnicos al comercio

Asunto/título	Signatura
Programa de cooperación técnica en materia de obstáculos técnicos al comercio: solicitud de información a los Miembros – Comunicación del Presidente	G/TBT/SPEC/18
Segundo examen trienal del funcionamiento y aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio	G/TBT/9
Problemas que encuentran los países en desarrollo en lo que respecta a las normas internacionales y la evaluación de la conformidad: Debates del Comité OTC en el contexto del segundo examen trienal del Acuerdo OTC – Informe del Presidente	G/L/422
Aplicación del párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo OTC	G/TBT/W/124
Medidas destinadas a lograr una mayor participación de los países en desarrollo Miembros en lo trabajos de las organizaciones internacionales de normalización pertinentes – Informe del Director General	WT/GC/42
Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio: Acta de la reunión celebrada el 21 de julio de 2000	G/TBT/M/20
Primer examen trienal del funcionamiento y aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio	G/TBT/5
Taller sobre asistencia técnica y trato especial y diferenciado en el contexto del Acuerdo OTC.	G/TBT/SPEC/15

6. Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio

Asunto/título	Signatura
Comité de MIC – Acta de la reunión celebrada el 15 de junio de 1995	G/TRIMS/M/2
Comité de MIC – Acta de la reunión celebrada el 19 de octubre de 1995	G/TRIMS/M/3
Comité de MIC – Acta de la reunión celebrada el 18 de marzo de 1996	G/TRIMS/M/4
Comité de MIC – Acta de la reunión celebrada el 30 de septiembre/1º de noviembre de 1996	G/TRIMS/M/5
Comité de MIC – Acta de la reunión celebrada el 17 de marzo de 1997	G/TRIMS/M/6
Comité de MIC – Acta de la reunión celebrada el 15 de septiembre de 1997	G/TRIMS/M/7
Comité de MIC – Acta de la reunión celebrada el 14 de septiembre de 1998	G/TRIMS/M/9
Comité de MIC – Acta de la reunión celebrada el 8 de marzo de 1999	G/TRIMS/M/10
Prórroga del período de transición para la eliminación de las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio notificadas en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio – Argentina. Decisión de 31 de julio de 2001	G/L/460
Prórroga del período de transición para la eliminación de las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio notificadas en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio – Colombia. Decisión de 31 de julio de 2001	G/L/461

Asunto/título	Signatura
Prórroga del período de transición para la eliminación de las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio notificadas en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio – Malasia. Decisión de 31 de julio de 2001	G/L/462
Prórroga del período de transición para la eliminación de las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio notificadas en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio –México. Decisión de 31 de julio de 2001	G/L/463
Prórroga del período de transición para la eliminación de las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio notificadas en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio – Filipinas. Decisión de 31 de julio de 2001	G/L/464
Prórroga del período de transición para la eliminación de las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio notificadas en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio –Rumania. Decisión de 31 de julio de 2001.	G/L/465
Prórroga del período de transición para la eliminación de las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio notificadas en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio – Pakistán. Decisión de 31 de julio de 2001	G/L/466
Tailandia – Prórroga del período de transición para la eliminación de las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio notificadas en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio. Decisión de 31 de julio de 2001	WT/L/410

7. Prácticas antidumping

Asunto/título	Signatura
Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India	WT/DS/141/R
Comité de Prácticas Antidumping - Acta de la reunión ordinaria celebrada los días 21 y 22 de octubre de 1996	G/ADP/M/9
Comité de Prácticas Antidumping - Acta de la reunión ordinaria celebrada los días 28 y 29 de abril de 1997	G/ADP/M/10
Comité de Prácticas Antidumping - Acta de la reunión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 1998	G/ADP/M/13
Comité de Prácticas Antidumping - Acta de la reunión ordinaria celebrada el 28 de octubre de 1999	G/ADP/M/15
Comité de Prácticas Antidumping - Acta de la reunión ordinaria celebrada los días 4 y 5 de mayo de 2000	G/ADP/M/16

Asunto/título	Signatura
Comité de Prácticas Antidumping – Grupo <i>ad hoc</i> sobre la aplicación – "Terminación de las investigaciones de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5; cuestiones prácticas y experiencia en relación con los casos de acumulación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3; cuestiones prácticas y experiencia en relación con los cuestionarios y las solicitudes de información previstos en el párrafo 1 y el apartado 1 del párrafo 1 del artículo 6; cuestiones prácticas y experiencia en relación con la concesión a los usuarios industriales y a las organizaciones de consumidores de la oportunidad de facilitar información de conformidad con el párrafo 12 del artículo 6; cuestiones prácticas y experiencia en relación con la realización de los exámenes de "nuevos importadores" previstos en el párrafo 5 del artículo 9 - Comunicación de Turquía	G/ADP/AHG/W/68
Cuestiones prácticas y experiencia en relación con la aplicación del apartado 2 del párrafo 4 del artículo 2; terminación de las investigaciones de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 en los casos en que el volumen de las importaciones sea <i>de minimis</i> ; cuestiones prácticas y experiencia en relación los cuestionarios y las solicitudes de información previstos en el párrafo 1 y el apartado 1 del párrafo 1 del artículo 6	G/ADP/AHG/W/78
Órgano de Examen de las Políticas Comerciales - Unión Aduanera del África Meridional (SACU)- Acta de la reunión	WT/TPR/M/35

8. Valoración en aduana

Asunto/título	Signatura
Informe del Presidente del Comité de Valoración en Aduana al Consejo General	G/VAL/36
Sexto examen anual de la aplicación y funcionamiento del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994	G/VAL/W/77
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Valoración en aduana: recurso a las disposiciones especiales previstas para los países en desarrollo Miembros - Nota de la Secretaría: revisión	G/VAL/2/Rev.10/Corr.2
Párrafo 3 del artículo 20 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana - Lista de las actividades de asistencia técnica	G/VAL/W/25
Actividades prioritarias para preparar la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana - Artículo 20.3: actividades de asistencia técnica. Nota de la Secretaría	G/VAL/W/30
Actividades de asistencia técnica realizadas recientemente por los Estados Unidos	G/VAL/W/36
Asistencia técnica sobre valoración en aduana	G/VAL/W/37+Add.1
Actividades de asistencia técnica recientes de Nueva Zelanda	G/VAL/W/48
Actividades de asistencia técnica realizadas recientemente por Suiza	G/VAL/W/49
Asistencia técnica - Programa de trabajo modelo sobre valoración en aduana - Comunicación de las Comunidades Europeas	G/VAL/W/71
Comité de Valoración en Aduana – Actas de la reunión celebrada los días 12 y 25 de noviembre y el día 17 de diciembre de 1999	G/VAL/M/12
Comité de Valoración en Aduana –Acta de la reunión celebrada los días 12 y 28 de abril y 10 y 31 de mayo de 2000	G/VAL/M/14

9. Procedimientos para el trámite de licencias de importación

Asunto/título	Signatura
Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada	WT/DS169/R
Tercer examen bienal de la aplicación y funcionamiento del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación - Documento de base preparado por la Secretaría	G/LIC/W/14

10. Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias

Asunto/título	Signatura
Brasil – Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves – Informe del Grupo Especial	WT/DS/46/R
Brasil – Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves- informe del Órgano de Apelación	WT/DS/46/AB/R
Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil – Informe del Grupo Especial	WT/DS/54/R WT/DS/55/R WT/DS/59/R WT/DS/64/R
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias- Acta de la reunión celebrada los días 23 y 24 de octubre de 1997	WT/M/15
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias- Acta de la reunión celebrada los días 22 y 23 de abril de 1998	WT/M/16
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias - Respuestas a las preguntas formuladas por el Japón en relación con la nueva notificación completa del Senegal; Comunicación del Senegal	G/SCM/Q2/SEN/6
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias- Respuestas a las preguntas formuladas por la Comunidad Europea en relación con la nueva notificación y completa de Filipinas; Comunicación de Filipinas	G/SCM/Q2/PHL/5
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias - Respuestas de Nigeria a las preguntas formuladas por las Comunidades Europeas, el Japón y los Estados Unidos; Comunicación de Nigeria	G/SCM/Q2/ NGA/4
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias - Respuestas de la India a las preguntas formuladas por las Comunidades Europeas; Comunicación de la India	G/SCM/Q2/IND5
Cuestiones relativas a la aplicación remitidas al Comité en virtud de la decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2000: Documento para debate presentado por Cuba, la República Dominicana, Egipto, Honduras, la India, Indonesia, Malasia, el Pakistán, Tanzania, Uganda y Zimbabwe	G/SCM/W/431
Preguntas y observaciones acerca de las propuestas sobre las cuestiones relativas a la aplicación remitidas al Comité en virtud de la Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2000: Preguntas y observaciones de Suiza	G/SCM/W/433

Asunto/título	Signatura
Preguntas y observaciones referentes a las propuestas sobre las cuestiones relativas a la aplicación remitidas al Comité en la Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2000: Preguntas y observaciones formuladas por Hong Kong, China	G/SCM/W/438
Preguntas y observaciones referentes a las propuestas sobre las cuestiones relativas a la aplicación remitidas al Comité en la Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2000: Preguntas y observaciones formuladas por las Comunidades Europeas	G/SCM/W/439
Preguntas y observaciones referentes a las propuestas sobre las cuestiones relativas a la aplicación remitidas al Comité en la Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2000: Preguntas y observaciones formuladas por los Estados Unidos	G/SCM/W/440
Respuestas a las preguntas y observaciones referentes a las propuestas sobre las cuestiones relativas a la aplicación remitidas al Comité en virtud de la Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2000: Respuestas de Cuba, Honduras, la India, Indonesia, Malasia, el Pakistán, la República Dominicana, Tanzania, Uganda y Zimbabwe a las preguntas formuladas en relación con la propuesta que figura en el documento G/SCM/W/431/Rev.1 de 20 de marzo de 2001	G/SCM/W/443
Preguntas y observaciones complementarias referentes a las propuestas sobre las cuestiones relativas a la aplicación remitidas al Comité en la Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2000: Preguntas de los Estados Unidos	G/SCM/W/445
Preguntas y observaciones complementarias referentes a las propuestas sobre las cuestiones relativas a la aplicación remitidas al Comité en la Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2000: Respuestas de la India a las preguntas de los Estados Unidos	G/SCM/W/447
Preguntas y observaciones complementarias acerca de las propuestas sobre las cuestiones relativas a la aplicación remitidas al Comité en virtud de la Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2000. Respuestas de Cuba, Honduras, la India, Indonesia, Malasia, el Pakistán, la República Dominicana, Tanzania, Uganda y Zimbabwe a las preguntas formuladas por los Estados Unidos	G/SCM/W/448
Preguntas y observaciones complementarias acerca de las propuestas sobre las cuestiones relativas a la aplicación remitidas al Comité en virtud de la Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2000; Observaciones de Suiza	G/SCM/W/450
Preguntas y observaciones complementarias acerca de las propuestas sobre las cuestiones relativas a la aplicación remitidas al Comité en virtud de la Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2000. Preguntas y observaciones de los Estados Unidos	G/SCM/W/451
Preguntas y observaciones complementarias acerca de las propuestas sobre las cuestiones relativas a la aplicación remitidas al Comité en virtud de la Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2000. Preguntas del Japón	G/SCM/W/453

Asunto/título	Signatura
Preguntas y observaciones complementarias acerca de las propuestas sobre las cuestiones relativas a la aplicación remitidas al Comité en virtud de la Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2000; observaciones de Cuba, Honduras, la India, Indonesia, Malasia, el Pakistán, la República Dominicana, Tanzania, Uganda y Zimbabwe acerca del documento no oficial del Presidente de 11 de junio de 2001	G/SCM/W/456
Comunicación de las Comunidades Europeas al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias	G/SCM/W/457
Respuestas a las preguntas y observaciones complementarias acerca de las propuestas sobre las cuestiones relativas a la aplicación remitidas al Comité en virtud de la Decisión del Consejo General de 15 de diciembre de 2000; Respuestas de la India a las preguntas formuladas por los Estados Unidos, el Canadá y el Japón	G/SCM/W/458

11. Acuerdo sobre Salvaguardias

Asunto/título	Signatura
Comité de Salvaguardias - Acta de la reunión ordinaria celebrada el 5 de mayo de 1997	G/SG/M/9
Comité de Salvaguardias - Acta de la reunión ordinaria celebrada el 23 de abril de 1999	G/SG/M/13
Comité de Salvaguardias - Acta de la reunión ordinaria celebrada el 22 de octubre de 1999	G/SG/M/14

12. AGCS

Asunto/título	Signatura
Directrices y procedimientos para las negociaciones sobre el comercio de servicios	S/L/93
Propuestas de negociación presentadas al Consejo del Comercio de Mercancías durante la serie de reuniones extraordinarias	S/CSS/** (véase la sección P para más información)
Informe de la reunión celebrada los días 23 y 24 de noviembre de 1998	S/C/M/31
Informe de la reunión celebrada los días 22 y 23 de marzo de 1999	S/C/M/34
Informe de la reunión celebrada el 26 de abril de 1999	S/C/M/35
Informe de la reunión celebrada los días 19 y 20 de julio de 1999	S/C/M/38
Informe de la reunión celebrada el 21 de septiembre de 1999	S/C/M/39
Informe de la reunión celebrada el 24 de mayo de 2000	S/C/M/43
Informe de la reunión celebrada el 14 de julio de 2000	S/C/M/46
Panorama general y evaluación de la evolución reciente del comercio de servicios - Nota documental de la Secretaría	S/C/W/94
Preparativos para la Conferencia Ministerial de 1999; Nuevas negociaciones en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS). Comunicación de los Estados Unidos	S/C/W/119

Asunto/título	Signatura
Preparativos para la Conferencia Ministerial de 1999; Nuevas negociaciones en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS). Comunicación de Indonesia y Singapur	S/C/W/120
Texto del "Acuerdo entre la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Mundial del Comercio" propuesto.	S/C/9/Rev.1
Declaración de los Estados Unidos: Notificaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo IIII y el párrafo 2 del artículo IV del AGCS	S/C/W/148

13. ADPIC

Asunto/título	Signatura
Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; Acta de la reunión celebrada en el Centro William Rappard el 21 de marzo de 2000	IP/C/M/26
Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; Acta de la reunión celebrada en el Centro William Rappard los días 26 a 29 de junio de 2000	IP/C/M/27
Cooperación Técnica de la Secretaría de la OMC en la esfera de los ADPIC - Nota de la Secretaría	IP/C/W/201
Actividades de cooperación técnica: Información facilitada por otras organizaciones intergubernamentales - Organización Mundial de la Salud	IP/C/W/202
Actividades de cooperación técnica: Información facilitada por otras organizaciones intergubernamentales - Organización Mundial de Aduanas	IP/C/W/202/Add.1
Actividades de cooperación técnica: Información facilitada por otras organizaciones intergubernamentales - Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV)	IP/C/W/202/Add.2
Actividades de cooperación técnica: Información facilitada por otras organizaciones intergubernamentales - Organización Mundial de la Propiedad Intelectual	IP/C/W/202/Add.3
Actividades de cooperación técnica: Información facilitada por los países desarrollados Miembros: Nueva Zelandia	IP/C/W/203
Actividades de cooperación técnica: Información facilitada por los países desarrollados Miembros: Suiza	IP/C/W/203/Add.1
Actividades de cooperación técnica: Información facilitada por los países desarrollados Miembros: Japón	IP/C/W/203/Add.2
Actividades de cooperación técnica: Información facilitada por los países desarrollados Miembros: Estados Unidos	IP/C/W/203/Add.3
Actividades de cooperación técnica: Información facilitada por los países desarrollados Miembros: Comunidades Europeas y sus Estados miembros	IP/C/W/203/Add.4
Actividades de cooperación técnica: Información facilitada por los países desarrollados Miembros: Portugal	IP/C/W/203/Add.4/Suppl.1
Actividades de cooperación técnica: Información facilitada por los países desarrollados Miembros: Portugal	IP/C/W/203/Add.4/Suppl.2

Asunto/título	Signatura
Actividades de cooperación técnica: Información facilitada por los países desarrollados Miembros: Australia	IP/C/W/203/Add.5
Creación de capacidad tecnológica: Información recibida de otras organizaciones intergubernamentales - Organización Mundial de la Propiedad Intelectual	IP/C/W/243
Creación de capacidad tecnológica: Información recibida de otras organizaciones intergubernamentales - Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica	IP/C/W/243/Add.1
Creación de capacidad tecnológica: Información recibida de otras organizaciones intergubernamentales: ONUDI	IP/C/W/243/Add.2
Creación de capacidad tecnológica: Información recibida de otras organizaciones intergubernamentales: UNCTAD	IP/C/W/243/Add.3
Notificación de los servicios de información para las actividades de cooperación técnica en relación con los ADIPIC	IP/N/7, y revisión 1 (con las adiciones 1 a 2) y revisión 2 (con las adiciones 1 a 5)
Argentina - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y protección de los datos de pruebas relativos a los productos químicos para la agricultura	IP/D/18
India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura: Informe del Grupo Especial	WT/DS50/R
India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura: Informe del Órgano de Apelación	WT/DS50/AB/R
India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura (reclamación de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros): Informe del Grupo Especial	WT/DS79/R

14. Solución de diferencias

Asunto/título	Signatura
Brasil – Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves: Informe del Grupo Especial	WT/DS46/R
Indonesia – Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil: Informe del Grupo Especial	WT/DS64/R
Canadá – Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles: Informe del Grupo Especial	WT/DS70/R
India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales: Informe del Grupo Especial	WT/DS/90/R
Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India	WT/DS/141/R
Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada o congelada: Informe del Grupo Especial	WT/DS/161/R
Chile – Impuestos a las bebidas alcohólicas. Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias	WT/DS110/14

Asunto/título	Signatura
Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto: Informe del Grupo Especial	WT/DS/135/R
Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD: Decisión de los árbitros	WT/DS27/ARB/ECU
Indonesia – Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil; Arbitraje en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias	WT/DS54/15
Indonesia – Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil; Arbitraje en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias	WT/DS59/13
Indonesia – Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil; Arbitraje en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias	WT/DS64/12
Chile – Impuestos a las bebidas alcohólicas: Comunicación de Chile	WT/DS87/11
Artículo 5 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias: Comunicación del Director General	WT/DSB/25
Los países en desarrollo y el mecanismo de solución de diferencias de la OMC: Comunicación de las Comunidades Europeas	WT/GC/W/148
Propuesta de modificación de determinadas disposiciones del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) de conformidad con el artículo X del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio: Comunicación del Canadá, Colombia, Corea, Costa Rica, Ecuador, el Japón, Noruega, Nueva Zelanda, el Perú, Suiza y Venezuela presentada al Consejo General para su examen y estudio más detenido	WT/GC/W/410

15. Países menos adelantados

Asunto/título	Signatura
Acceso a los mercados para los países menos adelantados: Recopilación de información	WT/COMTD/LDC/W/16
Acceso a los mercados para los países menos adelantados: Resumen de información	WT/COMTD/LDC/W/17
Condiciones de acceso a los mercados para los países menos adelantados	WT/LDC/SWG/W/14, y adiciones y revisiones
Examen del Marco Integrado: Comunicado de los dirigentes de los seis organismos participantes	WT/LDC/SWG/IF/2
Marco Integrado - Propuesta para un programa piloto	WT/LDC/SWG/IF/13
Informe periódico sobre el Marco Integrado para la asistencia técnica relacionada con el comercio en apoyo de los países menos adelantados	WT/LDC/SWG/IF/17